



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS A LA
INICIATIVA PRESIDENCIAL EN MATERIA DE
SUBCONTRATACIÓN LABORAL
(OUTSOURCING)
23 y 24 de noviembre de 2020**

PARTICIPACIONES

Se precisa que la información personal de los participantes se encuentra protegida de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que el presente documento contiene marcas en aquellos datos que así lo determina la legislación vigente en la materia.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

1.ACADEMIA DE DERECHO FISCAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
<p>ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO FISCAL, CAPITULO CHIAPAS.</p>	<p>LEY FEDERAL DEL TRABAJO:</p> <p>DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 15-A AL 15-D.</p> <p>LA INCORRECTA PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14 Y 15; 1004 A Y 1004 C, ASÍ COMO LA ADICIÓN AL ART. 41.</p>	<p>A MANERA DE CRITERIOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. NO DEBERÍAN DEROGARSE ESTOS ARTÍCULOS PORQUE SON EL MARCO CONCEPTUAL Y REGULADOR DE UN AVANCE DESDE 2012 EN LO QUE INCIDE PARA PERFILAR LA DEFINICIÓN DEL ACTO JURÍDICO SINE QUA NON QUE VISTE AL <i>HECHO IMPONIBLE FISCAL</i> QUE NACE EN DOS SENTIDOS: I) LA CONTRATACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES CON UN PATRÓN BAJO ESE RÉGIMEN QUE TUTELA LOS CITADOS ARTÍCULOS Y II) LA RELACIÓN COMERCIAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE QUIEN PRESTA EL SERVICIO Y LO RECIBE. EN AMBOS ESCENARIOS SE HA DADO CERTEZA PARA ACTUALIZAR EL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA RAZÓN DE QUE LAS CONTRIBUCIONES SE CAUSAN CONFORME SE GENERAN LAS SITUACIONES DE HECHO O DE DERECHO PREVISTOS EN LA LEYES. POR TANTO, PERMITIR POR ESTA SOBERANÍA LA CITADA DEROGACIÓN ES ELIMINAR CON SUMA GRAVEAD LO QUE EN 2012 SE LOGRÓ: DOTAR DE UNA VERDADERA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN QUE DA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA A LOS TRABAJADORES, DE CONTEMPLARLOS A UNA SITUACIÓN FÁCTICA A UNA JURÍDICA DEBIDAMENTE TUTELADA Y REGULADA. 2. TAMPOCO ES POSIBLE APROBAR EN SUS TÉRMINOS LA REFORMA A LOS NUMERALES 12 A 15 Y ADICIÓN DEL 41 D ELA L.F.T. PORQUE ESTAMOS FRENTE A UNA SOBRRREGULACIÓN EXCESIVA QUE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA, Y CREAN SITUACIONES QUE PUEDEN PROPICIAR EL SURGIMIENTO DE OTRAS FIGURAS JURÍDICAS DE CONTRATACIÓN INDESEABLES HÍBRIDAS Y AMORFAS, YA QUE ESTOS NUMERALES CON EL TEXTO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		<p>PROPUESTO POR EL EJECUTIVO DAN LUGAR A ANTINOMIAS LEGALES Y SON INCONGRUENTES EN EL ÁMBITO DOGMÁTICO, PRAGMÁTICO Y LÓGICO DEL DERECHO, PUES POR UN LADO SE PRETENDE DEROGAR LA SUBCONTRATACIÓN Y POR ORA DA ENTENDER QUE SEGUIRÁ EXISTIENDO EN OTROS SUPUESTOS: BAJO EUFEMISMOS <i>DE SERVICIOS ESPECIALES O ESPECIALIZADOS</i>, VALIDADOS ADEMÁS POR UNA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL QUE DE SUYO, TAMBIÉN RESULTA ILEGAL AL VIOLAR LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5 CONSTITUCIONAL AL CONDICIONAR EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD LICITA BAJO LINEAMIENTOS EXCESIVOS, SIN RAZÓN LÓGICA DE UN DEMOSTRADO CONTROL Y EMPLEO DE EXPRESIONES SUBJETIVAS DE VOCABLOS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA DENOMINADO “CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS”.</p> <p>3. EN TODOS LOS CASOS DE DEROGACIÓN REFORMA Y ADICIÓN PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO A LA LEGISLACIÓN LABORAL, SE VIOLAN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES DE ÁMBITO INTERNACIONAL INCLUSIVE, COMO SON EL DERECHO A I) LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; II) EL DE PROGRESIVIDAD EN EL DERECHO HUMANO AL TRABAJO Y MEJORES CONDICIONES; III) EMPLEO DIGNO Y DECOROSO Y IV) EL DE LEGÍTIMA CONFIANZA, QUE PARA LOS PATRONES Y EMPLEADORES RESULTA MAS QUE ACTUALIZADO EN SU PERJUICIO TODA VEZ QUE ESTE ULTIMO SE REFIERE AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, SEGÚN EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO PUEDE DEFRAUDAR LAS EXPECTATIVAS QUE HAN CREADO SUS NORMAS Y DECISIONES</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		<p>SUSTITUYÉNDOLAS INESPERADAMENTE POR OTRAS DE SIGNO DISTINTO. DESCRIPCIÓN DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE ESTE PRINCIPIO. V) PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO; VI) PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA AL IMPEDIR ACCEDER A TRIBUNALES ESPECIALIZADOS QUE RESUELVAN SOBRE UNA SITUACIÓN FÁCTICA QUE NO HALLA FUNDAMENTO LEGAL EN LA MATERIA LABORAL SINO FISCAL COMO SE PRETENDE; VII) PRINCIPIO DE EQUIDAD EN EL MARCO DE JUSTICIA SOCIAL DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA L.F.T. VIII) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.</p> <p>4. LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 41 RESULTA IMPROPIA PORQUE PRETENDE INCORPORAR ELEMENTOS A LA SUSTITUCIÓN LABORAL, RESPECTO DE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO QUE NO TIENE CONTEXTO CON EL ARTÍCULO ADICIONADO, PUES LA SUSTITUCIÓN LABORAL DESDE SU ORIGEN SOLO SE BASA EN EL RESPETO DE LAS CONDICIONES GENERALES DADAS ENTRE EL PATRÓN SUSTITUIDO CON EL SUSTITUTO PERO NO ES UNA NORMA PROCEDIMENTAL O ADJETIVA QUE DEBA CONDICIONAR ESTA FIGURA BAJO SUPUESTO NO CONCEDIDO POR EL LEGISLADOR CONSTITUYENTE.</p> <p>PROPUESTAS A CONSIDERAR:</p> <p>PROPONEMOS ADICIONAR ÚNICAMENTE AL ARTICULO 15-A DE LA L.F.T. LA SIGUIENTE PRECISIÓN: QUE EN LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL NO SE PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO O REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN O SUPLAN TOTAL O PARCIALMENTE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE O PRINCIPAL DEL RECEPTOR DE LOS SERVICIOS. ENTENDIENDO POR PREPONDERANTE O PRINCIPAL, AQUELLA QUE</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 15-D</p>	<p>SE DESPRENDA DE LA ESENCIA DEL OBJETO SOCIAL O DE LA ACTIVIDAD NEURÁLGICA DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL RECEPTORA DEL SERVICIO, QUE ADEMÁS DEBER SER CONGRUENTE CON EL CATALOGO DE OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA ACTIVIDAD INFORMADA COMO TAL ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA EN LA CEDULA DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.</p> <p>SE PROPONE ELIMINAR LA ADICIÓN AL ARTICULO 15 CON EL INCISO D. LAS RAZONES SON PORQUE CREAN UNA ANTINOMIA, DEJARLO COMO SE PRETENDE ES TOLERAR QUE REGULE Y DEFINA LA SUBCONTRATACIÓN LO CUAL SE CONTRAPONA SI LA INTENCIÓN ES DEROGARLA. VIOLA EL PRINCIPIO LÓGICO DE CONTRADICCIÓN PORQUE POR UN LADO SE DEROGA (LFT) Y POR OTRO SE TOLERA (CFF), LO QUE DA INSEGURIDAD JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTENCIÓN DE REGULAR LA PERMISIBILIDAD DE LA DEDUCCIÓN. ADEMÁS, ESTA DISPOSICIÓN DEL 15-D EN EL CFF ES ABSURDA POR IMPROPIA, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY POR NORMA ESPECIFICA O ESPECIAL, YA QUE EL CFF NO PUEDE REGULAR REQUISITOS DE DEDUCCIÓN PUES PARA ESTO ESTÁN LOS NUMERALES 27 FRACCIÓN V Y/O 28 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LO QUE REALMENTE SE DEBE HACER ES MODIFICAR O ADICIONAR UN REQUISITO DE DEDUCCIÓN PARTICULARMENTE A LA FRACCIÓN I DEL CITADO 27 DE RENTA, PARA DECIR QUE SERA ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE UN GASTO EN SERVICIOS DE SUBCONTRATACIÓN CUANDO SE DEN LOS EXTREMOS DE ESTRUCTURA Y FUNCIONALIDAD A QUE SE HAN REFERIDO LAS JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE. ES DECIR, PRECISAR QUE ES INDISPENSABLE CUANDO ESA EROGACIÓN O GASTO TENGA INTIMA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE; QUE DE NO HABERLA REALIZADO O CONTRATADO LA MARCHA DEL NEGOCIO HUBIERA COLAPSADO Y; QUE ESA EROGACIÓN O GASTO HAYA SIDO</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		INDISPENSABLE O GENERADOR DE INGRESOS PARA EL RECEPTOR DEL SERVICIO. ASPECTOS ESTOS ÚLTIMOS QUE CONTEMPLAN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**2.ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO
PROCESAL DEL TRABAJO**

ORGANIZACIÓN	LEY/ARTÍCULO/SUPUESTO	Propuesta
<p>Academia Mexicana de Derecho Procesal del Trabajo</p> <p>Coordinador de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados</p>	<p>Ley Federal del Trabajo</p> <p>Artículos 12 a 15, 41, 1004-A y 1004-C</p>	<ul style="list-style-type: none"> • A favor de la Iniciativa. Excepto las cuantías de las sanciones de los artículos finales. • Mayor definición en trabajos y obras especializados • Mayor plazo de implementación.

SÍNTESIS DE LA EXPOSICIÓN:

El abuso y uso inmoral del régimen de subcontratación pauperizó las condiciones laborales de los trabajadores. Los privó del derecho a recibir PTU; Suprimió su posibilidad de crecimiento y desarrollo personal y laboral al no haber un escalafón de ascenso en las subcontratistas; Los excluyó de acceder a mejores beneficios de seguridad social por ser sub-registrados; a veces ni siquiera inscritos al IMSS;; afectó con ello las finanzas del IMSS y la hacienda pública, agravada con empresas fantasmas que no realizaron pago de impuestos.

Convirtió al trabajo y a los trabajadores en mercancía; enriqueció sin escrúpulos a muchos, a costa de restringir a los derechos que legítimamente correspondían a los trabajadores.

No es la subcontratación. Es el uso inmoral.

El patrón tiene el legítimo derecho de aspirar a rendimientos, producto de su inversión y talento directivo. Arriesgar su hacienda es el motor de la economía y generación de empleos.

El objetivo del Derecho del Trabajo es conseguir la justicia social en base al equilibrio de los factores de la producción. No el avasallamiento de uno sobre el otro o a la inversa.

La reforma al régimen de subcontratación debe ser equilibrada y equilibradora.

Por ello, es importante que esta soberanía considere los siguientes aspectos:

1. Una definición clara y precisa de los trabajos y obras especializadas. Su indefinición dará lugar a transitar por la línea de la duda y la interpretación autoritaria.
2. El establecimiento de un mayor plazo, razonable, para la entrada en vigor de la reforma, pues el cambio implicará modificaciones corporativas, fusiones o escisiones, negociaciones colectivas, etcétera. Seis meses puede ser un plazo adecuado.
3. Una regulación racional y acorde, de las sanciones para incumplimiento. Su excesivo monto además del riesgo de resultar contrario a la constitución por su desproporcionalidad, puede ser mayor al capital mismo de las MIPYMES y afectar severamente la operación y funcionamiento de las empresas mayores, lo que finalmente derivaría en afectación a la plantilla laboral.

No es en contra de las empresas ni empresarios. Es a favor de México.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**3.AMERICAN CHAMBER OF COMMERCE
MÉXICO**

Comentarios de American Chamber/Mexico sobre la iniciativa de Ley que elimina la figura de subcontratación

Las empresas socias de AmCham reconocemos el valor de contar con un marco regulatorio efectivo, que premie la legalidad, la formalidad y las mejores prácticas laborales con miras a impulsar el desarrollo social y la competitividad del país.

Reconocemos el espíritu de aspirar a una distribución más equitativa del ingreso entre todos quienes integramos la fuerza laboral de México, vía salarios más justos y cumplimiento de las obligaciones, tanto laborales como fiscales.

En este sentido, la iniciativa de ley turnada por el Ejecutivo Federal, que reforma la Ley Federal del Trabajo en materia de Subcontratación de Personal, representa una oportunidad para garantizar (i) el cumplimiento de la ley, la transparencia y el respeto al Estado de Derecho; (ii) la creación de empleos formales; (iii) condiciones de certeza para las inversiones, y (iv) la competitividad del país.

Si bien la subcontratación laboral requiere ajustes para evitar el uso irregular de la figura y proteger los derechos laborales de los 4.6 millones de mexicanos que se encuentran ocupados bajo este esquema¹, expresamos nuestra preocupación por la propuesta de eliminar la figura, ya que ello representaría un aumento de la informalidad y un obstáculo para la creación de nuevos empleos, adicionalmente a un mayor deterioro derivado de la crisis económica y social que sufre el país.

La subcontratación regulada ha representado un beneficio -tanto en México como en otros países- ya que facilita la creación de empleos, promueve la inversión y el desarrollo de talento local.

Con esto en mente, consideramos que es fundamental abrir un canal de diálogo abierto y propositivo que permita a los sectores contribuir a dar viabilidad a este proyecto de Ley, asegurando que tenga un impacto positivo en el empleo, por lo que ponemos a su consideración los siguientes puntos:

1. Proponemos sumar esfuerzos para combatir de forma eficiente la simulación, elusión y evasión fiscal. Es de nuestro mayor interés que se elimine la subcontratación nociva o ilegal que implica un subregistro ante el IMSS, defraudaciones fiscales de impuesto sobre la renta (ISR) y al valor agregado y que además genera competencia desleal.
2. La figura de subcontratación es utilizada tanto en el sector privado como en el público y social, por lo que debe prevalecer en el centro de la discusión la defensa de los derechos de los trabajadores, así como las obligaciones del empleador, sin distinción de sectores.

¹ Dato obtenido del Censo Económico de 2019.

3. Se deben implementar esquemas que garanticen la seguridad y calidad del empleo de todos los mexicanos, independientemente del tipo de contratación por el que estén basados.
4. Proponemos buscar una regulación efectiva, que proteja los derechos de los trabajadores al tiempo que facilite la recuperación y creación de empleos con esquemas flexibles.
5. En paralelo, es necesaria una estrategia para transitar a esquemas de contratación formales, así como una visión y parámetros claros para diferenciar las empresas de subcontratación que cumplan con todas las regulaciones y las que no, con miras a generar mayores y mejores empleos.
6. La subcontratación laboral requiere ajustes para garantizar los derechos laborales y definir con claridad los requisitos para determinar la especialización de los servicios.
7. Es clave que la temporalidad se determine en función criterios objetivos, como el mercado de trabajo, realización de actividades por temporada y otros factores que ya se encuentran regulados en la legislación vigente.
8. Debemos cumplir con el convenio 144 de la OIT que promueve el tripartismo y el diálogo social para este tipo de reforma. De aprobarse sin el consenso de los sectores, esta Reforma sería disruptiva para dicho balance tripartita, contraria al espíritu del TMEC, generaría más informalidad y menos contribuciones de ISR y cuotas al IMSS, lo que hace vulnerables a los trabajadores mexicanos.
9. Proponemos analizar a profundidad los efectos administrativos de la Reforma. Exigir que las actividades que pueden continuar (servicios y obras especializadas) se registren en un padrón de subcontratación en la STPS cada tres años, implica cargas administrativas que harán más costosa y difícil la flexibilización del mercado laboral.
10. La prohibición de la figura de subcontratación tendría un impacto negativo para la inversión y la competitividad en México, ya que la gran mayoría de las empresas -nacionales y extranjeras- usan este esquema como una alternativa legal de las relaciones laborales, cumpliendo con la totalidad de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.

En AmCham estamos comprometidos con el desarrollo social y económico de México, por lo que promovemos la formalidad, el cumplimiento y las mejores prácticas en materia laboral, como elementos necesarios para elevar la competitividad de las empresas y generar un entorno atractivo y seguro para la inversión.

Por ello, reiteramos nuestro interés por que se establezcan nuevas mesas de trabajo interparlamentarias que incluyan a todos los sectores para dialogar sobre la iniciativa del Ejecutivo Federal y en conjunto ser parte de la solución de los retos que enfrentamos en materia laboral. Nos encontramos con la mayor disposición de apoyar en el análisis, encontrar las mejores alternativas e implementar mejoras que contribuyan a crear un mejor entorno social y económico.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

4. ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ (AMIA)

JOSÉ ZOZAYA

Presidente Ejecutivo

Ciudad de México a 20 de noviembre de 2020.

Dip. Patricia Terrazas Baca

Presidenta de la Comisión de Hacienda y Crédito Público

P R E S E N T E

ASUNTO: Comentarios a la iniciativa sobre subcontratación

Se hace referencia a la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado" enviada por el Presidente de República, Lic. Andrés Manuel López Obrador a la Cámara de Diputados el pasado 12 de noviembre de 2020, mediante la cual busca prohibir la subcontratación de personal y regular la prestación de servicios de carácter especializado y la ejecución de obras especializadas.

Al respecto, en representación de las empresas que integran la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz A.C. (AMIA), me permito expresar que nuestros asociados, las empresas fabricantes y comercializadoras de vehículos ligeros nuevos establecidas en México, están profundamente preocupados por la inesperada presentación de la iniciativa de referencia, que dista de cumplir con los acuerdos alcanzados entre el sector privado y el Senado durante el 2019, porque deroga la subcontratación de forma radical, argumentando que es producto del abuso y la ilegalidad, sin tomar en cuenta que el efecto negativo inmediato de esta iniciativa es poner en riesgo la estabilidad productiva y financiera de empleadores responsables que ofrecen condiciones superiores a las de la Ley, como es el caso de la industria automotriz y sus proveedores.

En este contexto, hacemos un atento llamado al diálogo con el Ejecutivo y ahora con el Poder Legislativo al amparo del Convenio 144 de la OIT que obliga al estado mexicano a realizar una consulta previa con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, que permita encontrar una fórmula equilibrada para conservar el esquema de **subcontratación** lícito y responsable, haciendo efectiva la garantía establecida en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estamos de acuerdo en erradicar el abuso y la evasión fiscal mediante fórmulas bien identificadas por la autoridad, pero rechazamos que esto afecte a quienes operamos en el marco de la legalidad; es indispensable mantener y fomentar la competitividad de las empresas ante la globalización, es decir, que se reconozca y fortalezca su estructura organizacional, conservando las cadenas de valor, que por su alto grado de especialización coadyuvan eficientando actividades y generando procesos de mejora, bajo un marco normativo congruente y eficiente, como lo son el método de producción justo a tiempo (just-in-time) y el abastecimiento secuencial (just in sequence), sistemas de producción en los que los insumos y productos se entregan en los tiempos pactados, en muchos casos en la línea de ensamble al momento de la fabricación de los vehículos, optimizando costos, inventarios y mercancías en almacén, esquemas que obligan a nuestros asociados y sus proveedores a compartir espacios incluso en las mismas instalaciones para facilitar la distribución de partes y componentes, haciendo más eficiente el armado de los vehículos, cumpliendo en todo momento con las respectivas obligaciones fiscales, laborales y/o de seguridad social. Ejemplo de ello son los proveedores de bienes o servicios de esta industria.

JOSÉ ZOZAYA

Presidente Ejecutivo

Es así, que proponemos que el esquema de subcontratación no sea derogado y que en su regulación se establezcan mecanismos de control que le otorguen garantías al Ejecutivo de que estas empresas prestadoras de bienes y servicios, existen, se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales y laborales, cuentan con capacidad física y financiera para proveer de bienes y servicios, pueden ser auditadas periódica y aleatoriamente, porque el Estado las podrá identificar plenamente mediante un padrón administrado por las autoridades laborales.

Además de la subcontratación también pueden regularse los servicios prestados por terceros ya sea mediante servicios especializados o en la ejecución de obras especializadas como se describen en la iniciativa en comento, pero conforme a los parámetros que demanda la globalización laboral, es decir, eliminar el objeto social como elemento para determinar los servicios en comento, ya que su alcance podría ser tan amplio o genérico que propiciaría confusiones o diversidad de interpretaciones y en su lugar sólo considerar la actividad económica como elemento para determinar el servicio para el cual fueron contratados, por ejemplo: el servicio de logística, administración, suministro de componentes, transporte y servicios para beneficio de los trabajadores, tales como: comedores, seguridad y médicos.

En este sentido, proponemos que se mantenga la subcontratación y que solo la subcontratación de personal sea administrada mediante un padrón; se incorporen a la ley las figuras de servicios prestados por terceros ya sea especializados, complementarios o ejecución de obras, para tal efecto solicitamos que considere un periodo de transición ordenada que evite la interrupción de las cadenas de suministro, incluso de carácter global, para entrar en vigor hasta que concluya el ejercicio fiscal de 2021, por los registros de las empresas de subcontratación en el padrón de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) y sus efectos fiscales.

En virtud de lo anterior, manifestamos nuestro interés como industria automotriz terminal de participar de manera proactiva en el desarrollo de las políticas públicas (disposiciones de carácter general) y regulaciones aplicables para que la base de proveedores en toda la cadena de valor opere con total transparencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los trabajadores.

Quedo en espera de su respuesta a nuestra solicitud y me reitero a sus órdenes en caso de ser necesaria una reunión para expresar a detalle nuestra solicitud y preocupaciones.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


DR. JOSÉ GUILLERMO ZOZAYA DÉLANO
PRESIDENTE EJECUTIVO



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**5. ASOCIACIÓN MEXICANA DE
INSTITUCIONES DE SEGUROS (AMIS)**

Iniciativa de Ley en materia de Subcontratación, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, AMIS tiene como objetivo promover el desarrollo del seguro, con el fin de que la población tenga acceso a mecanismos de protección ante los riesgos a los que está expuesta, impulsando la inclusión financiera a todos los niveles de la sociedad.

AMIS apoya las propuestas que proporcionen seguridad jurídica y salvaguarden el Estado de Derecho, en especial, tratándose de reformas a favor de los trabajadores de nuestro país.

En ese marco, estamos de acuerdo en que la Ley debe cumplirse en todos sus aspectos, tanto en el laboral, como en el de seguridad social y en el fiscal.

Estamos alineados con la postura que ha expresado el sector privado, en el sentido de que se eviten mecanismos que perjudiquen a los recursos humanos o que impliquen una evasión de impuestos. Las anteriores conductas dañan sensiblemente al Estado en su conjunto.

Por ello, proponemos la preservación de esquemas que permitan, dentro de marcos legales adecuados, la administración del personal y el acatamiento cabal de la normatividad hacendaria.

Cabe señalar que, en el año 2019, se llevó a cabo un parlamento abierto donde se discutió una posible reforma en materia de subcontratación, en el cual se llegó a la conclusión de conservar la figura, regulándola para evitar abusos y conservar el empleo.

Finalmente, a nivel internacional, esta herramienta ha generado fuentes de trabajo, mayor competitividad y fortaleza en la inversión, lo que debe ser considerado en las discusiones de este parlamento.

Agradecemos la oportunidad de participar en este proceso y quedamos en la mejor disposición para profundizar en el tema e identificar, conjuntamente, la redacción que contribuya a garantizar el espíritu de la iniciativa en favor de México.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**6. ASOCIACIÓN NACIONAL DE
ESPECIALISTAS FISCALES, A.C.
(ANEFAC)**

Iniciativa presidencial en materia de subcontratación laboral

Parlamento Abierto

Asociación Nacional de Especialistas Fiscales, A.C.

ANEFAC

El outsourcing nace hace más de cuatro décadas, por la necesidad que tenían las empresas y el gobierno de contratar servicios especializados, a fin de generar mayor productividad, dedicando sus recursos a las actividades esenciales.

El nivel de especialización que tienen las empresas que prestan servicios de outsourcing es precisamente lo que requieren las personas que los contratan, quienes adolecen de esa especialización, por lo que el servicio de tercerización o de outsourcing no sólo abarca servicios de limpieza o de vigilancia, sino que incluye otros servicios profesionales.

Así las cosas, consideramos que el principal objetivo del outsourcing es colaborar para que cada empresa logre la consecución de sus objetivos, tanto sociales como económicos, ya que quienes reciben el servicio que subcontratan tienen la posibilidad de dedicar sus recursos a desarrollar sus negocios, generando riqueza y trabajo para la sociedad; y por su parte, la entidad que presta servicios de outsourcing, también genera riqueza y desarrollo para su personal, ya que mantiene los trabajos que las personas ofrecen.

La reforma propuesta por el Ejecutivo desconoce los beneficios de la subcontratación, ya que en su análisis sólo toma en cuenta los abusos que ciertos contribuyentes han realizado de esta figura y deja del lado el hecho de que la subcontratación constituye un apoyo al crecimiento de las empresas que generan riqueza para la sociedad mexicana.

En ANEFAC compartimos la preocupación del Ejecutivo y de las demás instancias del Gobierno Federal por eliminar los esquemas elusivos y evasivos de contribuciones, y coincidimos en que los derechos de los trabajadores deben respetarse en cualquier caso.

Sin embargo, también reconocemos las ventajas de la subcontratación para las empresas y Gobierno de nuestro país, toda vez que esta figura les permite enfocar sus recursos a las actividades que tienen más relevancia y que tienen que ver con el crecimiento y desarrollo humano igualitario, tanto en las empresas que reciben los servicios tercerizados, como aquéllas que los proveen.

Consideramos que la figura de la subcontratación no debe desaparecer, sino que debe regularse de tal forma que quienes abusen de ella sean castigados en los términos de las disposiciones legales y fiscales vigentes.

Quienes realicen esquemas de subcontratación laboral en donde los derechos de los trabajadores sean respetados y las contribuciones enteradas en los términos de las disposiciones fiscales, deberán ser considerados como actores económicos que fomentan el desarrollo económico y el bienestar social.

A continuación señalamos los comentarios a la iniciativa de reforma propuesta por el Ejecutivo Federal el pasado 12 de noviembre:

En primer término es necesario homologar los conceptos que se pretenden incluir en la Ley Federal del Trabajo y en la legislación fiscal en relación con las actividades que realiza la entidad que recibe la subcontratación, toda vez que hacer referencia a actividad económica y actividad preponderante provoca

incertidumbre jurídica ya que ninguno de esos conceptos se encuentra definido en la legislación laboral o fiscal, y puede resultar amplio y subjetivo.

Por otra parte, es necesario establecer facilidades administrativas para que las personas involucradas (contratantes y contratistas) puedan cumplir con los requisitos previstos en la legislación laboral y fiscal, ya que la autorización por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la incorporación al Padrón a que hace referencia la propuesta presentada por el Ejecutivo, puede mermar las actividades económicas que realizan las partes involucradas en el Outsourcing.

Incluso, la presentación por parte del contratista de diversos documentos e información en favor del contratante resultará en una carga administrativa importante para el contratista, sin que dicha información demuestre si el contratista efectivamente se encuentra enterando al fisco federal el importe correcto de las contribuciones sociales o de los impuestos que le corresponden.

Por su parte, la incorporación al Código Fiscal de la Federación del supuesto respecto del cual se considera que existe subcontratación no establece lo que debe entenderse por “poner a disposición” trabajadores en favor del contratante, situación que genera falta de certeza jurídica para la aplicación de la disposición.

El delito de defraudación fiscal debe enfocarse a las conductas que se realizan con el ánimo de eludir o evadir las contribuciones, o cuando se utilicen esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, sin que se considere que la subcontratación de personal como un tipo de defraudación fiscal.

Lo anterior ya que la subcontratación de personal en su naturaleza no pretende defraudar al fisco federal y tampoco violentar los derechos de los trabajadores, sino que busca la eficiencia productiva de las personas que lo contratan.

* * * * *

Ciudad de México
Noviembre de 2020



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**7.FORO PERMANENTE DE
TRABAJADORES DEL GCDMX**

Organización	Ley/Artículo/Supuesto	Propuesta
<p style="text-align: center;">Foro Permanente de Trabajadores del GCDMX</p>	<p style="text-align: center;">371- IX BIS</p>	<p>En la integración de las directivas sindicales se establecerá la representación proporcional en razón de género y respetando la paridad y el principio de igualdad en todos los cargos de las directivas sindicales</p>

La reforma laboral impulsa la presencia de las mujeres en la vida sindical y aumentar su actividad como líderes de trabajadores, al establecer la obligación de que toda directiva se conforme bajo el principio de paridad de género. En la actualidad, sólo 8 de cada 100 dirigentes son mujeres.

Así lo indica la nueva norma que en su Artículo 358, párrafo dos, destaca que en los procedimientos de elección de las directivas sindicales se deberán ajustar las reglas democráticas y de igualdad de género.

Asimismo, el Artículo 371, apartado IX Bis, subraya la obligación de los sindicatos para establecer en sus estatutos que en la investigación de las directivas sindicales se plantee la representación proporcional en equidad de género, de manera que exista igual número de mujeres y de hombres sobre el total de carteras existentes.

Sin embargo en la práctica las mujeres son integradas en los cargos de menor relevancia. Y los cargos de importancia son asignados a los hombres.

El objetivo es incrementar la presencia de las mujeres en el mundo sindical, luego de que hoy en día sólo 8.67% del total de organizaciones gremiales tienen secretarías generales encabezadas por mujeres.

Las mujeres tienen presencia en 275 secretarías generales de sindicatos, en 39 generales de federaciones y una general en confederación.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**8.AP FISCAL CONSULTORES, DESPACHO
ESPECIALIZADO EN MATERIA FISCAL**

Ley del Seguro Social

Puntos relevantes:

- **Prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas**

En armonía con las reformas propuestas a la LFT, se prevé que la contratación de trabajos especializados o la ejecución de obras especializadas deberán ser en cumplimiento de los requisitos y condiciones que la propia LFT establezca.

- **Responsabilidad solidaria por la contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas**

Las personas físicas o morales, que contraten servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con empresas que incumplan con sus obligaciones en materia de seguridad social, serán responsables solidarios en relación con los colaboradores que participaron en la ejecución de dichos servicios.

- **Convenios de colaboración entre el IMSS y STPS**

Se prevé la celebración de convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la STPS, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

- **Registro patronal por cada una de las clases de riesgo de trabajo**

Se elimina la facilidad administrativa que se otorgaba a las empresas prestadoras de servicios, relacionada con la obtención de un registro patronal por cada una de las clases de riesgo de trabajo, que llegarán a requerir para la inscripción de los colaboradores.

- **Presentación de información sobre contratos**

Se establece la obligación a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o de ejecución de obra especializada, de presentar información trimestral detallada de los contratos celebrados, y en caso de no presentar o presentar fuera de plazo dicha información, el patrón se hará acreedor a multas de hasta 2,000 veces la UMA (equivalente a \$174,000.00).

Respecto a la ley del Seguro Social se modifica el artículo 15-A, limitando la subcontratación laboral para trabajos especializados o ejecución de obra especializados y que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica del beneficiario del servicio.

Asimismo, se establece como requisito para registrar la información de las empresas prestadoras de servicios en el portal denominado "Sistema de Prestadoras de Servicios" (SIPRESS), la presentación de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a la empresa prestadora del servicio para que realice la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.

Se incorpora la responsabilidad solidaria de la empresa beneficiaria del servicio ante el incumplimiento de obligaciones patronales por parte de la empresa prestadora de servicios.

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social celebrarán convenios de intercambio de información relacionado con las empresas prestadoras de servicios.

Se elimina la apertura de Registro Patronal por clase previsto en el artículo 75 que consistía en una facilidad administrativa otorgada a las prestadoras de servicios para registrar a los trabajadores en virtud de la actividad económica que desarrollaban a favor de los beneficiarios del servicio.

En cuanto a la imposición de sanciones, se eleva el monto de las multas por incumplimiento a la presentación oportuna de información a cargo de las empresas beneficiarias del servicio en el SIPRESS.

Se propone incorporar la sanción por presentar fuera del plazo legal establecido la información señalada en el artículo 15 A de la Ley del Seguro Social. Así como, incrementar

los montos de las sanciones impuestas por la falta de presentación o la presentación fuera de plazo de la información a que se refiere el artículo citado.

		y tiempo en que cada uno deberá responder de obligaciones fiscales.
LSS	15-A	<p>Presentación de información trimestral de contratos celebrados, se traduce en cargas administrativas y tributarias excesivas para los contribuyentes.</p> <p>Por eso, se propone esa parte de redacción como sigue:</p> <p><i>Artículo 15 A. (...)</i></p> <p><i>La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá enviar imagen digitalizada trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate, los documentos digitalizados deberán contener la información siguiente:</i></p> <p><i>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</i></p> <p><i>II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.</i></p> <p><i>III. (Se suprime), debido a que conforme al artículo 5 Constitucional A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.</i></p> <p><i>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</i></p>

		<p><i>Para el ejercicio de facultades de comprobación tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, en materia de la contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán actuar de forma conjunta, y para ello celebrarán convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</i></p> <p>La modificación al último párrafo del artículo en estudio obedece a que:</p> <p>1.- La Ley del Seguro Social no es el compendio normativo que prevé el supuesto de determinación respecto a la contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, pues la LFT es la que regula estos supuestos.</p> <p>2.- En este sentido, si el IMSS pretende actuar determinando que se encuentra en esos supuestos, sus facultades estarán limitadas y para ello, quien pudiera determinarlo es la STPS, por eso, para la verificación del cumplimiento de dichas normas, ambas autoridades deberán estar presentes, o bien, iniciar la STPS para que determine que conforme a LFT se encuentra ante una contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, y posterior a ello, el IMSS determine el incumplimiento y omisión en el pago de cuotas y multa.</p> <p>L o anterior en aras de respetar la competencia material que cada legislación prevé para las citadas autoridades, y que de esta forma sus actos no carezcan de legalidad.</p>
LSS	75	<p>Al eliminar la apertura de Registro Patronal por clase previsto en el artículo 75 que consistía en una facilidad administrativa, es más que evidente que se contraviene el principio de progresividad, el cual establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso, por ende si ya contaba con una facilidad administrativa al eliminarla se perjudica en su esfera jurídica de derechos.</p> <p>Por ello, se propone la siguiente redacción: <i>Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales,</i></p>

		<p><i>catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad.</i></p> <p><i>Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15-A, de esta Ley, a solicitud del patrón, el Instituto le asignará un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de las señaladas en el artículo 73 de esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados.</i></p>
LSS	304-A	<p>El principio de autodeterminación también aplica en materia de obligaciones en carácter de seguridad social, por ello, no debe pasar por alto ese cuerpo legislativo que LA ESPONTANEIDAD en el cumplimiento, no puede ser motivo de sanción, aún cuando ésta resulte extemporánea, pues que el contribuyente acuda a cubrir sus obligaciones sin que el erario público tenga afectación por gastos de ejecución, constituye la mejor de las estructuras de autodeterminación y pago.</p> <p>Establecer una sanción por el cumplimiento extemporáneo, sin mediar requerimiento de autoridad, sólo generaría miedo por parte del ciudadano para acercarse voluntariamente a cumplir con sus obligaciones (pues sabría que a su cumpliendo le determinarían la multa por extemporáneo), y aumento de gastos en litigio, por aquellos que se defenderían de esas multas argumentando su cumplimiento espontáneo.</p> <p>Artículo 304 A. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. No presentar o presentar a requerimiento de autoridad, la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>

Mesa 3 Fiscal

- Código Fiscal de la Federación
- Ley del Impuesto sobre la Renta
- Ley del Impuesto al Valor Agregado

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Observado	Propuesta
CFF	15-D	<p>En concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 Constitucional, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, por ello los artículos 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo no deberán transgredir dicho principio y la contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas debidamente reguladas deberá subsistir; en este sentido, no existe congruencia legislativa al pretender:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Prohibir la existencia de una figura jurídica, a saber, subcontratación en la Ley Federal del Trabajo.2. Y al mismo tiempo, regular en un compendio normativo fuera de la materia laboral una ficción jurídica de subcontratación <p>Del análisis sistémico que ese cuerpo legislativo tenga a bien realizar a la iniciativa de reforma en estudio, podrá advertir que existe una contradicción en la técnica legislativa, que incurre en una incertidumbre al ciudadano sobre la existencia, prohibición, o clasificación de actividad delictuosa de una misma acción, analizada desde ficciones jurídicas distantes y faltas de congruencia.</p> <p>Se reitera, no puede prohibirse una actividad en la LFT, a saber, la subcontratación y después establecerse una ficción jurídica de esa misma actividad en un compendio normativo fiscal, cuando este último cuerpo legal no es el competente de fondo para establecer la existencia de relaciones de subordinación, como sí lo es la LFT.</p> <p>Por todo lo anterior, y en aras de salvaguardar el precepto constitucional de libre ejercicio, así como de resguardar la técnica legislativa para que una norma no se determine inconstitucional o violatoria de garantías, se procede a insertar la propuesta de redacción del 15-D del CFF:</p> <p><i>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, cuando el obligado principal del personal subordinado que cumpla dichas contrataciones u obras,</i></p>

		<p><i>no reúna los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.</i></p> <p><i>(Segundo párrafo se suprime) Debido a que el CFF no es la legislación sustantiva para determinar la existencia de subordinación (subcontratación) y no debería regular una ficción jurídica sobre una prohibición expresa en la LFT. Pretender ejecutar esta ficción caería en la nulidad de la norma al no existir un compendio normativo o definición legal respecto al concepto subcontratación.</i></p> <p><i>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</i></p> <p><i>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</i></p> <p><i>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante.</i></p> <p><i>(Último párrafo se suprime) debido a que el CFF no es el cuerpo normativo sustantivo para determinar la existencia de subordinación, subcontratación y la LFT ya no contiene una definición sustantiva al respecto.</i></p> <p><i>Adicional a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 Constitucional, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, por ello los artículos 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo no deberán transgredir dicho principio y la contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas debidamente reguladas deberá subsistir</i></p>
CFF	26	<p>La determinación de la figura de responsabilidad solidaria surge de la necesidad de establecer una garantía en el cumplimiento de obligaciones para con el Estado.</p> <p>En este sentido, sólo ante el peligro inminente del incumplimiento de las obligaciones del responsable principal, podría señalarse uno solidario, y no como arbitrariamente se designa en la iniciativa en estudio, en la que ante cualquier supuesto, y siendo cumplido el responsable principal, el usuario de sus servicios automáticamente se convierte en responsable solidario, sin que</p>

		<p>medie peligro inminente o proceso establecido para conocer de su determinación de responsabilidad solidaria, violentando así principios generales de derecho como legalidad, debido proceso, equidad, proporcionalidad y dejando al gobernado en la incertidumbre y en el exceso de las facultades de la autoridad.</p> <p>Pues recordemos que los compendios normativos que tienen origen en el artículo 123 Constitucional, a saber LFT y LSS, rigen su interpretación y aplicación bajo un principio de justicia social, y por ello, en dichos cuerpos normativos, es válido centrar una responsabilidad solidaria concurrente en dos sujetos de derecho, buscando salvaguardar los derechos de un sector social vulnerable, a saber, el de los trabajadores.</p> <p>Sin embargo, el CFF no está regido por éste principio de derecho, sino que está sujeto a los principios máximos de equidad y proporcionalidad en las contribuciones, pues es el Estado el sujeto activo y los gobernados el pasivo que puede ser violentado cuando la norma pierde de vista la característica del cuerpo legal al que pertenece.</p> <p>Por ello, se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 26.- ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras <i>cuando el obligado principal del personal subordinado que cumpla dichas contrataciones u obras, no reúna los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, y se tenga determinación firme que así lo resuelva</i>, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio.</p> <p>XVII. y XVIII. ...</p> <p>...</p>
CFF	81	<p>La propuesta de reforma al artículo 81 del CFF constituye una norma imperfecta, a menos que dolosamente sólo se busque sancionar a quienes efectúen deducciones, transgrediendo así el principio de equidad tributaria y legalidad, pues en ninguna parte de los cuerpos normativos CFF, LISR o LIVA, se establece, tiempo, medio, forma o procedimiento en el que el contribuyente deba entregar a la autoridad fiscal la información que sólo se requiere para deducciones autorizadas en el artículo 27, fracción V de la LISR.</p>

		<p>Por lo anterior, dicha reforma debería ser suprimida.</p> <p><i>Artículo 81. ...</i> <i>I. a XLIV. ...</i> <i>XLV. (Suprimir contenido de la fracción).</i></p>
CFF	82	<p>Por los motivos antes expuestos, la propuesta de reforma al 82, también debería ser suprimida, pues de igual forma sería una norma imperfecta al carecer de una conducta imponible.</p> <p><i>Artículo 82. ...</i> <i>I. a XL. ...</i> <i>XLI. (Suprimir contenido de la fracción).</i></p>
CFF	108	<p>En concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 Constitucional, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, por ello los artículos 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo no deberán transgredir dicho principio y la contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas debidamente reguladas deberá subsistir; en este sentido, no existe congruencia legislativa al pretender:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibir la existencia de una figura jurídica, a saber, subcontratación en la Ley Federal del Trabajo. 2. Y al mismo tiempo, regular en un compendio normativo fuera de la materia laboral una ficción jurídica de subcontratación <p>Del análisis sistémico que ese cuerpo legislativo tenga a bien realizar a la iniciativa de reforma en estudio, podrá advertir que existe una contradicción en la técnica legislativa, que incurre en una incertidumbre al ciudadano sobre la existencia, prohibición, o clasificación de actividad delictuosa de una misma acción, analizada desde ficciones jurídicas distantes y faltas de congruencia.</p> <p>Se reitera, no puede prohibirse una actividad en la LFT, a saber, la subcontratación y después establecerse una ficción jurídica de esa misma actividad en un compendio normativo fiscal, cuando este último cuerpo legal no es el competente de fondo para establecer la existencia de relaciones de subordinación, como sí lo es la LFT.</p> <p>Adicional a lo anterior, nadie puede ser sancionado dos veces por la misma conducta, en este sentido si la LFT ya pretende determinar como conducta delictiva la subcontratación, sería por demás violatorio de garantías que por ese mismo acto el CFF</p>

		<p>también determinara un delito, al mismo sujeto de derecho, bajo las mismas condiciones acontecidas y con la misma temporalidad.</p> <p>Por todo lo anterior, y en aras de salvaguardar el precepto constitucional de libre ejercicio, el principio de justicia, así como de resguardar la técnica legislativa para que una norma no se determine inconstitucional o violatoria de garantías, se propone suprimir la propuesta de reforma al 108, como sigue:</p> <p><i>Artículo 108 ...</i> <i>a) a h) ...</i></p> <p><i>i) (Se suprime)</i></p>
Transitorio	Séptimo	<p>La iniciativa de reforma propone una violación al principio de irretroactividad de la norma, cuando en su séptimo transitorio señala que se perseguirán y sancionarán delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los nuevos cuerpos normativos.</p> <p>Adicional a lo anterior, ese cuerpo legislativo no puede perder de vista, que a diferencia de las normas de procedimiento (las que aplican incluso para actividades anteriores a su entrada en vigor), la determinación de supuestos delictivos no constituye una norma de procedimiento, por ello, pretender su aplicación retroactiva es violatorio de toda garantía de justicia y debido proceso.</p> <p>Así entonces, se propone suprimir el Séptimo transitorio a fin de salvaguardar los principios <i>induvio pro reo y pro personae</i>.</p>
LISR	27	<p>En concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 Constitucional, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, por ello los artículos 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo no deberán transgredir dicho principio y la contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas debidamente reguladas deberá subsistir; en este sentido, no existe congruencia legislativa al pretender:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibir la existencia de una figura jurídica, a saber, subcontratación en la Ley Federal del Trabajo. 2. Y al mismo tiempo, regular en un compendio normativo fuera de la materia laboral una ficción jurídica de subcontratación <p>Del análisis sistémico que ese cuerpo legislativo tenga a bien realizar a la iniciativa de reforma en estudio, podrá advertir que existe una contradicción en la técnica legislativa, que incurre en una incertidumbre al ciudadano sobre la existencia, prohibición, o clasificación de actividad delictuosa de una misma acción,</p>

		<p>analizada desde ficciones jurídicas distantes y faltas de congruencia.</p> <p>Se reitera, no puede prohibirse una actividad en la LFT, a saber, la subcontratación y después establecerse una ficción jurídica de esa misma actividad en un compendio normativo fiscal, cuando este último cuerpo legal no es el competente de fondo para establecer la existencia de relaciones de subordinación, como sí lo es la LFT.</p> <p>Por otro lado, la circunstancia de solicitar pagos de la empresa de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no da certidumbre o certeza jurídica de que efectivamente esta al corriente de sus obligaciones y que las mismas estén correctas por lo tanto solo se traduce en una carga excesiva tributaria, por ende la carga tributaria excesiva, se traduce en que el sistema tributario no sea eficiente, así mismo en la redacción de este artículo no se advierte una causa objetiva y razonable que justifique el solicitar dicha documentación.</p> <p>Por todo lo anterior, y en aras de salvaguardar el precepto constitucional de libre ejercicio, así como de resguardar la técnica legislativa para que una norma no se determine inconstitucional o violatoria de garantías, se procede a insertar la propuesta de redacción del 27 de LISR:</p> <p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p><i>(se suprime redacción de tercer párrafo)</i></p>
		<p>Tal como se ha plasmado en antecedentes el 15 D en la reforma es violatorio de garantías, por lo anterior, la no deducibilidad de los pagos, deberá redactarse como sigue:</p> <p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Los pagos que se realicen <i>en la contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, cuando el obligado principal del personal subordinado que cumpla dichas</i></p>

		<i>contrataciones u obras, no reúna los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.</i>
LIVA	4	<p>Tal como se ha plasmado en antecedentes el 15 D en la reforma es violatorio de garantías, por lo anterior, el no acreditamiento del impuesto trasladado por los pagos de contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, deberá redactarse como sigue:</p> <p>Artículo 4o.- ...</p> <p>...</p> <p>El impuesto que se traslade por <i>la contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, cuando el obligado principal del personal subordinado que cumpla dichas contrataciones u obras, no reúna los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo</i>, no será acreditable en los términos de la presente Ley.</p>
LIVA	5	<p>En concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 Constitucional, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, por ello los artículos 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo no deberán transgredir dicho principio y la contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas debidamente reguladas deberá subsistir; en este sentido, no existe congruencia legislativa al pretender:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibir la existencia de una figura jurídica, a saber, subcontratación en la Ley Federal del Trabajo. 2. Y al mismo tiempo, regular en un compendio normativo fuera de la materia laboral una ficción jurídica de subcontratación <p>Del análisis sistémico que ese cuerpo legislativo tenga a bien realizar a la iniciativa de reforma en estudio, podrá advertir que existe una contradicción en la técnica legislativa, que incurre en una incertidumbre al ciudadano sobre la existencia, prohibición, o clasificación de actividad delictuosa de una misma acción, analizada desde ficciones jurídicas distantes y faltas de congruencia.</p> <p>Se reitera, no puede prohibirse una actividad en la LFT, a saber, la subcontratación y después establecerse una ficción jurídica de esa misma actividad en un compendio normativo fiscal, cuando este último cuerpo legal no es el competente de fondo para establecer la existencia de relaciones de subordinación, como sí lo es la LFT.</p>

		<p>Por otra parte, resulta por demás excesivo y en evidente transgresión del derecho de reserva de información y confidencialidad, el que mediante la reforma al 5 de LIVA, se faculte a los contratantes (gobernados particulares) como si fueran autoridades fiscalizadoras y se les obligue a los Contratistas a exhibir a un particular su información confidencial, tal como el contenido de la declaración de sus impuestos o el detalle de su pago, por ello, se propone que con el acuse de presentación de la obligación en cumplimiento, sin su detalle contenido, podría colmarse la necesidad del contratante de conocer que su contratista está cumpliendo sus obligaciones fiscales.</p> <p>Adicionalmente la reforma al 5 de la LIVA, dispone una carga administrativa excesiva a los gobernados, al pretender que el contratante posea una facultad propia fiscalizadora del contratista y obligarle a archivar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en todo momento, por ello, se propone suprimir la parte final de dicha reforma.</p> <p>Por todo lo anterior, y en aras de salvaguardar el precepto constitucional de libre ejercicio, así como de resguardar la técnica legislativa para que una norma no se determine inconstitucional o violatoria de garantías, se procede a insertar la propuesta de redacción del 5 de LIVA:</p> <p><i>Artículo 5o.- ...</i></p> <p><i>I. ...</i></p> <p><i>II. ...</i></p> <p><i>(se suprime redacción del segundo párrafo)</i></p> <p><i>III. a VI. ...</i></p>
--	--	---



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**9. ASOCIACIÓN MEXICANA DE EMPRESAS
DE CAPITAL HUMANO, A.C.**



Asociación Mexicana de Empresa de Capital Humano (AMECH)

Propuesta de modificación a la iniciativa propuesta por el Presidente Andrés Manuel López Obrador en materia de subcontratación

Ciudad de México, 19 de noviembre de 2020

LEY FEDERAL DEL TRABAJO		
DICE	DEBE DECIR	Justificación
<p>Artículo 12.- Intermediario es la persona física o moral que interviene en la contratación de personal para que preste servicios a un patrón. Estos servicios de intermediación pueden incluir reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación, entre otros. En ningún caso el intermediario se considerará patrón, ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.</p>	<p>Artículo 12. ...</p>	
<p>Artículo 13.- Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</p>	<p>Artículo 13.- ...</p>	
<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados, el servicio temporal de personal o la ejecución de obras especializadas que formen o no parte del objeto social de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p>	<p>La especialización laboral que se presta conforme a derecho debe ser un servicio de recursos humanos y gestión de la temporalidad, el cual es una actividad lícita que significa una fuente importante de empleo para millones de personas en México y el mundo, que fomenta la productividad y</p>



<p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>	<p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número estimado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de los servicios u obras a que se refiere este artículo con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>	<p>cuando es realizada correctamente brinda mejores salarios y mayores prestaciones a las contenidas en la Ley.</p>
<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del servicio que otorgan y estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p> <p>La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p>	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del servicio que otorgan y estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p> <p>La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p>	



<p>Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados u obras especializadas, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere este artículo.</p>	<p>Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados, servicio temporal de personal y ejecución de obras especializadas, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere este artículo.</p>	
<p>Artículo 15-A. Se deroga.</p>		
<p>Artículo 15-B. Se deroga.</p>		
<p>Artículo 15-C. Se deroga.</p>		
<p>Artículo 15-D. Se deroga.</p>		
<p>Artículo 41.- ...</p> <p>...</p> <p>Para que surta efectos la substitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.</p>	<p>Sin propuesta sobre el artículo.</p>	
<p>Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la</p>	<p>Sin propuesta sobre el artículo.</p>	



<p>información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>		
<p>Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas sin la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.</p> <p>Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en el artículo 13 de esta Ley, o de la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, en contravención a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley sin la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.</p> <p>Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en el artículo 13, 14 y 15 de esta Ley.</p>	

LEY DEL SEGURO SOCIAL		
DICE	DEBE DECIR	Justificación
<p>Artículo 15 A. La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones</p>	<p>Artículo 15-A. La contratación de servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el mismo ordenamiento.</p>	



<p>y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril,</p>	<p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones, en el supuesto de que el patrón omite su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</p> <p>Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>La persona física o moral que preste servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de</p>	
--	--	--



<p>julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</p> <p>II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.</p>	<p>Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</p> <p>II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.</p> <p>III. Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme</p>	<p>Es necesario especificar qué se entiende por “clase de persona moral”.</p>
---	--	---



<p>III. Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.</p> <p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	
<p>Artículo 75. ...</p> <p>Segundo párrafo, se deroga.</p>	<p>Artículo 75. ...</p>	



	<p>Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones que prestan servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, a solicitud del patrón, el Instituto asignará los registros patronales por cada una de las clases, que así se requiera, de las señaladas en el artículo 73 de esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados.</p>	
<p>Artículo 304 A. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	<p>Artículo 304 A. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 304 B. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 304 B. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces Unidad de Medida y Actualización.</p>	



<p>V. La prevista en la fracción XXII, con multa equivalente al importe de 500 a 2000 veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>V. La prevista en la fracción XXII, con multa equivalente al importe de 500 a 2000 veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p>	
--	--	--

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES		
DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 29.- ...</p> <p>...</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>...</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>	
<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la siguiente información:</p> <p>a) Datos Generales;</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas para prestar servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la siguiente información:</p> <p>a) Datos Generales;</p> <p>b) Contratos de servicio;</p>	



<p>b) Contratos de servicio;</p> <p>c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones;</p> <p>d) Información de los trabajadores;</p> <p>e) Determinación del salario base de aportación, y</p> <p>f) Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto informará semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p>	<p>c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones;</p> <p>d) Información de los trabajadores;</p> <p>e) Determinación del salario base de aportación, y</p> <p>f) Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto informará semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en</p>	
--	--	--



<p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	
--	---	--

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN		
DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido</p>	<p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste, como se establece en el artículo 13 y 14 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del</p>	



<p>trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>	
<p>Artículo 26.- ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción será aplicable siempre y cuando la autoridad competente</p>	



<p>XVII. y XVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido. Asimismo, la autoridad competente dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento referido.</p> <p>XVII. y XVIII. ...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 75.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo señalado en los artículos 28, fracción XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>III. a VI. ...</p>		



<p>Artículo 81. ...</p> <p>I. a XLIV. ...</p> <p>XLV. Cuando el contratista no cumpla con la obligación de entregar a un contratante la información y documentación a que se refieren los artículos 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>		
<p>Artículo 82. ...</p> <p>I. a XL. ...</p> <p>XLI. De \$150,000.00 a \$300,000.00 a la establecida en la fracción XLV, por cada obligación de entregar información no cumplida.</p>		
<p>Artículo 108.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>		



<p>a) a h) ...</p> <p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios en contravención del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, así como esquemas de honorarios, asimilados a salarios, derechos de autor, sindicatos, cooperativas, primas de seguros, ganancias financieras, o cualquier otro cuyo objeto sea reducir los derechos de los trabajadores o disminuir las cargas fiscales o de seguridad social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
--	--	--

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA		
DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>	



<p>Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.</p> <p>VI. a XXII. ...</p>	<p>Tratándose de la prestación de servicios a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.</p> <p>VI. a XXII. ...</p>	
<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y</p>		



<p>segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p>		
--	--	--

ARTÍCULOS TRANSITORIOS		
DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto que entrará en vigor el 1 de enero de 2021.</p> <p>Segundo. Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 14, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán de obtener la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 14, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Cuarto. Aquellos patrones que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto</p>	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor 9 meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 14, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, deberán haber obtenido la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>El cuarto se sugiere eliminar.</p>	



Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas legales, para dar de baja dichos registros patronales y, de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Quinto. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán a empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

Sexto. Dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Cuarto. Las personas físicas o morales que presten servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, deberán a empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

...

Quinto. Dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del



deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Octavo. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.

presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Séxto. Para servicios brindados en materia de subcontratación durante el ejercicio fiscal de entrada en vigor del presente Decreto, las reglas aplicables en materia de deducibilidad y acreditamiento del IVA serán aquellas vigentes en el momento de la prestación de los servicios.

Séptimo. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.

...



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**10. ASOCIACIÓN NACIONAL DE
ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE
ABOGADOS ANADE**



PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL

CUADRO DE PROPUESTAS CONCEPTUALES

En cumplimiento con las Bases de la Convocatoria para participar en el Parlamento Abierto de análisis de la iniciativa presidencial en materia de subcontratación laboral, a continuación presentamos el cuadro de propuestas conceptuales de la **Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C. (ANADE)**:

ORGANIZACIÓN	LEY	PROPUESTA
ANADE	Ley Federal del Trabajo	Especialización.- La iniciativa o los dispositivos legales posteriores deben precisar el término "especialización" y sus alcances ya que al prohibir la subcontratación también establece que no se considerará como tal la prestación de servicios o ejecución de obras especializadas, concepto que es esencial precisar.
ANADE	Todas	Vacatio Legis. Los transitorios, en la parte relativa a convertir el outsourcing como prohibido, no dan ningún margen temporal para que las empresas puedan re-estructurar su modelo de contratación ya que la iniciativa propone que entre en vigor al día siguiente de su publicación. Es necesario contar con un periodo para transferir la fuerza laboral a nuevos esquemas y "sacarlos" del outsourcing. Esta idea tiene además un componente social que merece mirarse.
ANADE	Ley Federal del Trabajo	P.T.U. Conviene adicionar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa como parte de la discusión sobre el nuevo marco legal de prestación de servicios especializados. Es momento para revisar de forma integral este planteamiento para pensar en una PTU ligada a la productividad o a otras variables.
ANADE	Leyes fiscales	Debe revisarse la consecuencia fiscal de estar en un régimen de subcontratación ya que la iniciativa limita los efectos fiscales de los comprobantes (deducción y acreditamiento) Crea inseguridad jurídica a los patrones, pues se limitarían efectos fiscales si la autoridad considera que se trata de subcontratación, independientemente de que hubiere o no omisión en el pago de contribuciones.
ANADE	Ley del Impuesto al Valor Agregado	La iniciativa genera incertidumbre para los contribuyentes, pues se elimina el régimen de subcontratación que apenas fue incorporado en 2020 a la Ley del IVA.
ANADE	Leyes fiscales	La iniciativa plantea una regresión regulatoria ya que se reincorporan obligaciones de intercambio de información que fueron eliminadas, hace menos de 1 año (aplicativo de nóminas).
ANADE	Código Fiscal de la Federación	Sanciones penales: es criticable que de nuevo la iniciativa establezca sanciones penales (incorporando un supuesto de Defraudación Fiscal equiparada) y creen supuestos de agravantes para multas. ¿Es el único camino para lograr la aplicación de la Ley Fiscal?



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**11. BARRA MEXICANA, COLEGIO DE
ABOGADOS, A.C.**

Ciudad de México, 21 de noviembre de 2020

Autoridad: H. Cámara de Diputados

Asunto: Observaciones técnicas a la Iniciativa presentada el 12 de noviembre pasado por el C. Presidente para modificar la Ley Federal del Trabajo, Ley de Seguridad Social, Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto sobre la Renta y Ley del Impuesto al Valor Agregado en materia de subcontratación.

En atención a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para modificar los tratamientos laboral y fiscal de la subcontratación, a continuación se le hacen llegar a esa H. Cámara las siguientes consideraciones técnicas, sin que las mismas sean interpretadas como un pronunciamiento a favor o en contra, sino simplemente adecuaciones y observaciones jurídicas fiscales:

Los razonamientos expuestos en la iniciativa están principalmente enfocados en las estructuras abusivas y delictivas que derivan afectan la recaudación del Estado al reducir artificialmente la base fiscal y, por otro lado, afectar derechos laborales. Hoy, tanto las autoridades laborales como fiscales cuentan con facultades para combatir estas estructuras abusivas. Sin embargo, quienes promueven y utilizan estas estructuras no se han visto disuadidos por las sanciones porque no se están aplicando. Las penas y sanciones en contra de estas estructuras abusivas servirán como disuasores en la medida en que sí se apliquen, con independencia de que se endurezcan conforme a esta iniciativa.

Si bien el abuso de la subcontratación ha reducido la remuneración de muchos trabajadores, particularmente suprimiendo su acceso a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas ("PTU") y afectando derechos de seguridad social, también se debe reconocer que la base de PTU es perfectible a fin de equilibrar las aportaciones que los trabajadores y patrones realizan. Principalmente, existen ciertos puntos a considerar sobre la mecánica y base de PTU.

- a) La PTU no premia la meritocracia, pues se entrega a toda la plantilla laboral, independientemente del desempeño particular de cada trabajador.
- b) La base de PTU incluye toda la renta gravable, incluso ciertos ingresos ajenos a la labor de los empleados. Por ejemplo, la plusvalía de inmuebles, ajuste anual por inflación, ganancia por fluctuación cambiaria.
- c) Las pérdidas fiscales no se consideran en la base de PTU. Esto implica desatender la realidad económica del negocio que genera las utilidades y los puestos laborales.

- d) El pago sin restricciones del 10% sobre las utilidades a los trabajadores impacta directamente en la rentabilidad de negocios e incluso los podría hacer inviables.

La reforma propuesta generará que muchas estructuras se modifiquen para adecuarlas a la restricción de subcontratación. Las estructuras laborales acordes con la iniciativa incluso podrían tener efectos desfavorables en cómo se remunera a los trabajadores. La PTU constituirá un porcentaje importante de la remuneración, mientras que se reducirá el salario ordinario. Esto impactará desfavorablemente las cotizaciones de seguridad social, de vivienda y para retiro de los trabajadores, pues la PTU no computa para estos efectos.

La iniciativa prevé una entrada en vigor de las reformas a las leyes fiscales para el 1 de enero de 2021, mientras que las reformas laborales y de seguridad social entrarían en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, en el año 2020. Esto genera dos problemáticas.

La primera es que la adecuación de las estructuras debe ser inmediata si la reforma laboral entra en vigor al día siguiente de su publicación. Esto puede representar la transmisión de una plantilla laboral, la fusión de sociedades y la renegociación de contratos colectivos de forma, lo cual no solamente es inviable implementar de forma inmediata, pero tampoco es posible implementarlo para el 1 de enero de 2021 (la entrada en vigor de las reformas fiscales). Por lo menos se requiere un *vacatio legis* de seis meses (1 de julio de 2021).

La segunda problemática es que, si se restringe la subcontratación en la ley laboral, esto puede tornar no deducible las erogaciones correspondientes para el impuesto sobre la renta y no acreditable para el impuesto al valor agregado, con independencia de que las leyes fiscales no se hayan reformado. La Suprema Corte de Justicia ya ha señalado que, cuando una norma de la materia prohíbe una conducta (como lo sería la subcontratación no especializada), la erogación no es estrictamente indispensable y, por ende, no deducible ni acreditable.¹ En consecuencia, la diferencia de entrada en vigor entre lo laboral y lo fiscal no genera una verdadera diferencia en el tratamiento fiscal, pues el gasto de subcontratación no especializada podría ser no deducible en 2020 por estar restringido en la Ley Federal del Trabajo.

* * * * *

Atentamente,
Luis Ignacio Vázquez Ruiz
Coordinador de la Comisión Fiscal de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados

¹ Registro: 178909. Tesis: 2ª./J. 21/2005.

“RENTA. DEDUCCIÓN DE EROGACIONES Estrictamente indispensables para efectos del impuesto relativo. NO PROCEDE CUANDO LA IMPOSIBILIDAD DE RECUPERAR EL PAGO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA FIANZA DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. (...) En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación que rige a las instituciones de fianzas, no permite justificar la deducción para efectos de dicho impuesto.”



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**12. C.P.C. RAÚL RUÍZ GONZÁLEZ,
CONSULTOR FISCAL**

JFMO SERVICIOS EN INTERMEDIACIÓN PÚBLICA A.P.

“No Desaparecer La Subcontratación De Personal”

- PROPUESTA 1:
- Derivado de la propuesta presentada por el presidente de la República el Lic. Andrés Manuel López Obrador para desaparecer la figura de la Subcontratación de Personal, pero que al hacerse esto se ponen en riesgo miles de empleos, se propone lo siguiente:
 - ✓ Que se permita seguir con la Subcontratación a las empresas que se dedican a brindar este servicio, con la condicionante que para continuar prestando este servicio, se registren ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a fin de tener un padrón y que el gobierno pueda dar seguimiento y supervisión de las condiciones laborales en las que se encuentran los trabajadores. Lo anterior no aplica en los casos de Insourcing, en los que los grupos empresariales cuenten con su propia empresa nominera.
 - ✓ Que para poder hacer deducibles del ISR los pagos realizados por este concepto, el contratante deberá obtener del contratista copia de, la autorización vigente que emitiría la STyPS, en términos del artículo 15 de la LFT cuyo cambio se propone, los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio, declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuados a dichos trabajadores, pagos de las cuotas obrero patronales al IMSS, así como del pago de las aportaciones al INFONAVIT.

JFMO SERVICIOS EN INTERMEDIACIÓN PÚBLICA A.P.

“No Desaparecer La Subcontratación De Personal”

- PROPUESTA 1:

- ✓ Que para poder acreditarse el IVA generado de los pagos realizados por este concepto, el contratante deberá obtener del contratista copia de, la autorización vigente que emitiría la STyPS, en términos del artículo 15 de la LFT, de la declaración del IVA y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del IVA que le fue trasladado.
- ✓ El contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cuál deberá entregarse durante el mes siguiente a aquél en el que el contratista haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. En el supuesto que el contratante no recabe del contratista la documentación antes señalada, deberá presentar una declaración complementaria en la que disminuya el IVA que hubiera acreditado.

Con estas medidas evitamos poner en riesgo miles de empleos, damos certeza jurídica a inversionistas nacionales y extranjeras, protegemos los derechos de los trabajadores que forman parte de las empresas que prestan los servicios de subcontratación y obligamos a que las mismas cumplan con sus obligaciones derivadas de la relación obrero patronal que mantienen con el personal que ponen a disposición de sus clientes. Los contribuyentes que no obtengan la documentación requerida al ver que no puede deducir los pagos realizados ni acreditar el IVA van a dejar de contratar a estas empresas y esto llevará a que todos cumplan con su obligación.

JFMO SERVICIOS EN INTERMEDIACIÓN PÚBLICA A.P.

“Precisiones de la iniciativa presentada”

- PROPUESTA 2:
- Derivado de la propuesta presentada por el presidente de la República el Lic. Andrés Manuel López Obrador para desaparecer la figura de la Subcontratación de Personal y si la misma avanza en los términos propuestos de origen, se propone lo siguiente:
 - ✓ Que se haga la aclaración que lo estipulado en la misma, no es aplicable en los grupos empresariales que cuentan con su propia empresa nominera o que cuenten con el esquema comúnmente conocido como insourcing, siempre y cuándo, que para continuar con esta figura, se registren ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a fin de tener un padrón y que el gobierno pueda dar seguimiento y supervisión de las condiciones laborales en las que se encuentran los trabajadores y que presenten escrito firmado por todos sus empleados, en el que bajo protesta de decir verdad, aseguren que no reciben un sueldo mayor que aquel con el que están dados de alta en el IMSS y que obviamente no reciben un pago en efectivo por fuera de la nómina, como parte de su sueldo. Este escrito lo deberán entregar trimestralmente.

JFMO SERVICIOS EN INTERMEDIACIÓN PÚBLICA A.P.

“Precisiones de la iniciativa presentada”

- PROPUESTA 2:
 - ✓ Que podrán deducir para efectos del ISR, los pagos realizados por parte de las empresas hermanas a la insourcing y acreditar el IVA de dichos pagos, siempre y cuándo cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior.
 - ✓ Que se haga la precisión de qué es lo que se deberá entender por “servicios especializados u obras especializadas” aún cuando en la propuesta se estipule que estos no deben formar parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

13. CADEM CONSULTORES

Artículo Analizado.

Participante.

Jaime Alberto Flores Sandoval.

Artículo Observado.

Artículo Cuarto. Se adicionan los artículos 15-D; 26, con una fracción XVI; 75, fracción II, con un inciso h); 81, con una fracción XLV; 82, con una fracción XLI, y 108, séptimo párrafo, con un inciso i), del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 15-D CFF. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.

Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y
- II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

14. CAINTRA NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León a 20 de noviembre de 2020

DIP. PATRICIA TERRAZAS BACA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Estimada Diputada,

Con fundamento en la Convocatoria para participar en el Parlamento Abierto de Análisis a la iniciativa presidencial en materia de outsourcing, el cual se llevará a cabo los días 23 y 24 de noviembre de 2020, me permito manifestarle lo siguiente:

La Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León es un organismo constituido conforme a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que durante setenta y seis años hemos representado, promovido y defendido los intereses del sector industrial de Nuevo León.

Por tal motivo, solicitamos respetuosamente se considere la participación, en representación de CAINTRA Nuevo León, a la siguiente persona:

- Nombre: **Lic. Juan Pablo García Garza**
- Cargo: **Presidente de la Comisión Enlace Legislativo de CAINTRA Nuevo León**

Favor de registrar la participación del Lic. Juan Pablo García Garza en la **Mesa 1. Trabajo y Seguridad Social**.

Sin más por el momento, le enviamos un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO DILLON MONTAÑA
DIRECTOR GENERAL

C.c.p. *Lic. Adrián Sada Cueva, Presidente de CAINTRA Nuevo León*

Lic. Juan Pablo García Garza, Presidente de la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA de la Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**15. CÁMARA NACIONAL DEL CEMENTO
CANACEM**

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2020.

**DIP. PATRICIA TERRAZAS BACA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS**

Estimada Diputada,

Con fundamento en la Convocatoria para participar en el Parlamento Abierto de Análisis a la iniciativa presidencial en materia de subcontratación laboral, el cual se llevará a cabo los días 23 y 24 noviembre de 2020, me permito manifestarle lo siguiente:

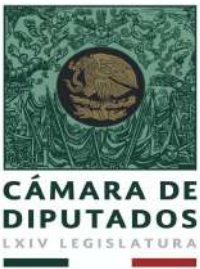
La Cámara Nacional del Cemento (CANACEM) somos un órgano de consulta y colaboración en todo lo relacionado con las necesidades, requerimientos, programas y actividades que favorezcan la competitividad y el desarrollo de la Industria Nacional del Cemento y por ende de nuestro país.

Por tal motivo, solicitamos respetuosamente se considere la participación en representación de la CANACEM a las siguientes personas:

1) Mesa 1, lunes 23 de noviembre (LFT)

2) Mesa 2, martes 24 de noviembre (LFT)

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
CANACEM	LFT 13	Aclarar definición de poner a disponibilidad personal, definición actual queda muy subjetiva. Detalles sobre certificación de servicios especializados
CANACEM	LISR	Requisitos deducción, definir escenarios si proveedor cae en default.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

16. CANACINTRA

Ciudad de México, 21 de noviembre del 2020.


ASUNTO: ACREDITACIÓN DE MIEMBRO AL PARLAMENTO ABIERTO.

**COMISIONES DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL Y DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Estimados miembros de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda y Crédito Público de la LXIC Legislatura:

Por medio de la presente solicito sean tan amables de girar las indicaciones pertinentes para la acreditación al Parlamento Abierto de Análisis a la Iniciativa Presidencial en Materia de Subcontratación Laboral (outsourcing) que se llevará a cabo los días 23 y 24 de noviembre de 2020 al **C. Raúl Maillard Barquera, Presidente de la Comisión Laboral** de nuestro organismo, quien expondrá a nombre de esta Cámara el análisis y propuestas en materia de subcontratación.

Sin otro particular, agradezco de antemano las atenciones brindadas.



**ATENTAMENTE .
J. ENOCH CASTELLANOS FÉREZ
PRESIDENTE NACIONAL**



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

17. CANACO MONTERREY

**Comisión de Hacienda y Crédito Público
Cámara de Diputados
LXIV Legislatura**

Presente.-

Mediante la presente, en mi carácter de Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey (CANACO SERVYTUR Monterrey), manifiesto el interés de mi representada para participar como ponente en las mesas de trabajo del **PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS A LA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL**.

En CANACO SERVYTUR Monterrey reconocemos el interés del Poder Ejecutivo por combatir el uso irregular y abusivo de la figura de la subcontratación que además de afectar a los trabajadores y al fisco, es una herramienta de competencia desleal que afecta el desarrollo económico nacional. Sin embargo, destacamos que las propuestas deben reconsiderarse toda vez que contiene elementos que vulneran la esfera jurídica tanto de los empleadores como de los trabajadores.

En los documentos anexos se plantean diversas propuestas que buscan dotar de mayor certeza jurídica tanto a los contribuyentes como empleadores, como a sus trabajadores; así como erradicar aquellas que a priori frenan la inversión y el crecimiento económico tan necesarios en el contexto político y económico actual:

- La prohibición a la subcontratación debiera limitarse únicamente cuando exista simulación de contratación y que dicha práctica conlleve la violación de derechos laborales de los trabajadores o la evasión de contribuciones fiscales.
- Es preciso que la legislación a emitir contenga definiciones claras y precisas para brindar certeza jurídica a los gobernados.
- Se insta a que no se contemplen disposiciones que permitan la ejecución de actos de autoridad que de manera arbitraria vulneren la esfera jurídica de los sujetos obligados.
- Se propone que se contemple la figura de positiva ficta dentro del proceso de autorización para la subcontratación a efectos de generar condiciones de gobernabilidad que propicien la competencia económica y el desarrollo económico a través de la celeridad en los trámites gubernamentales.
- Se propone eliminar la sobrerregulación tanto en el cumplimiento de obligaciones fiscales como de tramitología ante la autoridad laboral.
- Se insta a que no se generen instrumentos que vulneren la esfera jurídica de los gobernados mediante la transmisión innecesaria de sus datos personales.

- Se propone considerar un período de transición para la implementación de la reforma y que con ello se evite la actualización de hipótesis de delitos e imposición de posibles sanciones.

Sin otro particular que agregar, me despido quedando atento a las indicaciones para participar en las mesas de trabajo del PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS A LA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL

Atentamente,

Ing. Gabriel F. Chapa Muñoz
Presidente del Consejo Directivo.



Cámara de Diputados

LXIV Legislatura

Comisión de Hacienda y Crédito Público

Parlamento Abierto: Mesa 1

“Análisis a la iniciativa presidencial en materia de subcontratación laboral”

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
CANACO MONTERREY	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado / Transitorio Primero / De la entrada en vigor.	<p>La iniciativa en cuestión, entraría en vigor a partir del 1 de enero de 2021 y no contempla un período de transición que permita la correcta implementación de la reforma bajo un marco de certeza y seguridad jurídica para los sujetos obligados. En este contexto, el sector empresarial se encuentra en imposibilidad de ejecutar la nueva legislación, en caso de aprobarse sin cambios, de manera adecuada; aunado a que se actualizarían inmediatamente hipótesis de delitos y posibles sanciones afectando no sólo la competencia económica sino la estabilidad de las fuentes de empleo en el país.</p> <p>Se propone que la entrada en vigor de dicha iniciativa sea el 1 de enero de 2022.</p>
CANACO MONTERREY	LFT/ 1er párrafo Art. 13/ Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.	No debiera prohibirse de manera general la subcontratación de personal, tal y como lo indica la iniciativa de reforma toda vez que bajo la actual Legislación Mexicana existe una muy importante actividad económica y de generación de empleo formal que se realiza mediante este

		<p>esquema y que cumple totalmente con todos los estándares legales en la materia.</p> <p>Se propone prohibir la subcontratación efectuada de manera ilegal conforme a lo siguiente:</p> <p>“Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, cuando indistintamente, se simule subcontratación, se violenten los derechos laborales de los trabajadores, o se evada el debido pago de contribuciones relacionadas.”</p>
<p>CANACO MONTERREY</p>	<p>LFT/ Art. 14/ No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>	<p>El legislador no debiera limitar la prestación de servicios especializados a aquellos que pueden ser contratados cuando no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos. Lo anterior en vista de que en el momento de la constitución de una empresa se emite una autorización por parte de la Secretaría de Economía para un objeto social amplio o diversas actividades económicas. En la práctica, se limitaría de manera importante la contratación de servicios especializados, además, se generarían distorsiones importantes al obligar a las empresas a reconfigurar su objeto social, solo con el fin de poder contratar dichos servicios.</p> <p>Proponemos se brinde certeza jurídica a lo gobernados, mediante la autorización de la contratación de servicios especializados cuando en la operatividad de las empresas</p>

		contratantes no se realicen dichos servicios.
CANACO MONTERREY	<p>LTF/ Art. 15/ Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del servicio que otorgan y estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social. La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley. Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados u obras especializadas, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere el artículo.</p>	<p>Se propone eliminar las autorizaciones discrecionales de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, respecto de quien presta un servicio u obras especializados. Esta disposición aumenta la regulación y carga operativa en las empresas, lo que es contrario a la mejora regulatoria que se ha venido impulsando en el gobierno mexicano para eficientizar la operatividad de las empresas. Además, la iniciativa afecta la competencia económica, ya que las autorizaciones propuestas se impondrán como barreras de entrada al mercado y limitaría competir a principalmente empresas PYMES.</p> <p>En materia de sobrerregulación es necesario destacar que la implementación de tales medidas requiere de recursos tanto humanos como económicos para desahogar todos los trámites que sean presentados ante la autoridad. Lo anterior aunado al tiempo de espera que deberán sufrir el sector empresarial y que se verá reflejado en suspensión de operaciones, pérdidas económicas y pérdidas de empleo, entre tanto y se obtiene la autorización por parte de la autoridad laboral. En su caso, también pudiera involucrar la interposición de medios de defensa, cuando el interés del solicitante de la autorización sea negado.</p> <p>En su lugar, debe establecerse en la Ley definiciones claras y condiciones prácticas, de manera que las empresas tengan certeza jurídica que evite que se deba recurrir a la interpretación ambigua de la ley, o a trámites burocráticos, para poder</p>

		acceder a servicios especializados legítimos.
CANACO MONTERREY	<p>LFT/ Art. 1004-C/ A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas sin la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.</p> <p>Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en el artículo 13 de esta Ley, o de la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, en contravención a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.</p>	<p>En el evento de persistir en que la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, deba contar con la autorización de la STPS, so pena de las sanciones correspondientes. Es preciso que el legislador brinde certeza jurídica a los gobernados estableciendo limitantes a la inacción o demora de la autoridad para emitir una contestación a la solicitud de autorización para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.</p> <p>Se debiera contemplar la figura de positiva ficta para no generar retrasos en la obtención de la autorización de la STPS. Dicha positiva ficta deberá otorgarse en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de solicitud de autorización, lo cual permitirá que las empresas solicitantes no estén en la incertidumbre si recibirán la autorización o no para poder iniciar operaciones e inclusive encontrarse ante posibles supuestos de incumplimientos de contratos y considerables pérdidas económicas. Aunado a lo anterior, los sujetos obligados por la Ley en cuestión se encuentran en total indefensión jurídica ante una autoridad que arbitrariamente podrá no dar respuesta a una solicitud y además ser sujeto a posibles multas que además son altamente onerosas.</p>

Cámara de Diputados

LXIV Legislatura

Comisión de Hacienda y Crédito Público

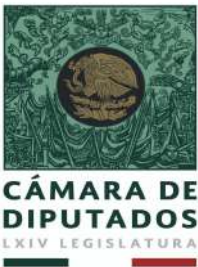
Parlamento Abierto Mesa 3

“Análisis a la iniciativa presidencial en materia de subcontratación laboral”

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
CANACO MONTERREY	CFF / Artículo 15-D / No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.	Se debe simplificar la redacción propuesta en beneficio de la certeza jurídica de los gobernados, en este sentido se propone la siguiente redacción: No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal, cuando indistintamente, se simule subcontratación, se violenten los derechos laborales de los trabajadores, o se evada el debido pago de contribuciones relacionadas.
CANACO MONTERREY	LISR/ Art. 27, fracción V, párrafo tercero/ Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, el contratante deberá obtener del contratista copia de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le	El solicitar los comprobantes fiscales de pago de salarios afecta la esfera jurídica de los trabajadores al transferir documentos que hacen constar sus datos personales y datos sensibles para su privacidad. Se propone eliminar el requisito de obtención de comprobantes fiscales de pago de salarios, además la autoridad, ya cuenta con diversas facultades de comprobación que le permiten cerciorarse del debido

	<p>hayan proporcionado el servicios o ejecutado la obra correspondiente, del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.</p>	<p>cumplimiento de pago de contribuciones.</p> <p>También se propone eliminar los requisitos de obtener la evidencia por parte del contratista, del pago expedido por la institución bancaria del entero de retenciones de impuestos, así como pago de cuotas y aportaciones sociales, pues como ya se ha señalado, existe una sobrerregulación para los sujetos obligados, solo se imponen cargas de cumplimiento ineficaces, ya que el contratante no tiene elementos para juzgar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales del contratista, dicha atribución le corresponde a la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal además cuenta con herramientas de colaboración interinstitucional con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), STPS, el IMSS e INFONAVIT.</p> <p>Finalmente, el contratante debiera solo verificar que el contratista este en la lista publica de la STPS, sin ser necesario contar con copia simple de la autorización.</p>
<p>CANACO MONTERREY</p>	<p>LIVA/ Artículo 5, segundo párrafo / cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del</p>	<p>Se propone eliminar los requisitos de obtener la evidencia por parte del contratista, de la declaración y de la evidencia del pago expedido por la institución bancaria, respecto del entero del IVA, pues como ya se ha señalado, existe una sobrerregulación para los sujetos obligados, el contratante no tiene elementos para juzgar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de IVA del contratista, dicha atribución le corresponde a la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación.</p>

	<p>impuesto al valor agregado que le fue trasladado.</p>	<p>Nuevamente, el contratante solo debiera verificar que el contratista este en la lista publica de la STPS, sin ser necesario contar con copia simple de la autorización.</p>
<p>CANACO MONTERREY</p>	<p>LSS/ Art. 15 A, párrafo tercero/ La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecute obras especializadas deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate.</p>	<p>La obligación del prestador de servicios especializados o de quien ejecute obra especializada, de comunicar trimestralmente los contratos celebrados en trimestre del que se trate, es una medida impráctica y de difícil cumplimiento, además de no dar beneficio de control para la autoridad, quien ya cuenta con diversas facultades de comprobación que le permiten cerciorarse del debido cumplimiento de pago de contribuciones.</p> <p>Al igual que en el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, existe una sobrerregulación para los sujetos obligados.</p>



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**18. CÁMARA NACIONAL DE LA
INDUSTRIA ELECTRÓNICA, DE
TELECOMUNICACIONES Y
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
(CANIETI)**

Posición de la industria afiliada a CANIETI, sobre la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de subcontratación¹

CANIETI reconoce el interés y esfuerzo del Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión, para lograr la consolidación de una reforma en materia de subcontratación. Si bien la legislación laboral fundamenta la industria de talento humano o de subcontratación (outsourcing), misma que genera un alto índice de empleos y derrama económica en determinados sectores, así como la competitividad y productividad de las empresas / país, prevé prestaciones inclusive superiores a las de ley y otorga salarios -tratándose de la industria representada por este organismo empresarial-, por encima de la media nacional, también es necesario erradicar ciertas prácticas ilegales utilizadas en el esquema de outsourcing de manera dolosa, con el fin de evadir obligaciones patronales, de seguridad social y fiscales, entre otras, que deben extinguirse y que generan una apreciación errónea en los alcances, beneficios y obligaciones del outsourcing llevado a cabo de manera correcta.

Es también de reconocerse que en la Iniciativa se prevén mecanismos de control de los que serían objeto las empresas contratistas, junto con un modelo de verificación del cumplimiento de los requisitos legales de subcontratación, para poder incorporarse a un padrón de prestadoras de servicios especializados como requisito para celebrar contratos en materia de subcontratación, pues esto ayudaría a brindar certeza tanto a la autoridad como a los trabajadores y a las empresas beneficiarias, de que se cumplen con todas las obligaciones legales.

No obstante los atributos mencionados, el proyecto de reforma contiene temas que ameritan especial atención y análisis profundo, como los que se mencionan a continuación:

- De la revisión exhaustiva de la Iniciativa, con énfasis en su exposición de motivos, no se detectaron elementos objetivos o estadísticos, que sirvan para su motivación, justificación y fundamentación real y concreta, partiendo, en apariencia, de suposiciones.

¹Presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 12 de noviembre de 2020

- Pretende eliminar la práctica del outsourcing indebido, con lo que se está de acuerdo al tener un propósito noble, pero sorprende el extremo de darle a este, el grado de actividad relacionada con delincuencia organizada, al considerar que algunas empresas o grupos empresariales celebran acuerdos de sustitución patronal, para transferir la totalidad del personal al servicio del auténtico patrón y, de igual forma, busca erradicar de manera absoluta la subcontratación interna (insourcing) y con ello, la posible modificación de estructuras organizacionales inhibiendo potenciales inversiones en los sectores, al mencionarse en el proyecto que su modo de operar, consiste en trasladar a los trabajadores de una empresa o grupo empresarial, a otra u otras empresas prestadoras de servicios que forman parte del mismo grupo, con el propósito, en ambos casos, de que sean ellas quienes asuman toda la carga de prestaciones y derechos laborales.

En la industria representada por CANIETI, algunas de sus empresas se apoyan en el modelo de insourcing. Al caso, la industria de Tecnologías de la Información (TI), opera bajo esta modalidad la exportación de servicios basados en TI, sumando a empresas del mismo giro de la empresa principal, en contratos por proyecto o tiempo determinado, siendo este modelo internacionalmente aceptado en este sector, debido a su naturaleza dinámica y en constante cambio, por lo que el insourcing no debería prohibirse cuando los trabajadores cuenten en efecto, con derechos laborales. De prosperar su prohibición, se atentaría contra iniciativas, entre otras, de la industria de TI, de desarrollo de contenidos llevados a cabo por talento mexicano, (emprendedores - PyMES), y podrían trasladarse posibles inversiones a otros destinos. En el mismo sentido se encuentra la industria de Telecomunicaciones y de Manufactura Electrónica Avanzada.

Del análisis de lo anterior, si no se establecen con certeza en el proyecto de reforma, los alcances de la subcontratación en sus modalidades que sí se fundamenta de manera correcta en la ley, genera empleo e inversiones, vs aquel con prácticas ilegales y dolosas, sin duda la reforma presentaría vicios de origen, al haber sido planteada aparentemente desde un punto de vista no laboral, y sin observar puntualmente la Constitución General, toda vez que además de no actualizarse ninguno de los elementos necesarios desde el punto de vista constitucional, para que la subcontratación se tipifique como delincuencia organizada², su implementación tendría efectos negativos en los sectores productivos del país, además de pérdida de empleos e inversiones.

² Artículo 16, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Es de observarse que el sector de TI, como otros, se apoya en ambos modelos de subcontratación, fomentando la inclusión, la diversidad, el desarrollo y captación de talento, procurando beneficios para los trabajadores. Sin embargo, particularmente en servicios especializados orientados, por ejemplo, al desarrollo de software y alta tecnología, el modelo de subcontratación podría representar una categoría distinta a las tradicionales, por lo que es necesario establecer la forma de subcontratación donde el trabajador cuente con sus derechos laborales, brindando certeza jurídica de largo plazo y no caer en el exceso de considerarlo delincuencia organizada.

- Sobre la imposición de sanciones, como los pagos retroactivos, se sugiere no considerarla en el proyecto de reforma, por considerarse una violación a la Constitución General, mismo que prevé que ninguna ley puede aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna³. Independientemente del exceso legal, se estima que de prosperar esta disposición, podría verse afectada la confianza en nuevas contrataciones e inversiones asociadas.
- Refiriéndonos a la disposición del proyecto que establece la posibilidad de otorgar a todos los trabajadores las mismas condiciones laborales, ésta debe revisarse exhaustivamente, pues por la naturaleza de su trabajo y su nivel o jerarquía dentro de la empresa, les corresponderán los derechos de ley a todos por igual, pero no así las prestaciones adicionales, las cuales se otorgan de manera diferenciada como una sana práctica de competitividad, productividad y reconocimiento al talento dentro de las empresas. Lo anterior, considerando que dicha disposición de igualdad de condiciones, podría inhibir el reclutamiento de trabajadores en mejores condiciones laborales, y podría provocar que se eliminaran las prestaciones adicionales que otorgan las empresas.

Sobre el tema, la Constitución prevé que para trabajo igual debe corresponder salario igual⁴, e incluso jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha determinado que para la actualización de este principio, además de la igualdad de trabajo, debe haber igualdad en cantidad y calidad.

Debe observarse que el proyecto de reforma señala que la subcontratación únicamente será válida cuando se relacione con trabajos ajenos a la actividad preponderante del contratante, proponiendo que las personas empleadas en la ejecución de las obras o servicios subcontratados, tendrán derecho a disfrutar de iguales condiciones de trabajo a las que tengan los trabajadores del

³ Artículo 14 de la CPEUM.

⁴ Artículo 123, apartado A, fracción VII, y apartado B, fracción V, de la CPEUM.

contratante. De ser así, si los trabajos de la subcontratación no pueden relacionarse con la actividad preponderante del contratante, es de suponerse que las labores del personal subcontratado no podrán ser iguales en su actividad, naturaleza, cantidad y calidad a las labores realizadas por los trabajadores del contratante, toda vez que únicamente el trabajo de éstos tendrá que ver con las actividades principales o preponderantes del contratante.

De este análisis se deduce que no podría existir igualdad en el trabajo realizado por unos y otros, ni intermediación, por lo que es claro que la igualdad de condiciones laborales manifestada sería contraria al texto constitucional y a la jurisprudencia de la SCJN. De ahí la necesidad de reconsiderar esta disposición.

- Preocupa en el proyecto de reforma, la disposición que establece la figura de Patrón Sustituto. En todo caso, se sugiere emplear el término "Responsable Solidario", aplicando exclusivamente a las obligaciones contraídas por contrato entre las partes.
- Se considera debe eliminarse del texto de la Iniciativa, la posibilidad de que a través de un estándar o lineamiento similar, puedan establecerse requisitos adicionales para los contratistas, a los previstos en las leyes a reformar. Se está de acuerdo en que se establezcan esquemas de orden o control, siempre que los mismos sean simplificados, evitando mayores cargas administrativas o burocráticas a los procesos de las empresas y de la propia autoridad, y para el cumplimiento de la legislación. Inclusive, debe darse certeza jurídica en cómo y a través de qué Dependencia u Organismo se aplicarían las reformas propuestas en la Iniciativa; al caso, la autorización y entrega de información a la STPS vs la similar al INFONAVIT.
- En materia de deducción del ISR y acreditación del IVA, la Iniciativa presenta un problema regulatorio, al establecer que deberá entregarse cada vez la información del intermediario y personal contratado para que aquellas procedan, lo que se traduce en una gestión burocrática para la eficiente devolución y acreditación de impuestos relacionados con la reforma.
- En cuanto a las disposiciones transitorias, debe establecerse una *vacatio legis* real respecto a la entrada en vigor de las reformas previstas en la Iniciativa, y de las disposiciones de carácter general o reglas relacionadas. De lo contrario, las reformas serían de imposible cumplimiento tanto para la autoridad, como para los sujetos obligados.

Otro concepto a impulsar en el marco del proyecto de reforma:

- Costo social (costo laboral): En todo caso, debe considerarse la posición de México en materia de competitividad respecto a los costos laborales. Si se compara únicamente el costo de la mano de obra / laboral en nuestro país, este es más elevado que en los países asiáticos y la India por más de un 20%, y con respecto de los países de América Latina, es aproximadamente 10% más caro que en nuestro país; sin embargo, por diversos factores, México puede tener costos totales verdaderamente competitivos a nivel mundial, y claramente más económicos que los de EE. UU. Dicho esto, cabría adicionar un apartado específico en la Iniciativa, para promover y mejorar el costo de mano de obra mexicana y desarrollar talento, atrayendo con esto inversiones y generar o mejorar empleos.

PRELIMINAR



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**19. COLECTIVOS DE TRABAJADORES
NO SINDICALIZADOS DE LA H. CÁMARA
DE DIPUTADOS**

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
<p>Colectivos de trabajadores no sindicalizados de la H. Cámara de Diputados</p>	<p>Ley Federal del Trabajo</p> <p>Artículo 41. La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.</p> <p>El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.</p> <p>Para que surta efectos la substitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.</p>	<p>Artículo 41. La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.</p> <p>El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.</p> <p>Para que surta efectos la substitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.</p> <p>Cuando el nuevo patrón contrate a trabajadores de las personas mencionadas en el artículo 14 de esta Ley, se deberá cumplir con los</p>

		derechos de preferencia señalados en los artículos 154 y 155 de esta Ley.
--	--	---

TUTELA DE DERECHOS DE PREFERENCIA EN LA SUSTITUCIÓN PATRONAL

Bajo el régimen neoliberal, la premisa de que la subcontratación laboral representa una ventaja en la productividad y mejor control en los gastos de cualquier entidad, llámese empresa o dependencia contratante contrasta con la idea de que más bien, representa la precarización de las condiciones laborales de los trabajadores que prestan sus servicios.

En el derecho laboral burocrático, con la institucionalización de las relaciones laborales en el servicio público, se han sufrido cambios que han permitido la permeabilidad de la subcontratación en muchas entidades públicas, más notoriamente con los servicios de limpieza. Ello debido a la existencia de acuerdos en donde se ha excluido de la plantilla laboral a este tipo de trabajadores, que en principio con la expedición de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B, si preveía que en la plantilla laboral figuraran los puestos que tienen que ver con el servicio de limpieza. Ahora muchas dependencias han marginado a estos trabajadores de sus catálogos de puestos, dando pie a las dependencias públicas que al no contemplar un puesto para la realización de estos servicios para su plantilla de trabajadores, se vean en la necesidad de subcontratar personal para que lleve a cabo estas funciones.

En este contexto, el tema de la incorporación de trabajadores subcontratados a la plantilla laboral de instituciones públicas, debe ser considerado bajo los principios laborales de continuidad de la relación, de preferencia y de la condición más beneficiosa. El primer principio indica una regla general de que la relación de trabajo se reputa como de tiempo indeterminado, y sólo excepcionalmente y ante circunstancias muy calificadas admiten las contrataciones a tiempo determinado, ya sean a plazo fijo o por obra determinada. El segundo principio de preferencia, viene establecido en el artículo 154 y 155 de la Ley Federal de Trabajo, indica que en caso de vacantes o puestos de nueva creación, como sería el caso de incorporar a los trabajadores subcontratados, tienen que tener preferencia quienes ya han prestado sus servicios como ocurrió aquí en esta Cámara de Diputados. Por último el principio de condición más beneficiosa, establece que en la contratación no se deberá menguar alguna prestación o derecho y por el contrario se debe buscar mejorar sus condiciones laborales.

En este tenor, se hace extensiva la propuesta de que en el artículo 41 de la Iniciativa, no solo se observe con la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento, sino que se prescriba la tutela de los derechos laborales de preferencia, condición más beneficiosa y de continuidad laboral. Ello para impedir que la sustitución patronal particularmente en el caso de empresas contratadas por entidades públicas, al momento de que éstas últimas decidan incorporar a su plantilla al personal subcontratado, realicen prácticas discrecionales que representen la terminación de las relaciones laborales así como la discriminación de trabajadores y sobretudo el menoscabo de sus derechos y prestaciones.

Por todo ello se propone la siguiente redacción.

Artículo 41. La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.

Cuando el nuevo patrón contrate a trabajadores de las personas mencionadas en el artículo 14 de esta Ley, se deberá cumplir con los derechos de preferencia señalados en los artículos 154 y 155 de esta Ley.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**20. CARLOS GÓNZALEZ MERINO, EX-
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE CONCILIACION Y TRABAJO**

Ciudad de México a 21 de Noviembre de 2020.

**PARLAMENTO ABIERTO DE ANALISIS A LA INICITIVA PRESIDENCIAL EN
MATERIA DE SUBCONTRATACION LABORAL (OUTSOURCING).**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a).- Implicaciones para los Patrones
- b).- Implicaciones para los trabajadores.

ORGANIZACIÓN	LEY /ARTICULO /SUPUESTO	PROPUESTA
SUTDECDMX	SE ADICONE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	SANCION POR INCUMPLIMIENTO EN LA SEGURIDAD SOCIAL



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**21. CONSEJO COORDINADOR
EMPRESARIAL (CCE)**

Reforma en materia de subcontratación
(Dice y debe decir)

LEY FEDERAL DEL TRABAJO			
Texto ley actual	Iniciativa de Reforma	Texto Propuesto	Justificación del cambio
<p>Artículo 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.</p>	<p>Artículo 12.- Intermediario es la persona física o moral que interviene en la contratación de personal para que preste servicios a un patrón. Estos servicios de intermediación pueden incluir reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación, entre otros. En ningún caso el intermediario se considerará patrón, ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.</p>		
<p>Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes</p>	<p>Artículo 13.- Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a</p>		

<p>para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.</p>	<p>disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</p>		
<p>Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las</p>		

<p>II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.</p>	<p>obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con un contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>		
<p>Artículo 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del</p>		

<p>I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y</p> <p>II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.</p>	<p>servicio que otorgan y estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p> <p>La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados u obras especializadas, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las</p>		
--	---	--	--

	disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere este artículo.		
<p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.</p> <p>Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.</p>	<p>Artículo 15-A. Se deroga.</p>		

<p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado.</p> <p>c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.</p> <p>De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.</p>			
<p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.</p> <p>La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las</p>	<p>Artículo 15-B. Se deroga.</p>		

<p>obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p>			
<p>Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.</p> <p>Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 15-C. Se deroga.</p>		
<p>Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo</p>	<p>Artículo 15-D. Se deroga.</p>		

<p>dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.</p>			
<p>Artículo 41.- La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.</p> <p>El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.</p>	<p>Artículo 41.-</p> <p>Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa</p>		

	o establecimiento al patrón sustituto.		
Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.		
Artículo 1004-C.- A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas sin la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en		

	<p>los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaria del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.</p> <p>Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en el artículo 13 de esta Ley, o de la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, en contravención a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.</p>		
--	---	--	--

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Texto ley actual	Iniciativa de Reforma	Texto Propuesto	Justificación del cambio
<p>Artículo 15 A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.</p> <p>No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12,</p>	<p>Artículo 15 A. La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p>		

<p>13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al</p>			
--	--	--	--

<p>patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</p> <p>Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y,</p>	<p>La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social: domicilio social, fiscal y,</p>		
--	---	--	--

<p>en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</p> <p>II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se</p>	<p>en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</p> <p>II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y</p>		
---	--	--	--

<p>pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.</p> <p>El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.</p> <p>Cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.</p>	<p>salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.</p> <p>III. Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.</p> <p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del</p>		
--	--	--	--

<p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.</p>	<p>Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>		
<p>Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las</p>	<p>Artículo 75. ...</p>		

<p>empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad.</p> <p>Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15-A, de esta Ley, a solicitud del patrón, el Instituto le asignará un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de las señaladas en el artículo 73 de esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados.</p>	<p>(Segundo párrafo, se deroga).</p>		
<p>Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u</p>	<p>Artículo 304 A. ...</p>		

<p>omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:</p> <p>I a XXI. ...</p> <p>XXII. No presentar al Instituto la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	<p>I. a XXI....</p> <p>XXII. No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido, la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>		
<p>Artículo 304 B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:</p> <p>I. a III....</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX, XXI y XXII, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 304 B. ...</p> <p>I. a III....</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p>		

(Sin correlación)	V. La prevista en la fracción XXII, con multa equivalente al importe de 500 a 2000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.		
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores			
Texto ley actual	Iniciativa de Reforma	Texto Propuesto	Justificación del cambio
<p>Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social,</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social,</p>		

<p>subsistirá la obligación del pago de aportaciones.</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>	<p>subsistirá la obligación del pago de aportaciones.</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>		
<p>Artículo 29 Bis. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas en</p>		

<p>ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral o contratista, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.</p> <p>No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas contratistas establecidas que presten servicios con sus trabajadores a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14, 15, 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando</p>	<p>términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Datos Generales; b) Contratos de servicio; c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones; d) Información de los trabajadores; e) Determinación del salario base de aportación, y 		
--	--	--	--

<p>un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros prestadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón contratista omita el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</p>	<p>f) Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto informará semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en</p>		
--	---	--	--

<p>Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Las empresas contratantes y contratistas deberán comunicar trimestralmente ante la delegación de recaudación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, en los mismos términos de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de esta ley, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Patronal ante el</p>	<p>materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>		
--	--	--	--

<p>Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</p> <p>II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional, la justificación de su trabajo especializado y el número estimado mensual de trabajadores de que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados. El patrón contratista incorporará por</p>			
---	--	--	--

<p>cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.</p> <p>Cuando el patrón contratista se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una delegación recaudadora del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la delegación de recaudación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.</p>			
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION			
Texto ley actual	Iniciativa de Reforma	Texto Propuesto	Justificación del cambio
(Sin correlación, no existía el Artículo 15-D)	Artículo 15-D. No se considerarán gastos		

	<p>estrictamente indispensables y no tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento. los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de personal.</p> <p>La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido</p>		
--	--	--	--

	<p>transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas. que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y esta autorización sea proporcionada al contratante.</p>		
<p>Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:</p>	<p>Artículo 26. ...</p>		

<p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. (Derogada).</p> <p>XVII. y XVIII ...</p>	<p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio.</p> <p>XVII. y XVIII ...</p>		
<p>Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>I.</p> <p>II.</p>	<p>Artículo 75.- ...</p> <p>I.</p> <p>II.</p>		

<p>a) a g) ...</p> <p>(Sin correlación, no existía el inciso h)</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>a) a g) ...</p> <p>h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo señalado en los artículos 28, fracción XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4o., tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>III. a VI. ...</p>		
<p>Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:</p> <p>I. a XLIV. ...</p>	<p>Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, así como de proporcionar información y documentación a terceros y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:</p> <p>I. a XLIV. ...</p>		

<p>(Sin correlativo, no existía la fracción XLV)</p>	<p>XLV. Cuando el contratista no cumpla con la obligación de entregar a un contratante la información y documentación a que se refieren los artículos 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y So., fracción 11, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>		
<p>Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:</p> <p>I. a XL ...</p>	<p>Artículo 82. ...</p> <p>I. a XL ...</p>		

<p>(Sin correlativo, no existía la fracción XLI)</p>	<p>XLI. De \$150,000.00 a \$300,000.00 a la establecida en la fracción XLV, por cada obligación de entregar información no cumplida.</p>		
<p>Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.</p> <p>...</p> <p>El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>(Sin correlativo, no existía el inciso i)</p>	<p>Artículo 108. ...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último</p>		

	párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.		
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
Texto ley actual	Iniciativa de Reforma	Texto Propuesto	Justificación del cambio
<p>Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IV</p> <p>V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a IV</p> <p>V. ...</p>		

<p>Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.</p>			
--	--	--	--

	<p>Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al</p>		
--	--	--	--

	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.		
VI. a XXII. ...	VI. a XXII. ...		
Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles: I. a XXXII.... (Sin correlativo, no existía la fracción XXXIII)	Artículo 28. ... I. a XXXII.... XXXIII. Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.		
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			
Texto ley actual	Iniciativa de Reforma	Texto Propuesto	Justificación del cambio
Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:	Artículo 1o.- A.- ...		

<p>I. a III. ...</p> <p>IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>IV. (Se deroga)</p>		
<p>Artículo 4o.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que</p>	<p>Artículo 4o.- ...</p>		

<p>resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.</p> <p>El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad</p>			
--	--	--	--

<p>escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>El impuesto que se traslade por los servicios a que se refiere el artículo 15- D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, no será acreditable en los términos de la presente Ley.</p>		
<p>Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>(Sin correlación, no existía este segundo párrafo)</p>	<p>Artículo 5o.- ...</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer</p>		

	<p>párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratista haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que</p>		
--	--	--	--

III. a VI. ...	<p>no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.</p> <p>III. a VI. ...</p>		
TRANSITORIOS			
	Iniciativa de Reforma	Texto Propuesto	Justificación del cambio
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto que entrará en vigor el 1 de enero de 2021.</p>		
	<p>Segundo. Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.</p>		

	<p>Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán obtener la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, en un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo quinto, de dicha Ley.</p>		
	<p>Cuarto. Aquellos patrones que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 120 días naturales</p>		

	<p>contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas legales, para dar de baja dichos registros patronales y, de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.</p> <p>Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>		
	<p>Quinto. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, dentro del plazo de 6</p>		

	<p>meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.</p>		
	<p>Sexto. Dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.</p>		
	<p>Séptimo. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente</p>		

	Decreto, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.		
--	---	--	--

Reforma en materia de subcontratación
(Dice y debe decir)

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Texto ley actual	Iniciativa de Reforma	Texto Propuesto	Justificación del cambio
<p>(Sin correlación, no existía el Artículo 15-D)</p>	<p>Artículo 15-D. No se considerarán gastos estrictamente indispensables y no tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento. los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de personal.</p> <p>La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se</p>	<p>Artículo 15-D. No tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento, los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de personal.</p> <p>La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p>	<p>Se considera incorrecto el que se condicione la realización de actividades de subcontratación a una autorización por parte de la autoridad gubernamental, pues ello tiene problemas de ataque a la libertad de industria, cuando la misma sea lícita. En todo caso, es el registro lo que permite a la autoridad ordenar este tipo de actividades.</p>

Eliminó: se considerarán gastos estrictamente indispensables y no ...

	<p>actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos,</p>	<p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con el registro, a que se refiere el artículo 15 de la Ley</p>	
--	--	--	--

Eliminó: con la autorización

	siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y esta autorización sea proporcionada al contratante.	Federal del Trabajo y <u>copia de este registro</u> sea proporcionada al contratante.	
Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes: I. a XV. ... XVI. (Derogada). XVII. y XVIII ...	Artículo 26. ... I. a XV. ... XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio. XVII. y XVIII ...	Artículo 26. ... I. a XV. ... XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D del presente Código, por las contribuciones que se <u>debieron haber retenido a los trabajadores con los que se prestó el servicio de que se trate.</u> XVII. y XVIII ...	Dado que la responsabilidad solidaria que se pretende regular es con los “patrones”, la misma debiera ir en función a las obligaciones fiscales que tenía el “patron” y no la que corresponda al trabajador, pues pueden ser distintas.
Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas	Artículo 75.- ...	Artículo 75.- ...	

Eliminó: a

Eliminó: autorización

Eliminó: hubieran causado a cargo de

Eliminó: e

<p>en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>a) a g) ...</p> <p>(Sin correlación, no existía el inciso h)</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>I.</p> <p>II.</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo señalado en los artículos 28, fracción XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4o., tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>I.</p> <p>II.</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo señalado en los artículos 28, fracción XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4o., tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>III. a VI. ...</p>	
<p>Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de</p>	<p>Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de</p>	<p>Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de</p>	

<p>constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:</p> <p>I. a XLIV. ...</p> <p>(Sin correlativo, no existía la fracción XLV)</p>	<p>constancias, así como de proporcionar información y documentación a terceros y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:</p> <p>I. a XLIV. ...</p> <p>XLV. Cuando el contratista no cumpla con la obligación de entregar a un contratante la información y documentación a que se refieren los artículos 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5o., fracción II, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>	<p>constancias, así como de proporcionar información y documentación a terceros y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:</p> <p>I. a XLIV. ...</p> <p>XLV. Cuando el contratista no cumpla con la obligación de entregar a un contratante la información y documentación a que se refieren los artículos 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5o., fracción II, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>	
<p>Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de</p>	<p>Artículo 82. ...</p>	<p>Artículo 82. ...</p>	

<p>constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:</p> <p>I. a XL ...</p> <p>(Sin correlativo, no existía la fracción XLI)</p>	<p>I. a XL ...</p> <p>XLI. De \$150,000.00 a \$300,000.00 a la establecida en la fracción XLV, por cada obligación de entregar información no cumplida.</p>	<p>I. a XL ...</p> <p>XLI. De \$150,000.00 a \$300,000.00 a la establecida en la fracción XLV, por cada obligación de entregar información no cumplida.</p>	
<p>Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.</p> <p>...</p> <p>El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán</p>	<p>Artículo 108. ...</p>	<p>Artículo 108. ...</p>	<p>Consideramos que es inadecuado el que se considere agravante el realizar la subcontratación de personal que no se adecue a lo previsto en el 15-D del Código, pues no es un acto ilícito o simulado. En todo. Caso, la consecuencia sería que no sea deducible o acreditable, pero no debe ser una agravante, máxime que ello podría dar lugar a la aplicación del régimen penal excepcional que se aprobó a partir de enero de 2020,</p>

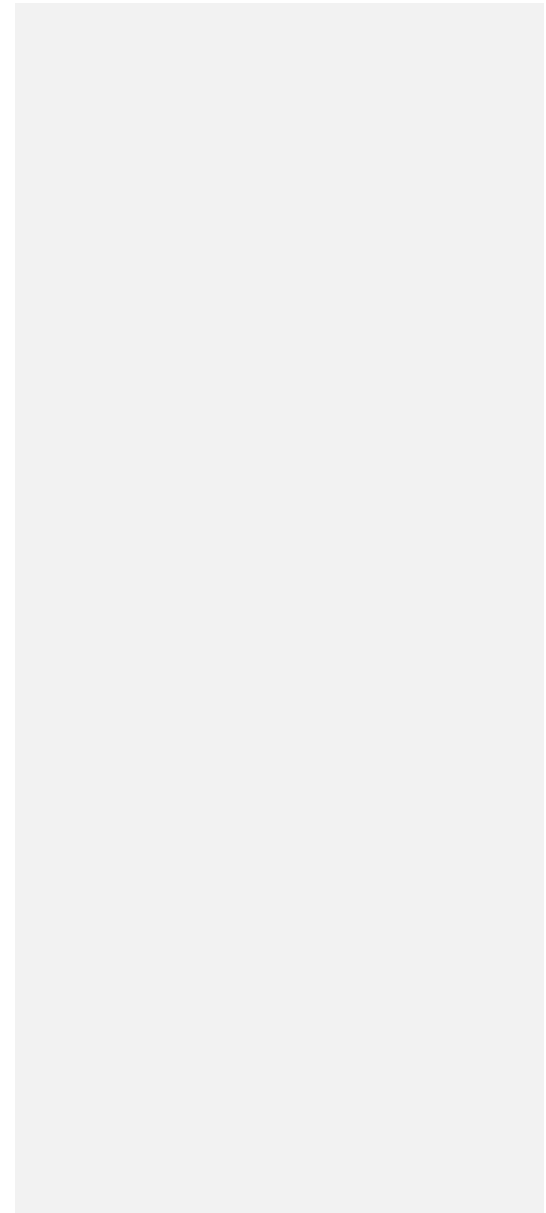
<p>calificados cuando se originen por:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>(Sin correlativo, no existía el inciso i)</p>	<p>a) a h) ...</p> <p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.</p>	<p>a) a h) ...</p> <p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código,</p>	<p>cuando no es una conducta inadecuada. Incluso, puede ser que la contratación se considere incorrecta por una discusión sobre si es especializada o no, lo cual depende de un criterio subjetivo de las reglas que se emitan.</p>
--	--	--	---

Eliminó: , o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Texto ley actual	Iniciativa de Reforma	Texto Propuesto	Justificación del cambio
<p>Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IV</p> <p>V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso,</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a IV</p> <p>V. ...</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a IV</p> <p>V. ...</p>	<p>Se considera incorrecto el que se condicione la realización de actividades de subcontratación a una autorización por parte de la autoridad gubernamental, pues ello tiene problemas de ataque a la libertad de industria, cuando la misma sea lícita. En todo caso, es el registro lo que permite a la autoridad ordenar este tipo de actividades.</p>

<p>se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.</p> <p>Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley,</p>			
--	--	--	--



así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del recibo

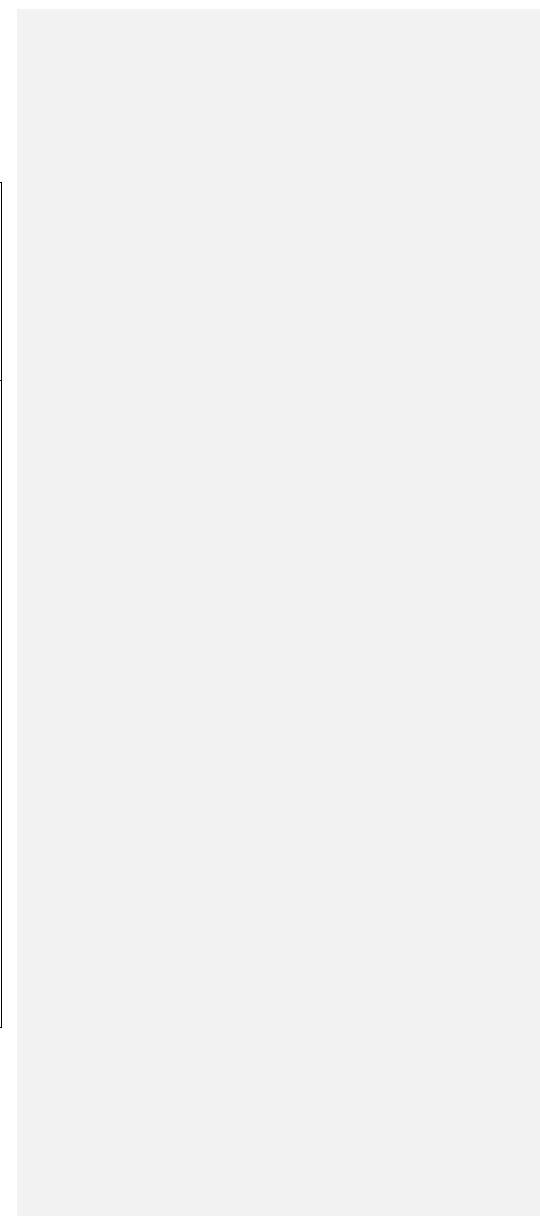
Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la constancia de registro, a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del recibo

Eliminó: la autorización vigente

	de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.	de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.	
VI. a XXII. ...	VI. a XXII. ...	VI. a XXII. ...	
Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:	Artículo 28. ...	Artículo 28. ...	
I. a XXXII....	I. a XXXII....	I. a XXXII....	
(Sin correlativo, no existía la fracción XXXIII)	XXXIII. Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos	XXXIII. Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos	

	del Código Fiscal de la Federación.	del Código Fiscal de la Federación.	
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			
Texto ley actual	Iniciativa de Reforma	Texto Propuesto	Justificación del cambio
<p>Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la</p>	<p>Artículo 1o.- A.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. (Se deroga)</p>	<p>Artículo 1o.- A.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. (Se deroga)</p>	

<p>obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.</p>			
<p>Artículo 4o.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.</p> <p>El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al</p>	<p>Artículo 4o.- ...</p>	<p>Artículo 4o.- ...</p>	



<p>valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>El impuesto que se traslade por los servicios a que se refiere el artículo 15- D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, no será acreditable en los términos de la presente Ley.</p>	<p>El impuesto que se traslade por los servicios a que se refiere el artículo 15- D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, no será acreditable en los términos de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>I.</p>	<p>Artículo 5o.- ...</p> <p>I.</p>	<p>Artículo 5o.- ...</p> <p>I.</p>	<p>Se considera incorrecto el que se condicione la realización de actividades de subcontratación a una autorización por parte de la autoridad gubernamental, pues ello tiene problemas de</p>

<p>II.</p> <p>(Sin correlación, no existía esté segundo párrafo)</p>	<p>II.</p> <p>Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación</p>	<p>II.</p> <p>Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia simple <u>del registro</u> a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación</p>	<p>ataque a la libertad de industria, cuando la misma sea lícita. En todo caso, es el registro lo que permite a la autoridad ordenar este tipo de actividades.</p>
--	---	--	--

Eliminó: de la autorización vigente

III. a VI. ...	mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratista haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.	mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratista haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.	
----------------	---	---	--

TRANSITORIOS

	Iniciativa de Reforma	Texto Propuesto	Justificación del cambio
	Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto que entrará en vigor el 1 de enero de 2021.	Primero. El presente Decreto entrará en vigor el <u>1 de enero de 2022</u> .	No es viable ni jurídicamente aceptable el que la entrada en vigor de estas reglas sea unos pocos días después de su aprobación, pues ello no considera la necesidad de realizar análisis, ajustes a los procesos, realización de

Eliminó: día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto que entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

			fusiones o en su caso sustituciones patronales. Se requiere al menos 1 año para implementarlo con la menor afectación posible.
	<p>Segundo. Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán obtener la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, en un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter</p>	<p>Segundo. Dentro de los cuatro meses siguientes a la <u>publicación</u> del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán obtener <u>el registro</u>, que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo. <u>Para tales efectos, las personas físicas o morales antes señaladas podrán solicitar el registro</u>, a partir de la publicación de las disposiciones de carácter</p>	

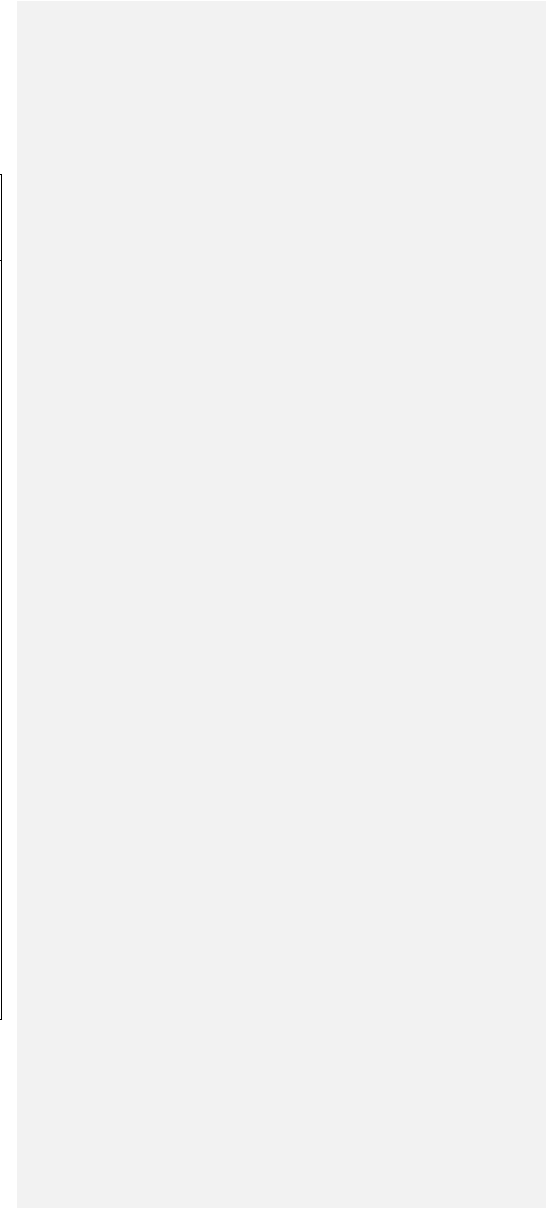
Eliminó: entrada en vigor

Eliminó: la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ...

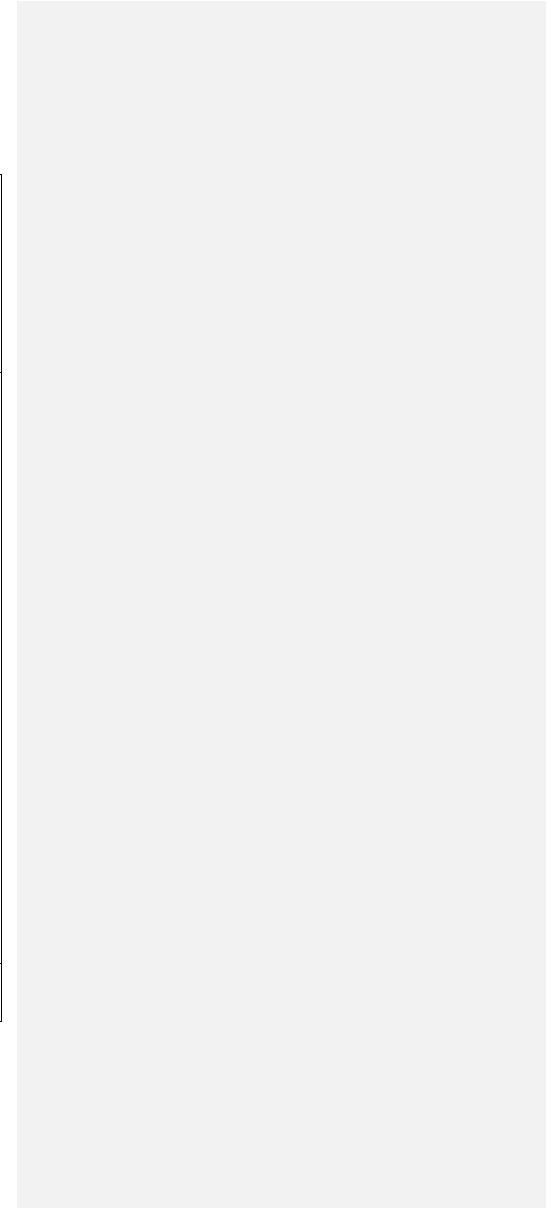
Eliminó: , en un plazo de

Eliminó: seis meses, contados

	general a que se refiere el artículo 15, párrafo quinto, de dicha Ley.	general a que se refiere el artículo 15, párrafo quinto, de dicha Ley.	
	<p>Cuarto. Aquellos patrones que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas legales, para dar de baja dichos registros patronales y, de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.</p>	<p>Cuarto. Aquellos patrones que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas legales, para dar de baja dichos registros patronales y, de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.</p>	



	Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.	Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.	
	Quinto. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.	Quinto. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.	
	Sexto. Dentro del plazo de cuatro meses contados a partir	Sexto. Dentro del plazo de cuatro meses contados a partir	



	de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	de la publicación del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	
	Séptimo. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.	Séptimo. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.	

Eliminó: entrada en vigor



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**22. CENTRO DE ESTUDIO PARA LA
PROMOCION Y DIFUSIÓN DEL EMPLEO
FORMAL**

Centro de Estudio para la Promoción y Difusión de Empleo Formal A.C. (CEEF)

Propuesta para reformar, adicionar y derogar exposiciones en materia de subcontratación laboral.

Ciudad de México, 20 de noviembre de 2020

Ley Federal del Trabajo		
Texto vigente	Texto propuesto CEEF	Justificación
<p>Artículo 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.</p>		
<p>Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.</p>	<p>Artículo 13.- Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporcione o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, en la que no se respeten los derechos laborales y de seguridad social que se establecen en las leyes.</p>	
<p>Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.</p> <p>Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que</p>		

<p>correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y</p> <p>II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.</p>		
<p>Artículo 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y</p> <p>II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.</p>	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicho registro deberán de cumplir con los requisitos que establezca la Secretaría del Trabajo y Previsión Social mediante reglas de carácter general y estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p> <p>El registro a la que hace mención este artículo deberá ser actualizado cada tres años.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios de tercerización, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a la que se refiere este artículo.</p>	

<p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.</p> <p>Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.</p> <p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado.</p> <p>c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.</p> <p>De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.</p>	<p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquél por medio del cual un patrón debidamente registrado denominado Contratista, cuyo objeto y/o actividad es proporcionar servicios de tercerización de personal, de manera temporal y/o permanente, para realizar actividades específicas, poniendo a disposición de otra persona física o moral denominada Contratante o beneficiario del servicio, trabajadores para que ejecuten los servicios que acuerden las partes, bajo la dirección de la Contratante y en las instalaciones que de mutuo acuerdo determinen las partes.</p> <p>Las empresas contratistas que celebren contratos de este tipo, deberán cumplir con todas y cada una de las obligaciones contempladas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Cuando el Contratista omita su cumplimiento, el Contratante asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, con relación con los trabajadores contratados.</p>	
<p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.</p> <p>La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p>	<p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.</p> <p>La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las</p>	

	relaciones con sus trabajadores, y que se encuentre debidamente registrada ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	
<p>Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.</p> <p>Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables. <i>Artículo adicionado DOF 30-11-2012</i></p>		
<p>Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley. <i>Artículo adicionado DOF 30-11-2012</i></p>		
<p>Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.</p> <p>Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.</p>	<p>Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, con independencia que se preste a un tercero bajo la figura de subcontratación o de trabajo especializado.</p> <p>Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.</p>	

<p>La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.</p>	<p>La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.</p>	
<p>Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>		
<p>Artículo 1004-C.- A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>1004-C. En caso de violación o incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley en materia de subcontratación por parte del Contratante o Contratista se harán acreedores a una multa de hasta 5000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y las autoridades laborales, fiscales y de seguridad social deberán dar vista a las Agencias del Ministerio Público correspondiente para que determinen si existe o no una acción penal que ejercer, además de perder de inmediato el registro que le haya otorgado la Secretaria del Trabajo y Previsión Social</p>	



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

23. CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ORGANIZACIÓN	LEY/ARTICULO/SUPESTO OBSERVADO	PROPUESTA
<p>Centro de Estudios Jurídicos</p>	<p>Por mucho tiempo los trabajadores de limpieza y vigilancia se han visto jurídicamente olvidados al estar en un estado de total indefensión.</p> <p>Artículo 15 A. de la Ley del Seguro Social:</p> <p>Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.</p>	<p>Brindar un servicio integral especializado con la regulación dentro del régimen obligatorio del seguro social dirigido hacia este sector altamente vulnerable, <u>contribuiría a la mejora progresiva y calidad de vida</u> a las personas que ejercen día con día jornadas extremadamente excesivas con salarios inferiores al mínimo y que de acuerdo con una estadística de 2008 realizada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se muestra que aproximadamente 40% del empleo "formal" generado en el país se realiza por medio de la subcontratación, en pocas palabras, cuatro de cada diez trabajadores mexicanos se encuentran en el esquema del outsourcing. Situación que afecta directamente a los adultos mayores y grupos vulnerables debido a la necesidad de encontrar un sustento para tratar de solventar gastos que no logran cubrir.</p>



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**24. CENTRO DE INVESTIGACION
LABORAL Y ASESORIA SINDICAL A.C**

HÉCTOR DE LA CUEVA DÍAZ

COORDINADOR DEL CENTRO DE INVESTIGACION LABORAL Y ASESORIA SINCICAL A.C (CILAS)

ORGANIZACIÓN	LEY/ARTÍCULO SUPUESTO OBSERVADO	PROPUESTA
CILAS	LEY FEDERAL DEL TRABAJO	Derogar los artículos actuales que regulan la subcontratación y reformar diversos artículos que permitan garantizar la protección de derechos individuales y colectivos de los trabajadores frente a las diversas expresiones del conocido como outsourcing

PONENCIA PARA EL PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS A LA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL (MESA 1: TRABAJO)

Héctor de la Cueva

Coord. Gral. CILAS

1. Agradezco la oportunidad que brindan la Comisión de Trabajo y la comisión de Hacienda para participar en este *Parlamento Abierto en Materia de Subcontratación Laboral*.
2. Lo que expreso aquí como Coordinador del CILAS es un enfoque compartido por diversas organizaciones, en especial por la Nueva Central de Trabajadores. Refleja también, en la pequeña medida posible, lo abordado en el Foro Internacional sobre Outsourcing que realizamos en el Palacio de Minería el pasado 30 de enero.
3. El tema del llamado *outsourcing*, también conocido como Tercerización o externalización entre otras, está en el centro del debate nacional y por él se entienden, limitada o

indiscriminadamente, fenómenos diversos, no sólo el de la subcontratación de empresas.

4. En realidad, para nosotros, la discusión no debe ser solamente sobre tal o cual palabra en un artículo de la ley sobre una de las modalidades de subcontratación. El fenómeno que es necesario confrontar es un amplio espectro de figuras, de recursos de simulación laboral por parte del empresariado, que se han extendido como cáncer precarizando el trabajo:
 - a) Subcontratación de empresas hasta para la actividad principal
 - b) Tercerización de la materia de trabajo
 - c) Agencias suministradoras de personal
 - d) Insourcing (división artificial de una empresa en diversas razones sociales)
 - e) Outsourcing en las Cadenas internacionales de suministro con creciente inestabilidad en el empleo y precarización hacia el final de la cadena
 - f) Cadena de maquila y submaquila (las marcas de ropa, por ej.)
 - g) Trabajo Autónomo Dependiente Económicamente (incluyendo el Trabajo por Honorarios y otras formas perversas de simulación ampliamente extendidas incluso en la administración pública)
 - h) Trabajadores "Uber" (de plataformas, con patrón?)

Para no hablar de La "temporalidad" de los contratos, por la cual se recurre al "trabajo temporario" o la "parcialidad" de los contratos, por la cual se utiliza el "trabajo a tiempo parcial", figura que ha evolucionado hacia "contratos por hora" y "por llamada" (el trabajador espera en su casa a que lo convoquen). De hecho, la reforma laboral del 2012 se centró precisamente en crear inestabilidad en el empleo (y la reforma educativa era una secuencia de eso). Anular esa reforma es por cierto un pendiente importante.

5. El hecho es que la creatividad patronal para la simulación laboral es admirable. Y es que, desde los años setenta, el capital aplica una estrategia agresiva de aumento de la productividad y

competitividad centrada en lo que se denomina “flexibilidad laboral”, por la cual se busca minimizar el peso del empleo permanente y directo. La flexibilidad laboral recurre a la evasión total o parcial de la responsabilidad laboral utilizando, entre otras, distintas modalidades de outsourcing,

6. Estas figuras flexibilizadoras de las relaciones de trabajo son una auténtica simulación laboral y se han convertido en un verdadero cáncer económico y social. Además de evadir sus obligaciones fiscales, por medio de las diversas formas de simulación los patrones reducen costos laborales y evaden derechos fundamentales adquiridos de los trabajadores, precarizando el trabajo y socavando la negociación colectiva, la organización sindical y el derecho efectivo de huelga. El problema no es sólo la evasión fiscal, sino la **EVASIÓN DE DERECHOS LABORALES Y DE RESPONSABILIDADES PATRONALES**. Esas prácticas hacen nugatorios los avances recientes en materia de derecho de asociación y negociación colectiva.
7. El hecho es que en los últimos tres sexenios, el Outsourcing ha crecido exponencialmente en México, estimándose que alcanza a más de cuatro millones de trabajadores. La reforma laboral del año 2012 incluyó de cierta manera la regulación de este problema; sin embargo, a más de siete años de ello, la regulación establecida no ha conseguido detener la expansión de este fenómeno ni hacer respetar los derechos de los trabajadores o crear empleos dignos.
8. Sobre el tema, no es necesario partir de cero. Es importante tomar en cuenta las experiencias internacionales. Algunas de ellas fueron vertidas en el Foro mencionado al inicio e incluyen medidas tales como:
 - a) Prohibición del Outsourcing para actividades principales de la empresa Contratante, autorizándose solo la aplicada a actividades secundarias. La definición precisa de una y otra es un elemento central para que este criterio sea aplicable de manera precisa

- b) Igualdad de condiciones de trabajo y salariales para los trabajadores aportados por la empresa Contratista, para actividades similares.
 - c) Responsabilidad solidaria de la empresa Contratante con los trabajadores de la empresa Contratista ante el no cumplimiento de esta última. Ello se refiere tanto a las condiciones de trabajo, como a la cobertura de la seguridad social.
 - d) A ello pueden agregarse otras regulaciones, en cuanto: un registro estatal de las empresas Contratistas, que garantice la solvencia futura de su actividad, con base en sus antecedentes; información inicial y luego periódica de la empresa Contratista dirigida a la Contratante, sobre las relaciones laborales involucradas; esta información se debería extender a las propias organizaciones de trabajadores presentes en la empresa Contratante.
9. Sobre todo, es indispensable partir de lo ya avanzado en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para no descubrir el agua tibia. Especialmente, la **Recomendación 198 sobre Relación de Trabajo**, aprobada en 2006, que formaliza un esquema de tratamiento de las relaciones asalariadas simuladas como trabajo autónomo y de la tercerización mediante contratistas, proponiendo una **política nacional** de seguimiento del empleo y la construcción de indicadores que permitan establecer aquellas situaciones. OIT enfatiza la conveniencia de que este esquema tenga la participación activa de los trabajadores y empleadores. Precisamente, el tema de esta mesa está vinculado a la necesidad de contar con una política nacional sobre el tema, en la que la labor legislativa es sólo una parte. **Es decir, la Certificación y Supervisión Efectiva de la Subcontratación** sólo será posible si se adopta toda una política nacional que refuerce los mecanismos que vigilan y hacen cumplir la ley, con los recursos humanos y económicos suficientes.
10. También es necesario contemplar el Convenio 177 sobre Trabajo a Domicilio (1996), que es aplicable al eslabón más débil

de una cadena de suministro, es decir, cuando el trabajador se desempeña en su propio hogar, dependiente de un intermediario que, a su vez, reporta a una empresa principal.

11. Por otra parte, también es necesario considerar las resoluciones sobre Cadenas Mundiales de Suministro y Zonas Francas de Exportación, aprobadas en 2016-17, que presentan descripciones sobre la situación prevaleciente en esas formas, generalmente expresivas de Outsourcing, y menciona instrumentos que pueden ser útiles para la atemperación de las situaciones de precariedad laboral.
12. También existió un intento de convenio internacional sobre Trabajo en Régimen de Subcontratación, OIT 1998, que no alcanzó a aprobarse por resistencia del Grupo de Empleadores y un sector importante de los gobiernos, aun cuando tenía el aval del Grupo de Trabajadores. Su contenido reunía prácticamente todos los requisitos considerados positivos por el sindicalismo: igualdad de derechos con los trabajadores de planta, incluyendo un énfasis en la protección sindical; responsabilidad solidaria del contratante ante incumplimiento del contratista; registro para la inscripción de contratistas; información de la empresa a los trabajadores previa a la subcontratación; prohibición de sustitución de trabajadores en huelga mediante la subcontratación; inspección; sanciones; fomento de cláusulas sobre subcontratación en la negociación colectiva de la empresa contratante; mención sobre los trabajadores migrantes en régimen de subcontratación; política de indicadores de dependencia jurídica en situaciones simuladas; promoción de indicadores sobre subcontratación.
13. En fin, que consideramos que la política económica y su interlocución social y laboral debe discutirse y analizarse en el marco de los instrumentos internacionales de los cuales México es parte y signante, así como de las experiencias internacionales exitosas. En el presente caso, **el Convenio 144 sobre consulta tripartita y el Programa de Trabajo Decente de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)** focaliza la

discusión de los temas de afectación al mundo del trabajo en un dialogo social efectivo, con interlocutores legítimos sindicales y patronales que elijan sus representaciones y en condiciones de igualdad, con información cierta y transparente que ponga en el centro una política nacional laboral de promoción, protección y garante del trabajo decente. Sin cumplir estos requisitos, los alcances de la labor legislativa y la definición de políticas nacionales sobre el tema que nos ocupa adolecerán del dialogo social efectivo que los avale. Con todo respeto, este Parlamento Abierto no cubre esas premisas marcadas por la OIT.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**25. CÁMARA MEXICANA DE LA
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**

ANEXO 4
COMPARATIVO DE LA INICIATIVA DE REFORMA QUE PROHIBE SUBCONTRATACIÓN Y
COMENTARIOS

En este documento se señala la propuesta de redacción del artículo así como, en letras MAYÚSCULAS, los comentarios u observaciones en su caso.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Vigente	Propuesta de Reforma	Propuesta de redacción y Comentario
CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	Artículo 12. Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.	Artículo12.- Intermediario es la persona física o moral que interviene en la contratación de personal para que preste servicios a un patrón. Estos servicios de intermediación pueden incluir reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación, entre otros. En ningún caso el intermediario se considerará patrón, ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.	EN LA CONSTRUCCIÓN LA CONTRATACIÓN DE TERCEROS ES UNA PARTE INHERENTE A SU OPERACIÓN LEGÍTIMA. ES IMPOSIBLE QUE UNA SOLA EMPRESA MANTENGA EN SU PLANTILLA LABORAL A ESPECIALISTAS QUE SOLO INTERVIENEN EN UNA PEQUEÑA PARTE DE LA OBRA (ARMADO DE ACERO, SOLDADORES, MATERIALES PÉTREOS, ETCÉTERA), QUE SON ALREDEDOR DEL 100 ESPECIALIDADES. POR ELLO SE DEBE VALORAR QUE EN ESTA RAMA, TAN IMPORTANTE DE LA ECONOMÍA, SE TENGA POR VALIDADA, SIN MAYOR REQUISITO, LA NECESIDAD DE LA SUBCONTRATACIÓN.
CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir	Artículo 13.- Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.	Artículo 13.- Se prohíbe la subcontratación que tenga por objeto evadir cualquier forma de responsabilidad patronal, entendiéndose esta que consiste en que una persona física o moral proporciona o

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Vigente	Propuesta de Reforma	Propuesta de redacción y Comentario
	<p>las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.</p>		<p>ponga a disposición exclusiva trabajadores propios en beneficio de otra.</p> <p>DEBE DISTINGUIRSE DE LAS DIVERSAS FORMAS DE CONTRATACIÓN EXISTENTES.</p>
<p>CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN</p>	<p>Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.</p> <p>Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y</p> <p>II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación la actividad habitual de ramas industriales y económicas como la construcción, agricultura y _____ que requieran de servicios especializados de terceros para su desarrollo, para las demás actividades económicas se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Vigente	Propuesta de Reforma	Propuesta de redacción y Comentario
		<p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>	<p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla de forma reiterada con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones y solo por el tiempo que hubieren intervenido en esa obra.</p>
CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	Artículo 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad	Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría del Trabajo y	SE SUGIERE ELMINAR LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UNA AUTORIZACIÓN. EL TRAMITAR UNA AUTORIZACIÓN Y

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Vigente	Propuesta de Reforma	Propuesta de redacción y Comentario
	<p>con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y</p> <p>II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.</p>	<p>Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del servicio que otorgan y estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p> <p>La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados u obras especializadas, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere este artículo.</p>	<p>POSTERIORMENTE REALIZAR UNA RENOVACIÓN, CONLLEVA A UNA CARGA PARA LA EMPRESA CONSTRUCTORA, QUE PUEDE CONLLEVAR A UNA AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL DESPROPORCIONADA.</p> <p>SIN EMBARGO DE CONTAR CON LA MISMA SE SUGIERE AGILIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ACREDITAR LA SUBCONTRATACIÓN DE ESPECIALIDADES DEMOSTRANDO LA MATERIALIDAD EN LAS MISMAS.</p>
<p>CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN</p>	<p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un</p>	<p>SE DEROGA</p>	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Vigente	Propuesta de Reforma	Propuesta de redacción y Comentario
	<p>patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a Favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas. Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.</p> <p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado.</p> <p>c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante. De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.</p>		
<p>CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN</p>	<p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.</p>	<p>SE DEROGA</p>	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Vigente	Propuesta de Reforma	Propuesta de redacción y Comentario
	<p>La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p>		
<p>CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN</p>	<p>Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.</p> <p>Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>SE DEROGA</p>	
<p>CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN</p>	<p>Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso,</p>	<p>SE DEROGA</p>	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Vigente	Propuesta de Reforma	Propuesta de redacción y Comentario
	se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.		
CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	<p>Artículo 41.- La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.</p>	<p>Artículo 41.- Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.</p>	<p>Artículo 41.- Para que surta efectos la sustitución patronal deberán tener medios suficientes para hacer frente a sus obligaciones laborales el patrón sustituto.</p>
CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	<p>Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y</p>	<p>Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que</p>	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Vigente	Propuesta de Reforma	Propuesta de redacción y Comentario
	Actualización.	de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.	
CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	Artículo 1004-C.- A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas sin la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes. Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o	Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley de mala fe, así como a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas sin la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes. Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Vigente	Propuesta de Reforma	Propuesta de redacción y Comentario
		<p>morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en el artículo 13 de esta Ley, o de la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, en contravención a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.</p>	<p>personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en el artículo 13 de esta Ley, o de la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, en contravención a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.</p>

Impactos Fiscales respecto a la iniciativa de reforma a la subcontratación laboral.

Del análisis a la propuesta de iniciativa consideramos importante tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1. No se debe de eliminar el acreditamiento del IVA y deducción del ISR respectivamente, por el pago de cualquier servicio que implique la disposición de personal, en ese sentido si bien es cierto que resulta ideal la mejora regulatoria de la subcontratación, eso sólo puede alcanzarse estableciendo que actividades en atención al giro de las empresas pueden o no subcontratarse, y no castigando en su totalidad a todas las empresas que representan el motor de la generación de empleos al prohibir completamente la subcontratación, puesto que además de afectar a las empresas, indirectamente provocaría un efecto en perjuicio del bolsillo del trabajador al limitar la generación de empleos, algo muy alarmante por la coyuntura actual en atención las cifras de desempleo provocadas por la pandemia ocasionada por el COVID 19.

No se debe dejar de mencionar que existen diversos modelos de negocio cuya productividad no podría entenderse sin la subcontratación de personal, el de la construcción no es ajena a eso, es imperativo que ese H. Poder Legislativo conozca con mayor detenimiento la actividad de nuestro sector, para entender que en muchas ocasiones las obras son por periodos determinados y en ocasiones intermitentes lo cual

no permite la subsistencia de una plantilla laboral fija ni mucho menos tan calificada en atención a la diversidad de proyectos tan variados como las necesidades de infraestructura que puede haber a lo largo de nuestro territorio nacional.

2. Bajo esa tesitura, el considerar que el Contratante, ya sea de un servicio especializado u obra especializada de conformidad con la iniciativa presentada por el Ejecutivo, además responda solidariamente de las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores del Contratista, resulta por demás excesiva, por lo que la responsabilidad tributaria debe de visualizarse de forma personal e independiente, es decir, el Contratante está obligado al pago puntual de sus contribuciones respecto a los pagos que pudiera realizar al Contratista, y el Contratista a su vez está obligado al pago puntual de los pagos que a su vez realice a sus trabajadores.

Resulta por demás inequitativo en comparación con la contratación de cualquier servicio profesional, el que, aquellos que subcontraten servicios tengan la responsabilidad de vigilar el cumplimiento futuro del pago de las contribuciones de con quien contraten, puesto que, el solicitar que el Contratante se cerciore del pago del IVA y las contribuciones de los trabajadores por parte del Contratista con posterioridad al pago que este le realice el Contratista resulta gravoso e ilógico puesto que materialmente no puede obligar ni formar parte de las decisiones que el Contratista pueda tomar con posterioridad al pago que se realice.

Lo anterior se vuelve incluso complicado, puesto que entonces si el personal puesto a disposición, se encuentra a disposición de diversos Contratistas, entonces se entendería que existiría una obligación solidaria por parte de todos y cada uno de ellos, por lo cual, la pregunta a formular sería: ¿si existen muchos obligados solidarios, quien se obliga a pagar y quien habrá de pagar primero?.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN		Artículo 27. ... I. a IV. ... V. Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la autorización vigente a que se	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
		<p>refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.</p> <p>VI. a XXII. ...</p>	
<p>CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN</p>		<p>Artículo 28. ... I. a XXXII. ... XXXIII. Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p>	

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
<p align="center">CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN</p>		<p>Artículo 1o.-A.- ... I. a III. ... IV. (Se deroga). Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.</p>	
		<p>Artículo 4o.- (SE ADICIONA) El impuesto que se traslade por los servicios a que se refiere el artículo</p>	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN		15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, no será acreditable en los términos de la presente Ley. ...	
CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN		<p>Artículo 5o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ... (SE ADICIONA)</p> <p>Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual</p>	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
		deberá entregarse durante el mes siguiente a aquél en el que el contratista haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.	

LEY DEL IMSS

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	Artículo 15 A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las	Artículo 15 A. La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>obligaciones contenidas en esta Ley. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento,</p>	<p>solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de</p>	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido. Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior. Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o, sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del</p>	<p>las partes que suscribieron el contrato.</p> <p>II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.</p> <p>III. Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.</p> <p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente</p>	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</p> <p>II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados. El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores,</p>	<p>ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.</p> <p>Cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.</p> <p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p>		

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.</p>		
<p>CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN</p>	<p>Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad. Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15-A, de esta Ley, a solicitud del patrón, el Instituto le asignará un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de las señaladas en el artículo 73 de</p>	<p>Artículo 75. SE DEROGA segundo párrafo. Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15-A, de esta Ley, a solicitud del patrón, el Instituto le asignará un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de las señaladas en el artículo 73 de esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados.</p>	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados.</p>		

<p>CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN</p>	<p>Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:</p> <p>I. No registrarse ante el Instituto, o hacerlo fuera del plazo establecido en la Ley;</p> <p>II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;</p> <p>III. No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores;</p> <p>IV. No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo;</p> <p>V. No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;</p> <p>VI. Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero patronales con</p>	<p style="text-align: center;">A r t í c u l o 3 0 4 A</p> <p>...</p> <p>I. a XXI. ... (QUEDAN IGUAL)</p> <p style="text-align: center;">SE ADICIONA:</p> <p>XXII. No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido, la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	
--	--	--	--

	<p>datos falsos, salvo aquéllos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad;</p> <p>VII. No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señala la Ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social;</p> <p>VIII. No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de estar obligado a ello;</p> <p>IX. No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;</p> <p>X. Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las inspecciones o visitas domiciliarias, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene el Instituto;</p> <p>XI. No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la Ley, en la</p>		
--	---	--	--

	<p>realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo;</p> <p>XII. No dar aviso al Instituto de los riesgos de trabajo, ocultar su ocurrencia en las instalaciones o fuera de ellas en el desarrollo de sus actividades, o no llevar los registros de los riesgos de trabajo o no mantenerlos actualizados;</p> <p>XIII. No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento;</p> <p>XIV. Alterar, desprender o</p>		
--	---	--	--

	<p>destruir, por sí o por interpósita persona, los documentos, sellos o marcas colocados por los visitadores del Instituto con el fin de asegurar la contabilidad, en los sistemas, libros, registros y demás documentos que la integren, así como en los equipos, muebles u oficinas en que se encuentre depositada dicha contabilidad y que se le hayan dejado en depósito como consecuencia del aseguramiento derivado de una visita domiciliaria;</p> <p>XV. No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la</p>		
--	--	--	--

	<p>prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;</p> <p>XVI. No dar aviso al Instituto o hacerlo extemporáneamente del cambio de domicilio de una empresa o establecimiento, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que señala el reglamento respectivo;</p> <p>XVII. No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;</p> <p>XVIII. No comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión; cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión;</p> <p>XIX. Omitir o presentar extemporáneamente el dictamen por</p>		
--	--	--	--

	<p>contador público autorizado cuando se haya ejercido dicha opción en términos del artículo 16 de esta Ley; XX. No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones ante el Instituto; XXI. Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien, omitir notificar al Instituto en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patronos que esporádica o permanentemente se dediquen a la industria de la construcción, y</p> <p>XXII. No presentar al Instituto la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley</p>		
--	---	--	--

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
<p>CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN</p>	<p>Artículo 304 B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:</p> <p>I. Las previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XI, XVI y XIX con multa equivalente al importe de veinte a setenta y cinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;</p> <p>II. Las previstas en las fracciones III, X, XIII y XVIII con multa equivalente al importe de veinte a ciento veinticinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;</p> <p>III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de veinte a doscientas diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX, XXI y XXII, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general</p>	<p>Artículo 304 B. ...</p> <p>I. a III. ...(QUEDAN IGUAL).</p> <p>SE ADICIONA:</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>V. La prevista en la fracción XXII, con multa equivalente al importe de 500 a 2000 veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p>	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	vigente en el Distrito Federal.		

LEY DEL INFONAVIT

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	<p>Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;</p> <p>Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población. Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;</p> <p>II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>.....(SE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO).....</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley el Seguro Social.</p> <p>Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.</p> <p>Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p> <p>El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de</p>		

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.</p> <p>Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;</p> <p>III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES</p>		

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo. A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>IV.- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>V.- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la</p>		

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>coordinación de estas acciones fiscales;</p> <p>VI.- Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto a través de cualquier medio, incluyendo los electrónicos, que el Instituto ponga a su alcance, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.</p> <p>A los medios electrónicos a los que se refiere el párrafo anterior le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VII.- Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.</p> <p>Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se</p>		

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los importes que les correspondan.</p> <p>La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas;</p> <p>VIII.- Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación,</p>		

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.</p> <p>Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, y IX.- Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos.</p> <p>La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones</p>		

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>		
<p>CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN</p>	<p>Artículo 29 Bis. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral o contratista, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley. No serán considerados intermediarios, sino patronos, las empresas contratistas establecidas que presten servicios con sus trabajadores a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Datos Generales; b) Contratos de servicios; c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones; d) Información de los trabajadores; e) Determinación del salario base de aportación, y f) Copia simple de la autorización emitida por la 	<p>Al no tener claridad en los artículos de la Ley Federal del Trabajo, propuestos en la iniciativa.</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14, 15, 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros prestadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón contratista omita el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando el instituto</p>	<p>Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto informará semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones</p>	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido. Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior. Las empresas contratantes y contratistas deberán comunicar trimestralmente ante la delegación de recaudación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, en los mismos términos de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de esta ley, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato;</p>	<p>de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>número del Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</p> <p>II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso</p> <p>Si se trata de personal operativo, administrativo o profesional, la justificación de su trabajo especializado y el número estimado mensual de trabajadores de que se pondrán a disposición del beneficiario de los</p>		

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
	<p>servicios o trabajos contratados.</p> <p>El patrón contratista incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.</p> <p>Cuando el patrón contratista se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una delegación recaudadora del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la delegación de recaudación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.</p>		

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
<p>CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN</p>		<p>SE ADICIONA:</p> <p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste. Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de</p>	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
		servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.	
CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN		Artículo 26.- ... I. a XV. ... XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio. XVII. y XVIII	
CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN		Artículo 75.- ... I. II. a) a g) ... h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo señalado en los artículos 28, fracción	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
		<p>XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>III. a</p> <p>VI. ...</p>	
<p>CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN</p>		<p>Artículo 81. ...</p> <p>I. a XLIV. ...</p> <p>XLV. Cuando el contratista no cumpla con la obligación de entregar a un contratante la información y documentación a que se refieren los artículos 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>	
<p>CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN</p>		<p>Artículo 82. ... I. a XL. ...</p> <p>XLI. De \$150,000.00 a \$300,000.00 a la establecida en la fracción XLV, por cada obligación de entregar información no cumplida.</p>	
<p>CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN</p>		<p>Artículo 108.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de</p>	

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta	Propuesta de Redacción y Comentario
		servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.	



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**26. CONSEJO NACIONAL
AGROPECUARIO (CNA)**

CONSIDERACIONES FISCALES EN MATERIA LABORAL.

ANTECEDENTES

La iniciativa señala que se permitirá la prestación de servicios de carácter especializado o la ejecución de obras especializadas, que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de dichos servicios.

Estos prestadores especializados deberán contar previamente con autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. La vigencia de la autorización será de tres años. Para ello se creará un padrón de prestadores de servicios especializados.

La iniciativa propone que no tengan efectos fiscales de deducción o acreditamiento los siguientes tipos de servicios: i) los pagos de subcontratación de personal, ii) pagos de servicios relacionados con trabajadores que originalmente fueron del contratante y se transfirieron al contratista, iii) pagos de servicios donde los trabajadores que provea el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante.

Será defraudación fiscal calificada la utilización de esquemas simulados de prestación de servicios o ejecución de obras, especializadas; o cuando se realice subcontratación de personal.

El incumplimiento de los requisitos anteriores derivaría en la no deducción para el ISR, ni acreditamiento del IVA de estos servicios. Para efectos fiscales serán responsables solidarios quienes contraten servicios u obras, por las contribuciones causadas por los trabajadores.

Se establecen distintas multas al contratista por el incumplimiento de no proporcionar información al contratante.

En materia de seguridad social, en el mismo sentido se permitirá la contratación de servicios o ejecución de obras especializadas, que cumpla con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Los prestadores especializados tendrán, entre otras, la obligación de informar trimestralmente al IMSS lo siguiente:

- Los contratos celebrados, e información de las partes contratantes.
- De cada contrato celebrado, señalar el objeto, período de vigencia, relación de trabajadores con diversos datos como salario base de cotización, entre otros.
- Copia de la autorización de STPS.

En tanto que, al INFONAVIT, dichos prestadores especializados, deberán proporcionarle cuatrimestralmente la siguiente información:

- Contratos celebrados e información de las partes contratantes
- Montos de aportaciones y amortizaciones
- Información de los trabajadores
- Determinación del salario base de aportación
- Copia de la autorización de la STPS

Cuando se incumplan obligaciones en materia de seguridad social, el contratante será responsable solidario.

PROPUESTA:

- Estamos a favor de que sean utilizadas las mejores prácticas que protejan y cumplan con los derechos laborales, de seguridad social y fiscal de las relaciones laborales con los trabajadores, no promovemos prácticas desleales que tienen que ser combatidas para erradicar las mismas.
- Resultan relevantes los espacios de dialogo con el Ejecutivo, Legislativo y distintos sectores, para analizar, debatir y generar propuestas para el proceso de aprobación de esta iniciativa.
- Estamos ante la presencia de una iniciativa de alcances significativos para el empleo en México, y ello requiere de un amplio debate con los distintos sectores, tanto de empleadores como de trabajadores, con tiempos suficientes para identificar los efectos de las medidas propuestas, de tal forma que realizar un proceso legislativo apresurado podría implicar que no se valoren de manera adecuada los impactos de la reforma en cuestión.
- Es necesario Evaluar si la iniciativa propuesta coadyuva a la competitividad, productividad, y modernización de las relaciones laborales.
- Entre los aspectos fiscales que son relevantes a revisar de la iniciativa presentada, destaca:
 - i) La carga administrativa será elevada para quienes reciben estos servicios especializados, ya que son varios los requisitos fiscales que se tendrán que cumplir para que proceda la deducción del gasto y acreditamiento del IVA, ya que de manera periódica se tendrá que estar recabando diversa información, como se señala en los párrafos anteriores. Hay que considerar que es el SAT, IMSS e INFONAVIT quienes disponen de las herramientas para validar el cumplimiento adecuado de las obligaciones de seguridad social y entero de impuestos por parte de estos prestadores. Por ello solicitamos se elimine dicha carga administrativa de recabar la información de manera periódica y se construya un mecanismo para los contratantes de estos servicios para validar en los portales del SAT, IMSS, INFONAVIT, que los prestadores están cumpliendo oportunamente con sus obligaciones. Tener esta herramienta de

validación es importante, ya que al contratante se le estará haciendo responsable solidario en caso de incumplimiento por parte del contratista, y quienes disponen de la información completa para validar el cumplimiento de las distintas obligaciones son las autoridades antes señaladas. Incluso entre dichas autoridades pueden implementar medidas de intercambio de información para vigilar el cumplimiento integral.

- ii) Es importante revisar oportunamente el alcance de quienes deben estar en el padrón de servicios especializados (definir algunas excepciones).
- iii) Si bien en la propuesta de reforma del artículo 13 de la LFT, al prohibirse la subcontratación, sí se especifica que se refiere a proporcionar personal o poner a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, al regularse la prestación de servicios especializados, se hace de forma muy general, por lo que en esa hipótesis pudiese encuadrar cualquier prestación de servicios profesionales (Servicios legales, mercadológicos, etc), y, por tanto, éstos prestadores deberán registrarse ante la STPS, situación que rebasa con mucho el propósito de la reforma, y que derivaría en un padrón amplísimo que complicaría terriblemente su control.
- iv) Cuando se constituye una empresa, es común que en sus Estatutos se incluyan objetos sociales amplios, a fin de que esa empresa pueda explotar en un futuro cualquier actividad lícita, sin necesidad de tener que readecuar dichos Estatutos. Con la limitación que se introduce en el artículo 14 de la LFT, para que los servicios u obras especializados que se contraten, no formen parte del objeto social de la contratante, se van a presentar muchos supuestos en los que no podrán contratarse servicios u obras especializadas por dicha limitante. Por tanto, se sugiere que nada más la prohibición, se circunscriba a la actividad económica de la beneficiaria, y no a su objeto social.
- v) En materia de obligaciones a cumplir con el IMSS e INFONAVIT, los plazos para presentar la misma son distintos, para el IMSS es trimestral y para el INFONAVIT cuatrimestral, es necesario homologar tanto el tipo de información, los plazos y que sea con un mismo aviso que se cumpla a ambas instituciones.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**27. COALICIÓN DE TRABAJADORES DE
LA EDUCACIÓN EN LÍNEA (CTEL)**

CONVOCATORIA
PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS A LA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN MATERIA
DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL

FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES TUTELADOS
CONSTITUCIONALMENTE PARA LOS TRABAJADORES EN EL SECTOR PÚBLICO
EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Mesa 1. Trabajo
- Ley Federal del Trabajo

FICHA CURRICULAR: Datos de CTCL y de los dos ponentes

Cuadro:

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Coalición de Trabajadores de Educación en Línea	Ley Federal del Trabajo Artículo 8: Trabajador es la persona que presta a otra física o moral un trabajo subordinado.	Artículo 8: Trabajador es la persona que presta a otra física o moral un trabajo subordinado, éste se puede desarrollar a través de un espacio físico, plataforma digital o medio necesario para el desarrollo del mismo.
Coalición de Trabajadores de Educación en Línea	Ley Federal del Trabajo Artículo 15-A:... a)... b)... c)...	Artículo 15-A:... a)... b)... c)... d) En materia de educación, salud y seguridad pública queda prohibida la subcontratación.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**28. COLEGIO DE FISCALISTAS DE
CIUDAD JUÁREZ, A.C.**

Cuadro resumen de las propuestas del Colegio de Fiscalistas de Ciudad Juárez

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Observado	Propuesta
<p>Colegio de Fiscalistas de Ciudad Juárez, A.C.</p>	<p align="center">Artículo 14 Ley Federal del Trabajo</p> <p align="center">y</p> <p align="center">Artículo Primero Transitorio</p> <p>Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, Ley del INFONAVIT, Código Fiscal de la Federación, Ley de ISR y Ley del IVA</p>	<p>Definir el alcance del concepto general de servicios especializados y de obra especializada contenidas en el artículo 14 de la iniciativa que modifica el LFT</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto que entrará en vigor el 1 de enero de 2022.</p>



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**29. CONSEJO EMPRESARIAL MEXICANO
DE COMERCIO EXTERIOR, INVERSIÓN Y
TECNOLOGÍA, A.C.**

Organiz	Ley/Artículo/ Supuesto Observado	Propuesta COMCE comparada con la Iniciativa
COMCE	<p>LFT/Art. 12.-INTERMEDIACIÓN</p> <p>Se desnaturaliza la figura de la intermediación y se restringe al señalar 4 servicios especializados “entre otros” que podrán realizarse por esa vía, entrando en conflicto y confusión con el artículo 14 de la misma LFT.</p>	<p>Artículo 12.- Intermediario es la persona física o moral que interviene en la contratación de personal para que preste servicios a un <u>contratante patrón</u>. Estos servicios de intermediación <u>poden incluir reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación, entre otros. En ningún caso el intermediario se considerará patrón, ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios deberán prestarse por intermediarios autorizados de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15 de esta ley. En ningún caso el intermediario se considerará patrón, ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.</u></p>
COMCE	<p>LFT/Art. 13.- PROHIBICIÓN DE SUBCONTRATACIÓN.</p> <p>Se elimina la definición de lo que no será considerado intermediario, entrando en conflicto con el artículo 12 y 14.; además de prohibirse de manera absoluta la subcontratación, sin permitir la subcontratación legal y que es la prevista en la reforma en el artículo 14 de la LFT, solo que no se le denomina así, creando también con ello confusión y por ende incertidumbre jurídica</p>	<p>Artículo 13.- Se prohíbe la subcontratación de personal <u>dolosa que se realiza con el fin de evadir obligaciones del contratista o del beneficiario final.</u></p> <p>Se entenderá por este tipo de subcontratación la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Se realice para contratar a la mayoría o totalidad del personal del beneficiario final.</u> <u>Tenga como fin la realización de la actividad preponderante del beneficiario.</u> <u>Se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la contratista o entre contratistas, con el fin de evadir o disminuir sus derechos laborales.</u> <p>Se entiende por subcontratación la que consiste en que cuando una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</p>
COMCE	<p>LFT/Art 14. SERVICIOS ESPECIALIZADOS PERMITIDOS Y RELACIÓN SUBJETIVA CON ACTIVIDAD ECONÓMICA.</p> <p>Se debe clarificar que los servicios especializados contenidos en este artículo son la subcontratación permitida, pues de hecho lo son y no debe temerse nombrarlos por la figura legal que corresponde. Pro eso se propone identificar en el artículo 13 la subcontratación prohibida y en el 14 la permitida, lo que genera claridad conceptual, además de certeza jurídica. Asimismo, es muy amplio y subjetivo lo que se considerará “actividad económica” por lo que debe aclararse que es la principal de la empresa beneficiaria y el “objeto social” de las empresas es muy amplio, lo que generará incertidumbre si no se aclara que se refiere la norma al objeto social preponderante de la empresa.</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación <u>prohibida</u> de personal la prestación de servicios especializados, <u>el servicio temporal del personal</u> o la ejecución de obras especializadas que no forman parte del objeto social <u>preponderante ni o</u> de la actividad económica <u>principal</u> de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>
COMCE	<p>LFT/Art. 41, tercer párrafo. PROHIBICIÓN DE LA SUBSTITUCIÓN PATRONAL.</p> <p>Debe limitarse solamente la substitución para efectos de defraudación o abuso y permitirse la que se realiza con un nuevo patrón que puede hacerse cargo de las obligaciones patronales a cabalidad.</p>	<p>Artículo 41...</p> <p>...</p> <p>No tendrá efectos la substitución patronal que transfiera la totalidad del personal o la que tenga por objeto disminuir los derechos de los trabajadores o evadir obligaciones laborales, de seguridad social o fiscales. En el caso de transmisión de la totalidad de personal, para que surta efectos la substitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.</p> <p>Surtirá efectos la substitución cuando el patrón sustituto cuente con los elementos suficientes para cumplir con sus obligaciones.</p>

Organiz	Ley/Artículo/ Supuesto Observado	Propuesta COMCE comparada con la Iniciativa
COMCE	<p>LSS/Art. 15 A, segundo y tercer párrafo. OBLIGACIÓN SOLIDARIA.</p> <p>Eliminación del derecho que está en la ley vigente de que el IMSS debe notificar primero al patrón (contratista) y que éste incumpla el requerimiento para que opere la obligación solidaria del contratante.</p>	<p>Artículo 15 A. La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones, <u>en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento y el Instituto le hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</u></p> <p><u>Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.</u></p>
COMCE	<p>LSS/Art. 75, segundo párrafo. ELIMINACIÓN DE REGISTROS PATRONALES.</p> <p>No deben eliminarse los registros patronales de las empresas que tiene insourcing ni de las empresas que realizan outsourcing legal pues impacta en el pago de cuotas patronales, si no se puede contar con este mecanismo de organización interna para dividir a los trabajadores por clases dependiendo el riesgo laboral y siniestralidad. Debe dejarse el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley vigente y sólo cambiar en donde menciona al artículo 15 A de la LSS, que ya no aplicaría por la reforma y en su lugar iría el artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad.</p> <p><u>Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, a solicitud del patrón, el Instituto le asignará un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de las señaladas en el artículo 73 de esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados.</u></p>
COMCE	<p>LINFONAVIT/Art. 29 Bis primer párrafo. ELIMINAR LA SUBJETIVIDAD DE DEJAR ABIERTO “ACTIVIDAD ECONÓMICA” SIN ESTABLECER QUE SE REFIERE A LA PRINCIPAL DE LA EMPRESA.</p> <p>Se logra certeza jca al referir este artículo a la subcontratación permitida del artículo 14 de la LFT en lugar de dejar abierto el objeto social u actividad económica (sin definir que se trata de objeto social preponderante o actividad económica principal).</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas <u>de conformidad con la subcontratación permitida en el artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos,</u> deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la siguiente información:</p> <p>...</p>
COMCE	<p>LINFONAVIT/Art. 29 Bis cuarto párrafo. ELIMINACIÓN DEL DERECHO PARA EL CONTRATANTE RESPECTO A LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA, CONTENIDO EN ESTE ARTÍCULO (VIGENTE).</p> <p>Armonizar con el artículo 15 A de la LSS</p>	<p>Artículo 29 Bis...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones, <u>en el supuesto de que el patrón contratista omita el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</u></p>

Organiz	Ley/Artículo/ Supuesto Observado	Propuesta COMCE comparada con la Iniciativa
		<p><u>Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.</u></p> <p>...</p>
<p>COMCE</p>	<p>CFF/Art 15 D primer párrafo. EFECTOS A LA DEDUCIBILIDAD DE ISR Y ACREDITAR IVA</p> <p>Se debe quitar la posibilidad de acreditar IVA y deducir ISR solamente a las empresas que realicen subcontratación prohibida (art. 13 LFT). Innecesario definir en este artículo a la subcontratación, cuando tal definición está en la LFT y no debe contraponerse. De dejarse esta definición implicaría no dar efectos fiscales a la subcontratación de servicios especializados que sí está permitida en el artículo 14 de la LFT.</p> <p>quinto párrafo. DEFINIR QUE NO ES SUBCONTRATACIÓN PRIHIBIDA LA PREVISTA EN EL ART. 14 DE LA LFT Y ELIMINAR LA INSEGURIDAD JURÍDICA DE “ACTIVIDAD ECONÓMICA” Y “OBJETO SOCIAL”.</p>	<p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal <u>prohibida en el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo.</u></p> <p>La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal <u>prohibida</u> la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social <u>preponderante ni o</u> de la actividad económica <u>principal</u> de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista <u>cumpla lo previsto en el artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo y</u> cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la <u>misma</u> Ley Federal del Trabajo.</p>
<p>COMCE</p>	<p>CFF/Art 26, fracción XVI, segundo párrafo. ELIMINACIÓN DEL DERECHO PARA EL CONTRATANTE RESPECTO A LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA,</p> <p>Concordancia con los artículos 15, segundo y tercer párrafo de la LSS y 29 Bis párrafo Cuarto de la LINFONAVIT, considerando las disposiciones vigentes en los mismos artículos.</p>	<p>Artículo 26.- ...</p> <p>XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio.</p> <p><u>Lo dispuesto en esta fracción será aplicable siempre y cuando la autoridad competente hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido. Asimismo, la autoridad competente dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento referido</u></p>
<p>COMCE</p>	<p>CFF/Art 108, inciso i). DIVIDIR LOS TIPOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL CALIFICADA Y APLICARLA SÓLO A LA SUBCONTRATACIÓN PROHIBIDA.</p> <p>Las consecuencias penales que implica la defraudación fiscal calificada, merecen claridad absoluta en los conceptos de subcontratación prohibida y subcontratación simulada para que realmente se castigue a las “nomineras” y “facturares” y no a empresas que no realizan estas actividades fraudulentas como su objeto de existir.</p>	<p>Artículo 108.</p> <p>i) Utilizar esquemas <u>simulados prohibidos</u> de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas <u>de conformidad con los artículos 13 de la Ley Federal del Trabajo y</u> describas en el artículo 15-D, último <u>primer</u> párrafo de este Código.</p> <p>j) <u>Simular</u> realizar la subcontratación de personal <u>permitida en los artículos 14 de la Ley Federal del Trabajo y 15-D, último a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo este Código pero se demuestra que son esquemas realizados por contribuyentes cuyo objeto permanente es evadir obligaciones fiscales y disminuir derechos de los trabajadores.</u></p>
<p>COMCE</p>	<p>LIVA/Art 1° IV. RETENCIÓN 6%</p>	<p>Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p>

Organiz	Ley/Artículo/ Supuesto Observado	Propuesta COMCE comparada con la Iniciativa
	<p>Importante no eliminar la obligación de los contratantes de retener el 6% del valor de la contraprestación pagada, para los servicios especializados permitidos en el artículo 14 de la LFT.</p>	<p>IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. <u>de conformidad con el artículo 14 de la LFT, En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.</u></p>
<p>COMCE</p>	<p>Primer Transitorio/ENTRADA EN VIGOR</p>	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto que entrará en vigor el 1 de enero de 2021.</p>
<p>COMCE</p>	<p>Segundo Transitorio/DOF en lugar de entrada en vigor.</p> <p>En concordancia con la entrada en vigor al año de la publicación propuesta en el primer transitorio.</p>	<p>Segundo. Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor publicación en el Diario Oficial de la Federación, del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 14, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.</p>
<p>COMCE</p>	<p>Tercero Transitorio/Hay un error en el artículo citado</p>	<p>Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán de obtener la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 14, 15 párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.</p>
<p>COMCE</p>	<p>Cuarto Transitorio. NO ELIMINAR REGISTROS PATRONALES.</p> <p>En concordancia con la propuesta al artículo 75, segundo párrafo de la LSS.</p>	<p>Cuarto. Aquellos patrones que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas legales, para dar de baja dichos registros patronales y, de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.</p> <p>Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>
<p>COMCE</p>	<p>Quinto Transitorio/DOF en lugar de entrada en vigor.</p> <p>En concordancia con la entrada en vigor al año de la publicación propuesta en el primer transitorio.</p>	<p>Quinto. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán a empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.</p>
<p>COMCE</p>	<p>Adicionar un Octavo Transitorio/IRRETROACTIVIDAD</p> <p>Es indispensable para efectos de certeza jurídica, que exista claridad sobre el régimen de deducibilidad y acreditamiento del ejercicio fiscal 2020.</p>	<p>Octavo. Para los servicios de subcontratación realizados durante el ejercicio fiscal previo al de la entrada en vigor del presente Decreto, se aplicará la legislación y reglas vigentes al momento de la prestación del servicio para efectos de la correspondiente deducibilidad del Impuesto Sobre la Renta y el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado.</p>



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

30. CONCAMIN

PROPUESTAS Y COMENTARIOS A LA INICIATIVA DE LEY EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN (OUTSOURCING)

- I. Es necesario que el Poder Legislativo tome en consideración el análisis y las aportaciones de todos los sectores de la economía a efecto de evaluar debidamente las afectaciones de la entrada en vigor de la iniciativa en sus términos de origen, toda vez que las fuentes de empleo podrían verse afectadas.

No obstante lo anterior y derivado de la propuesta del Ejecutivo Federal misma que deroga por completo el trabajo en régimen de subcontratación, estimamos al igual que el sector empresarial, que luego de la revisión en las cámaras la actual regulación prevista por los artículos 12, 13, 14, 15, 15-A, 15-B, 15-C, 15-D, 1004-B y 1004-C, tenga una modificación sustancial considerando el objetivo de la actual administración de fortalecer el empleo en un entorno de bienestar, eliminando prácticas que dañan los derechos laborales de los trabajadores, sin embargo apelamos porque no desaparezca como se tiene previsto en esta iniciativa.

Si bien es cierto que el trabajo en régimen de subcontratación requiere de una mejor regulación para evitar abusos a los derechos de los trabajadores, también lo es que la figura es internacionalmente aplicable permitiendo un mejor rango de competitividad y flexibilidad ante los cambios económicos y sociales actuales. La Organización Internacional del Trabajo, de la que México forma parte, reconoce a la tercerización como una nueva forma de trabajo que ha llevado a transformar las relaciones laborales, y que no por ello deja de lado el reconocimiento a los derechos mínimos.

- II. El trabajo en régimen de subcontratación es legal porque permite a los sujetos que intervienen el desarrollo especializado de su objeto social, incentivando la economía no solo del contratante y contratista sino también del propio trabajador. Sin embargo, es necesario considerar que el factor que ha afectado a su debido desarrollo son los esquemas fiscales para evadir impuestos, generando facturación falsa y que no atiende a una real subcontratación, circunstancias que deberán ser analizadas, sin afectar con las medidas impuestas a aquellas empresas que son un verdadero aliado estratégico. Este régimen coadyuva en beneficio de las fuentes de empleo y el desarrollo de los mercados nacionales e internacionales, tal es el caso de Europa, Asia, Canadá y Estados Unidos de América.
- III. El Poder Legislativo debe revalorar la permanencia en la Ley Federal del Trabajo de los artículos 12, 13, 14, 15, 15-A, 15-B, 15-C, 15-D en el estado en que actualmente se encuentran. De lo contrario no solo la dinámica laboral se verá afectada sino también el otorgamiento de facilidades a la inversión nacional y extranjera.
- IV. Con esta reforma se vulneran los derechos fundamentales consagrados por el artículo **5o Constitucional**, en particular el derecho al trabajo y a la libertad de profesión siendo lícitos, toda vez que se obstaculizará la generación de fuentes de empleo, se prevé de igual forma el despido masivo de trabajadores y la inhibición de la inversión de los diversos sectores de la economía.

La reforma deberá precisar a los sujetos obligados de las disposiciones propuestas y de igual forma los servicios especializados, toda vez que en el estatus actual los diversos prestadores independientes de servicios como contadores, abogados, entre otros, estarían obligados a dar cumplimiento a las disposiciones previstas por el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo de la iniciativa.

Se trasladan funciones de las Secretarías de Hacienda y del Trabajo, así como del IMSS y del SAT a los sujetos de la prestación de servicios especializados.

- V. Las desventajas económicas y competitivas que producirá la entrada en vigor de esta reforma, no solo se observa al interior del país sino que uno de los principales impactos se determinará en el ámbito internacional, sobre todo en atención a los compromisos derivados de los tratados celebrados por México, como es el caso del T-MEC, el TPP, entre otros.

La aprobación de esta iniciativa obligará al empresario nacional y extranjero a evaluar la inversión en mercados diversos al mexicano, toda vez que encontrará un marco legal que obstaculizará el crecimiento de su empresa y el desarrollo de empleo en nuestro país.

- VI. Cabe destacar el incremento de multas en la Ley Federal del Trabajo de dos mil y hasta cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, UMA, actualmente con valor de \$86.88 [de \$173,760 a \$4,344,000.00], a quien realice subcontratación de personal, así como a quien preste servicios especializados o ejecute obras especializadas sin la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de igual forma para las personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal.

Así también destacan los impactos fiscales en cuanto a los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, resultando aplicable la prisión preventiva oficiosa en los casos de subcontratación y simulación de contratación de servicios especializados; la exposición de motivos resalta el hecho de que cualquier grupo de 3 o más personas, que se dedique de manera permanente o reiterada, a ofrecer, planear, asesorar o ejecutar estos esquemas considerados ilegales, que tengan como fin dañar al fisco federal será perseguido como delincuencia organizada.

Reiteramos la inminente necesidad de evaluar estos alcances punitivos, el sector empresarial es clave para el fortalecimiento de la economía nacional, y la tercerización es un aliado estratégico.

- VII. La iniciativa prevé en el artículo 15 que las personas físicas o morales que proporcionen los servicios especializados o ejecuten obras especializadas deberán contar con autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del servicio que

otorgan y estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social. Esta autorización debe ser renovada cada 3 años.



- VIII. El Ejecutivo Federal deberá analizar la capacidad presupuestaria y estructural de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para conformar el aparato revisor de todos los servicios especializados que se prestan en México. De lo contrario representa un obstáculo más para el desarrollo económico nacional al evitar su operación previo a un sistema burocrático que se vislumbra insuficiente, sobre todo con las autorizaciones y seguimiento documental que se debe realizar periódicamente bajo la directriz que la iniciativa dispone.

Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general para regular estos trámites.

Aunado a lo anterior el presupuesto del gobierno deberá considerar los esquemas de tercerización al interior y el consecuente pago de nómina al personal que presta servicios y que están contratados por terceros.

- IX. En materia de sustitución patronal, se propone establecer en el artículo 41 de la Ley Federal de Trabajo que deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto para que surta efectos la sustitución patronal.

Por lo antes expuesto debemos estar atentos al curso de las actividades que se desarrollen en el Poder Legislativo en torno a la aprobación y/o modificación de esta iniciativa, misma que se vislumbra en discusión en próximas fechas. Les mantendremos informados.

Cabe señalar que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha reanudado la práctica regular de visitas de inspección en los rubros de condiciones generales de trabajo, capacitación y adiestramiento, así como de seguridad e higiene, por lo cual es importante que las empresas se encuentren debidamente regularizadas, y tratándose de tercerización se verifique con los prestadores de servicios correspondientes el cumplimiento de las obligaciones patronales frente a sus trabajadores (por ejemplo: pago de salarios, afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgamiento de capacitación y adiestramiento, entre otras).



ORGANIZACION	LEY/ARTICULO7SUPUESTO OBSERVADO	PROPUESTA
CONCAMIN	LEY FEDERAL DEL TRABAJO ARTÍCULOS 13	<ul style="list-style-type: none"> • No quitar la teoría de la intermediación y en consecuencia no prohibir la subcontratación por que afecta cadenas de suministro y procesos de calidad
	LEY FEDERAL DE TRABAJO ARTÍCULO 14	<ul style="list-style-type: none"> • Debe ser específico que tipo de empresas deben de registrarse (las de suministro de personal) por que la redacción no es clara ni precisa. De otra manera afectaría el art. 5 constitucional respecto a la libertad del trabajo siempre que sea una actividad lícita • No debe de obligarse al contratista o cliente a ejercer las fubciones que corresponden al gobierno respecto a inspección y supervisión ya que como esta redactada la propuesta se afectan la ley de confidencialidad de los dato personales de los trabajadores
	LEY FEDERAL DEL TRABAJO ARTÍCULO 15, 15A,15B, 15C, 15D	<ul style="list-style-type: none"> • Conservar los artículos mencionados ya que estos no afectan la libertad ni la democracia sindical de los trabajadores de empresas subcontratistas para poderse afiliar a los sindicatos de su preferencia • Reducir el monto de las multas propuestas son excesivamente elevada, de 2,000 a 50,000 UMAS

Organización /CONCAMIN	Ley/Artículo/Supuesto observado referente a la Iniciativa en materia de Subcontratación Laboral. (Mesa 3)	Propuesta conceptual
	Iniciativa Código Fiscal de la Federación.	
CONCAMIN	<p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante. <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y esta autorización sea proporcionada al contratante.</p>	<p>Estamos ante la presencia de una iniciativa de alcances significativos para el empleo en México, y ello requiere de un amplio debate con los distintos sectores, tanto de empleadores como de trabajadores, con tiempos suficientes para identificar los efectos de las medidas propuestas, de tal forma que realizar un proceso legislativo apresurado podría implicar que no se valoren de manera adecuada los impactos de la reforma en cuestión.</p> <p>Evaluemos si la iniciativa propuesta coadyuva a la competitividad, productividad, y modernización de las relaciones laborales.</p> <p>Consideramos necesario adecuar en la iniciativa, las disposiciones fiscales, en el sentido de que independientemente de los servicios especializados, siempre quede a salvo la posibilidad para el contribuyente que cuando demuestre que el prestador del servicio realizó el entero de las retenciones de ISR, y el pago de las aportaciones de seguridad social, sea procedente la deducción fiscal y el acreditamiento del IVA. Y en su caso las implicaciones de carácter laboral sean como tal las autoridades laborales quienes se encarguen de su estricta vigilancia.</p>



		<p>Si bien en la propuesta de reforma del artículo 13 de la LFT, al prohibirse la subcontratación, sí se especifica que se refiere a proporcionar personal o poner a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, al regularse la prestación de servicios especializados, se hace de forma muy general, por lo que en esa hipótesis pudiese encuadrar cualquier prestación de servicios profesionales (Servicios legales, mercadológicos, etc), y, por tanto, estos prestadores deberán registrarse ante la STPS, situación que rebasa con mucho el propósito de la reforma, y que derivaría en un padrón amplísimo que complicaría terriblemente su control.</p> <p>Cuando se constituye una empresa, es común que en sus Estatutos se incluyan objetos sociales amplios, a fin de que esa empresa pueda explotar en un futuro cualquier actividad lícita, sin necesidad de tener que readecuar dichos Estatutos. Con la limitación que se introduce en el artículo 14 de la LFT, para que los servicios u obras especializados que se contraten, no formen parte del objeto social de la contratante, se van a presentar muchos supuestos en los que no podrán contratarse servicios u obras especializadas por dicha limitante. Por tanto, se sugiere que nada más</p>
--	--	---



		<p>la prohibición, se circunscriba a la actividad económica de la beneficiaria, y no a su objeto social.</p> <p>Los servicios que se prestan entre partes relacionadas, entre otros, son de fácil fiscalización y en general procuran el adecuado cumplimiento, por ello proponemos que los cambios propuestos en la iniciativa no afecten este tipo de prestadoras de servicios. Incluso en los casos de avisos en materia de PLD existen casos en que se liberan de su presentación de avisos.</p> <p>La iniciativa no debiera entrar en vigor el 1 de enero del 2021, se debe dar mayor tiempo para su implementación, a efecto de que estén preparados tanto las empresas como las instituciones de gobierno.</p>
<p>CONCAMIN</p>	<p>Artículo 26.- ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio.</p>	<p>La iniciativa considera que serán responsables solidarios los contratantes, por las contribuciones que se hubieran causado. Las autoridades del SAT, INFONAVIT e IMSS, disponen de las herramientas tecnológicas para identificar de manera oportuna y continua el adecuado cumplimiento de los prestadores de servicios. De tal forma que se debe dar la posibilidad</p>



XXXIII. Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

obligaciones de seguridad social y entero de impuestos por parte de estos prestadores. **Por ello solicitamos se elimine dicha carga administrativa de recabar la información de manera periódica y se construya un mecanismo para los contratantes de estos servicios para validar en los portales del SAT, IMSS, INFONAVIT, que los prestadores están cumpliendo oportunamente con sus obligaciones.** Tener esta herramienta de validación es importante, ya que al contratante se le estará haciendo responsable solidario en caso de incumplimiento por parte del contratista, y quienes disponen de la información completa para validar el cumplimiento de las distintas obligaciones son las autoridades antes señaladas. Incluso entre dichas autoridades pueden implementar medidas de intercambio de información para vigilar el cumplimiento integral.

Consideramos necesario adecuar en la iniciativa, las disposiciones fiscales, en el sentido de que independientemente de los servicios especializados, siempre quede a salvo la posibilidad para el contribuyente que cuando demuestre que el prestador del servicio realizó el entero de las retenciones de ISR, y el pago de las aportaciones de seguridad social,



		<p>sea procedente la deducción fiscal y el acreditamiento del IVA. Y en su caso las implicaciones de carácter laboral sean como tal las autoridades laborales quienes se encarguen de su estricta vigilancia.</p> <p>La iniciativa no debiera entrar en vigor el 1 de enero del 2021, se debe dar mayor tiempo para su implementación, a efecto de que estén preparados tanto las empresas como las instituciones de gobierno.</p>
Iniciativa modificaciones Ley del Impuesto al Valor Agregado		
CONCAMIN	<p>Artículo 4o.- ...</p> <p>El impuesto que se traslade por los servicios a que se refiere el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, no será acreditable en los términos de la presente Ley.</p> <p>Artículo 5o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez,</p>	<p>La carga administrativa será elevada para quienes reciben estos servicios especializados, ya que son varios los requisitos fiscales que se tendrán que cumplir para que proceda la deducción del gasto y acreditamiento del IVA, ya que de manera periódica se tendrá que estar recabando diversa información, como se señala en los párrafos anteriores. Hay que considerar que son el SAT, IMSS e INFONAVIT quienes disponen de las herramientas para validar el cumplimiento adecuado de las obligaciones de seguridad social y entero de impuestos por parte de estos prestadores. Por ello solicitamos se elimine dicha carga</p>



	<p>el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse durante el mes siguiente a aquél en el que el contratista haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.</p>	<p>administrativa de recabar la información de manera periódica y se construya un mecanismo para los contratantes de estos servicios para validar en los portales del SAT, IMSS, INFONAVIT, que los prestadores están cumpliendo oportunamente con sus obligaciones. Tener esta herramienta de validación es importante, ya que al contratante se le estará haciendo responsable solidario en caso de incumplimiento por parte del contratista, y quienes disponen de la información completa para validar el cumplimiento de las distintas obligaciones son las autoridades antes señaladas. Incluso entre dichas autoridades pueden implementar medidas de intercambio de información para vigilar el cumplimiento integral.</p> <p>Consideramos necesario adecuar en la iniciativa, las disposiciones fiscales, en el sentido de que independientemente de los servicios especializados, siempre quede a salvo la posibilidad para el contribuyente que cuando demuestre que el prestador del servicio realizó el entero de las retenciones de ISR, y el pago de las aportaciones de seguridad social, sea procedente la deducción fiscal y el acreditamiento del IVA. Y en su caso las implicaciones de carácter laboral sean como tal las</p>
--	---	--



		<p>autoridades laborales quienes se encarguen de su estricta vigilancia.</p> <p>La iniciativa no debiera entrar en vigor el 1 de enero del 2021, se debe dar mayor tiempo para su implementación, a efecto de que estén preparados tanto las empresas como las instituciones de gobierno.</p>
CONCAMIN	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto que entrará en vigor el 1 de enero de 2021.</p>	<p>La iniciativa no debiera entrar en vigor el 1 de enero del 2021, se debe dar mayor tiempo para su implementación, a efecto de que estén preparados tanto las empresas como las instituciones de gobierno.</p> <p>Estamos ante la presencia de una iniciativa de alcances significativos para el empleo en México, y ello requiere de un amplio debate con los distintos sectores, tanto de empleadores como de trabajadores, con tiempos suficientes para identificar los efectos de las medidas propuestas, de tal forma que realizar un proceso legislativo apresurado podría implicar que no se valoren de manera adecuada los impactos de la reforma en cuestión.</p>



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

31. CONCANACO SERVYTUR

Asunto: Propuesta de cambios OPCIÓN A.

Diferenciar subcontratación abusiva de subcontratación de personal legal.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Legislación vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta con cambios
<p>Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.</p>	<p>Artículo 13.- Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</p>	<p>Artículo 13.- Se prohíbe la subcontratación de personal abusiva que consiste en que una persona física o moral proporcione o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, sin cumplir los requisitos del artículo 15-A de esta Ley o cuando se transfieran trabajadores de la empresa contratante a la contratista disminuyendo sus derechos.</p>
<p>Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.</p> <p>Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores. 	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con un contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal abusiva o ilegal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La subcontratación de personal, y la prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con un contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las</p>

		relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.
<p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.</p> <p>Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.</p> <p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado.</p> <p>c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.</p> <p>De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social. <i>Artículo adicionado DOF 30-11-2012</i></p>	Artículo 15-A. Se deroga	Que permanezca el artículo 15-A
<p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.</p> <p>La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p>	Artículo 15-B. Se deroga	Que permanezca el artículo 15-B

<p style="text-align: center;"><i>Artículo adicionado DOF 30-11-2012</i></p>		
<p>Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.</p> <p>Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo adicionado DOF 30-11-2012</i></p>	<p>Artículo 15-C. Se deroga</p>	<p style="background-color: yellow;">Que permanezca el artículo 15-C</p>
<p>Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo adicionado DOF 30-11-2012</i></p>	<p>Artículo 15-D. Se deroga</p>	<p style="background-color: yellow;">Que permanezca el artículo 15-D</p>
<p>Artículo 1004-C.- A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 01-05-2019</i></p>	<p>Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas sin la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en los artículo 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.</p> <p>Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en el artículo 13 de esta Ley, o de la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, en</p>	<p>Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal abusiva a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas sin la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en los artículo 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.</p> <p>Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en el artículo 13 de esta Ley, o de la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, en</p>

	contravención a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.	contravención a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.
--	--	--

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Legislación vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta con cambios
<p>Artículo 15 A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.</p> <p>No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p>	<p>Artículo 15 A. La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el</p>	<p>Artículo 15 A. La contratación de subcontratación de personal, servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la subcontratación de personal, prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>La persona física o moral que preste servicios de subcontratación de personal, especializados o ejecute obras especializadas deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el</p>

Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Párrafo adicionado DOF 09-07-2009

Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

Párrafo adicionado DOF 09-07-2009

- I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

Fracción adicionada DOF 09-07-2009

- II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

Fracción adicionada DOF 09-07-2009

El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.

Párrafo adicionado DOF 09-07-2009

Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.

III. Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.

La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.

III. Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.

La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

<p>Cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal. <i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico. <i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral. <i>Artículo adicionado DOF 20-12-2001</i></p>		
<p>Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad.</p> <p>Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15-A, de esta Ley, a solicitud del patrón, el Instituto le asignará un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de las señaladas en el artículo 73 de esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al</p>	<p>Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad.</p> <p><i>Segundo párrafo, se deroga.</i></p>	<p>No hacer modificaciones.</p>

<p>artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados. <i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p>		
---	--	--

LEY DEL INFONAVIT

Legislación vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta con cambios
<p>Artículo 29 Bis. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral o contratista, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.</p> <p>No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas contratistas establecidas que presten servicios con sus trabajadores a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14, 15, 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros prestadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón contratista omita el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la siguiente información:</p> <p>a) Datos Generales; b) Contratos de servicio; c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones; d) Información de los trabajadores; e) Determinación del salario base de aportación, y f) Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto informará semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios de subcontratación de personal, servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la siguiente información:</p> <p>a) Datos Generales; b) Contratos de servicio; c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones; d) Información de los trabajadores; e) Determinación del salario base de aportación, y f) Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto informará semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>

Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Las empresas contratantes y contratistas deberán comunicar trimestralmente ante la delegación de recaudación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, en los mismos términos de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de esta ley, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional, la justificación de su trabajo especializado y el número estimado mensual de trabajadores de que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

El patrón contratista incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.

Cuando el patrón contratista se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o

La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

La persona física o moral que contrate la prestación de servicios **de subcontratación de personal, servicios especializados** o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

<p>ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una delegación recaudadora del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la delegación de recaudación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.</p> <p style="text-align: right;"><i>Artículo adicionado DOF 04-06-2015</i></p>		
--	--	--

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Legislación vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta con cambios
<p>No existía</p>	<p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante.</p>	<p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal abusiva señalada en el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo. La subcontratación de personal abusiva se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste, sin cumplir los requisitos del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo o cuando se transfieran trabajadores de la empresa contratante a la contratista disminuyendo sus derechos.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p>

	<p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal abusiva a la subcontratación de personal legal, la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>
<p>Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.</p> <p>La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.</p> <p>El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p> <p>El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:</p> <p>a) a h) ...</p>	<p>Artículo 108.-</p> <p>...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 108.-</p> <p>...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal abusiva a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.</p> <p>...</p>

<p>Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.</p> <p>No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.</p> <p>Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.</p>		
---	--	--

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Legislación vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta con cambios
<p>Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 09-12-2019</i></p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>

<p>Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.</p> <p><i>Reforma DOF 09-12-2019: Derogó de la fracción el entonces párrafo tercero (antes adicionado DOF 30-11-2016)</i></p> <p>VI. a XXII. ...</p>	<p>Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.</p> <p>VI. a XXII. ...</p>	<p>Tratándose de la prestación de los servicios de subcontratación legal, servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.</p> <p>VI. a XXII. ...</p>
---	---	--

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Legislación vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta con cambios
<p>Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 5o.- ...</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 5o.- ...</p> <p>I. ...</p>

<p>I. ... II. ...</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>II. ...</p> <p>Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15- D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse durante el mes siguiente a aquél en el que el contratista haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>II. ...</p> <p>Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios de subcontratación de personal, servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15- D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse durante el mes siguiente a aquél en el que el contratista haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.</p> <p>III. a VI. ...</p>
---	---	--

Transitorios:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto que entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Segundo. Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 14, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten **servicios de subcontratación de personal**, servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán de obtener la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 14, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.

Cuarto. Aquellos patrones que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas legales, para dar de baja dichos registros patronales y, de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Quinto. Las personas físicas o morales que presten servicios **de subcontratación de personal**, especializados o ejecuten obras especializadas, deberán a empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

Sexto. Dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Séptimo. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.

Asunto: Propuesta de cambios OPCIÓN B.

Prohibir la subcontratación de personal, pero permitir la prestación de servicios complementarios a la actividad principal de clientes.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Legislación vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta con cambios
<p>Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.</p>	<p>Artículo 13.- Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, así como tampoco la prestación de servicios de actividades complementarias necesarias para el cumplimiento de su objeto social, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras y actividades complementarias a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas y actividades complementarias con un contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>
<p>Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas y actividades complementarias, que no forman</p>

<p>Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores. 	<p>actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con un contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>	<p>parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras y actividades complementarias a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas y actividades complementarias con un contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>
<p>Artículo 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:</p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo reformado DOF 21-01-1988</i></p> <ol style="list-style-type: none"> I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se 	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del servicio que otorgan y estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p> <p>La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de</p>	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del servicio que otorgan y estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p> <p>La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados u obras especializadas y</p>

<p>encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.</p> <p><i>Fracción reformada DOF 21-01-1988</i></p>	<p>prestadoras de servicios especializados u obras especializadas, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere este artículo.</p>	<p>actividades complementarias, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere este artículo.</p>
<p>Artículo 1004-C.- A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p><i>Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 01-05-2019</i></p>	<p>Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas sin la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en los artículo 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.</p> <p>Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en el artículo 13 de esta Ley, o de la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, en contravención a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas y actividades complementarias, sin la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en los artículo 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.</p> <p>Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en el artículo 13 de esta Ley, o de la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas y actividades complementarias, en contravención a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.</p>

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Legislación vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta con cambios
---------------------	---------------------------------	-----------------------

Artículo 15 A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.

Párrafo adicionado DOF 09-07-2009

Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Párrafo adicionado DOF 09-07-2009

Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y

Artículo 15 A. La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.

La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de

Artículo 15 A. La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas **y actividades complementarias** deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras **y actividades complementarias** con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.

La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas **y actividades complementarias** deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de

<p>octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</p> <p style="text-align: center;"><i>Fracción adicionada DOF 09-07-2009</i></p> <p>II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.</p> <p style="text-align: center;"><i>Fracción adicionada DOF 09-07-2009</i></p> <p>El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.</p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>Cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.</p>	<p>contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.</p> <p>III. Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.</p> <p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.</p> <p>III. Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.</p> <p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>
---	--	--

<p style="text-align: center;"><i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo adicionado DOF 20-12-2001</i></p>		
--	--	--

LEY DEL INFONAVIT

Legislación vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta con cambios
<p>Artículo 29 Bis. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral o contratista, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.</p> <p>No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas contratistas establecidas que presten servicios con sus trabajadores a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14, 15, 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros prestadores para que ejecuten los servicios</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Datos Generales; b) Contratos de servicio; c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones; d) Información de los trabajadores; e) Determinación del salario base de aportación, y f) Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas y actividades complementarias que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Datos Generales; b) Contratos de servicio; c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones; d) Información de los trabajadores; e) Determinación del salario base de aportación, y f) Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

<p>o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón contratista omita el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</p> <p>Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Las empresas contratantes y contratistas deberán comunicar trimestralmente ante la delegación de recaudación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, en los mismos términos de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de esta ley, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</p> <p>II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional, la justificación de su trabajo especializado y el número estimado mensual de trabajadores de que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.</p>	<p>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto informará semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto informará semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras y actividades complementarias con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>
--	---	--

<p>El patrón contratista incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.</p> <p>Cuando el patrón contratista se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una delegación recaudadora del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la delegación de recaudación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.</p> <p style="text-align: right;"><i>Artículo adicionado DOF 04-06-2015</i></p>		
--	--	--

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Legislación vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta con cambios
<p>No existía</p>	<p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido</p>	<p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido</p>

	<p>trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas y actividades complementarias, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>
<p>Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.</p> <p>La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.</p> <p>El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p> <p>El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:</p> <p>a) a h) ...</p>	<p>Artículo 108.-</p> <p>...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.</p>	<p>Artículo 108.-</p> <p>...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas y actividades complementarias, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.</p>

<p>Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.</p> <p>No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.</p> <p>Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
---	------------	------------

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Legislación vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta con cambios
<p>Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>

Párrafo reformado DOF 09-12-2019

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

Reforma DOF 09-12-2019: Derogó de la fracción el entonces párrafo tercero (antes adicionado DOF 30-11-2016)

VI. a XXII. ...

Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

VI. a XXII. ...

Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas **y actividades complementarias** a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

VI. a XXII. ...

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Legislación vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta con cambios
Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:	Artículo 5o.- ...	Artículo 5o.- ...

<p>I. ... II. ...</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>I. ... II. ...</p> <p>Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15- D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse durante el mes siguiente a aquél en el que el contratista haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>I. ... II. ...</p> <p>Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas y actividades complementarias a que se refiere el artículo 15- D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse durante el mes siguiente a aquél en el que el contratista haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.</p> <p>III. a VI. ...</p>
---	--	---

Transitorios:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto que entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Segundo. Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 14, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas **y actividades complementarias**, deberán de obtener la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 14, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.

Cuarto. Aquellos patrones que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas legales, para dar de baja dichos registros patronales y, de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Quinto. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas **y actividades complementarias**, deberán a empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

Sexto. Dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Séptimo. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**32. CONFEDERACIÓN MUNDIAL DEL
EMPLEO (WEC)**

Propuesta alternativa a la iniciativa propuesta por el Presidente Andrés Manuel López Obrador en materia de subcontratación

Ciudad de México, 13 de noviembre de 2020

Ley Federal del Trabajo			
Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.</p>	<p>Artículo 12.- Intermediario es la persona física o moral que interviene en la contratación de personal para que preste servicios a un patrón. Estos servicios de intermediación pueden incluir reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación, entre otros. En ningún caso el intermediario se considerará patrón, ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.</p>		
<p>Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.</p>	<p>Artículo 13.- Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</p>	<p>Artículo 13.- Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</p>	
<p>Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados, el servicio temporal de personal o la ejecución de obras especializadas que formen o no parte del objeto social de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista</p>	<p>La especialización laboral que se presta conforme a derecho debe ser un servicio de recursos humanos y gestión de la temporalidad, el</p>

<p>Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y</p> <p>II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.</p>	<p>contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>	<p>cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número estimado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de los servicios u obras a que se refiere este artículo con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>	<p>cual es una actividad lícita que significa una fuente importante de empleo para millones de personas en México y el mundo, que fomenta la productividad y cuando es realizada correctamente brinda mejores salarios y mayores prestaciones a las contenidas en la Ley.</p>
<p>Artículo 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del servicio que otorgan y estar</p>	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del</p>	

<p>I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y</p> <p>II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.</p>	<p>al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p> <p>La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados u obras especializadas, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere este artículo.</p>	<p>servicio que otorgan y estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p> <p>La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados, servicio temporal de personal y ejecución de obras especializadas, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere este artículo.</p>	
<p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor</p>	<p>Artículo 15-A. Se deroga.</p>		

<p>de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.</p> <p>Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.</p> <p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado.</p> <p>c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.</p> <p>De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.</p>			
<p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.</p> <p>La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista</p>	<p>Artículo 15-B. Se deroga.</p>		

<p>cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p>			
<p>Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.</p> <p>Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables. <i>Artículo adicionado DOF 30-11-2012</i></p>	<p>Artículo 15-C. Se deroga.</p>		
<p>Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley. <i>Artículo adicionado DOF 30-11-2012</i></p>	<p>Artículo 15-D. Se deroga.</p>		
	<p>Artículo 41.- ...</p> <p>...</p> <p>Para que surta efectos la substitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.</p>	<p>Sin propuesta sobre el artículo.</p>	

<p>Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Sin propuesta sobre el artículo.</p>	
<p>Artículo 1004-C.- A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas sin la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.</p> <p>Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en el artículo 13 de esta Ley, o de la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, en</p>	<p>Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley sin la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.</p> <p>Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en el artículo 13, 14 y 15 de esta Ley.</p>	

	contravención a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.		
--	--	--	--

Ley del Seguro Social			
Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 15 A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.</p> <p>No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>Artículo 15 A. La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p>	<p>Artículo 15-A. La contratación de servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el mismo ordenamiento.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</p>	

<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al</p>	<p>Sin correlativo.</p> <p>La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario</p>	<p>Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>La persona física o moral que preste servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha</p>	<p>Es necesario especificar qué se entiende por “clase de persona moral”.</p>
--	---	---	---

<p>domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los</p>	<p>público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</p> <p>II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.</p> <p>III. Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.</p>	<p>de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</p> <p>II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.</p> <p>III. Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que</p>	
--	---	--	--

<p>representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</p> <p><i>Fracción adicionada DOF 09-07-2009</i></p> <p>II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.</p> <p>El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.</p> <p>Cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se</p>	<p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	
--	---	--	--

<p>refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.</p> <p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.</p>			
<p>Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad.</p>	<p>Artículo 75. ... Segundo párrafo, se deroga.</p>	<p>Artículo 75. ... Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones que prestan servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, a solicitud del patrón, el Instituto asignará los registros patronales por cada una de las clases, que así se requiera, de las señaladas en el artículo 73 de esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que</p>	

<p>Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15-A, de esta Ley, a solicitud del patrón, el Instituto le asignará un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de las señaladas en el artículo 73 de esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados.</p>		<p>se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados.</p>	
<p>Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. No presentar al Instituto la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	<p>Artículo 304 A. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	<p>Artículo 304 A. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 304 B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares</p>	<p>Artículo 304 B. ...</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 304 B. ...</p> <p>I. a III. ...</p>	

<p>del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:</p> <p>...</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX, XXI y XXII, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>V. La prevista en la fracción XXII, con multa equivalente al importe de 500 a 2000 veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>V. La prevista en la fracción XXII, con multa equivalente al importe de 500 a 2000 veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p>	
---	--	--	--

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores			
Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>...</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>...</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>...</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>	

<p>responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>			
<p>Artículo 29 Bis. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral o contratista, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.</p> <p>No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas contratistas establecidas que presten servicios con sus trabajadores a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14, 15, 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la siguiente información:</p> <p>a) Datos Generales;</p> <p>b) Contratos de servicio;</p> <p>c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones;</p> <p>d) Información de los trabajadores;</p> <p>e) Determinación del salario base de aportación, y</p> <p>f) Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas para prestar servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la siguiente información:</p> <p>a) Datos Generales;</p> <p>b) Contratos de servicio;</p> <p>c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones;</p> <p>d) Información de los trabajadores;</p> <p>e) Determinación del salario base de aportación, y</p> <p>f) Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p>	

<p>disposición trabajadores u otros prestadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón contratista omita el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</p> <p>Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Las empresas contratantes y contratistas deberán comunicar trimestralmente ante la delegación de recaudación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, en los mismos términos de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de esta ley, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p>	<p>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto informará semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto informará semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de</p>	
--	---	---	--



<p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</p> <p>II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional, la justificación de su trabajo especializado y el número estimado mensual de trabajadores de que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.</p>		acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.	
--	--	---	--

<p>El patrón contratista incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.</p> <p>Cuando el patrón contratista se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una delegación recaudadora del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la delegación de recaudación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.</p>			
--	--	--	--

Código Fiscal de la Federación			
Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
	<p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en</p>	<p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en</p>	

	<p>beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte</p>	<p>beneficio del contratante o los pone a disposición de éste, como se establece en el artículo 13 y 14 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios en términos</p>	
--	--	---	--

	<p>del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>	
	<p>Artículo 26.- ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción será aplicable siempre y cuando la autoridad competente hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido. Asimismo, la autoridad competente dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento referido.</p>	

	XVII. y XVIII.	XVII. y XVIII.	
<p>Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 75.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo señalado en los artículos 28, fracción XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>III. a VI. ...</p>		
<p>Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos,</p>	<p>Artículo 81. ...</p> <p>I. a XLIV. ...</p>		

<p>información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:</p>	<p>XLV. Cuando el contratista no cumpla con la obligación de entregar a un contratante la información y documentación a que se refieren los artículos 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>		
<p>Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:</p>	<p>Artículo 82. ... I. a XL. ... XLI. De \$150,000.00 a \$300,000.00 a la establecida en la fracción XLV, por cada obligación de entregar información no cumplida.</p>		
<p>Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.</p>	<p>Artículo 108.-</p>		

	<p>...</p> <p>...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios en contravención del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, así como esquemas de honorarios, asimilados a salarios, derechos de autor, sindicatos, cooperativas, primas de seguros, ganancias financieras, o cualquier otro cuyo objeto sea reducir los derechos de los trabajadores o disminuir las cargas fiscales o de seguridad social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
--	--	---	--

Ley del Impuesto sobre la Renta			
Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación

<p>Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 09-12-2019</i></p> <p>Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley,</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la prestación de servicios a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El</p>	
--	---	--	--



<p>se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.</p>	<p>Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.</p> <p>VI. a XXII. ...</p>	<p>contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.</p> <p>VI. a XXII. ...</p>	
--	---	---	--

<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p>		
--	---	--	--

Artículos transitorios al Decreto.		
Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto que entrará en vigor el 1 de enero de 2021.</p> <p>Segundo. Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 14, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas,</p>	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor 9 meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 14, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten</p>	

deberán de obtener la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 14, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.

Cuarto. Aquellos patrones que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas legales, para dar de baja dichos registros patronales y, de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Quinto. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán a empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas

servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, deberán haber obtenido la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo.

El cuarto se sugiere eliminar.

Cuarto. Las personas físicas o morales que presten servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, deberán a empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la

<p>personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.</p> <p>Sexto. Dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.</p> <p>Octavo. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.</p>	<p>Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.</p> <p>...</p> <p>Quinto. Dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.</p> <p>Sexto. Para servicios brindados en materia de subcontratación durante el ejercicio fiscal de entrada en vigor del presente Decreto, las reglas aplicables en materia de deducibilidad y acreditamiento del IVA serán aquellas vigentes en el momento de la prestación de los servicios.</p> <p>Séptimo. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.</p> <p>...</p>	
--	---	--



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**33. CONSEJO MEXICANO DE LA
INDUSTRIA DE PRODUCTOS DE
CONSUMO, A.C. CONMÉXICO**



PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN MATERIA DE OUTSOURCING

Noviembre 2020

- Agrupa 43 empresas líderes en el sector de bienes de consumo de alta rotación
- Alimentos y bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, cuidado personal y del hogar
- Más de 52 mil bienes en mil marcas
- Oficinas, plantas y centros de distribución en cada entidad del país
- 500 mil empleos directos
- Ventas anuales superiores al 3.5% del PIB, siendo el segundo lugar en ventas nacionales
- Más de un millón de puntos de venta
- 100 mil rutas de distribución

Revisión iniciativa

- Problemáticas identificadas
- Consecuencias de las problemáticas identificadas
- Propuestas de solución



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**34. CONSEJO EJECUTIVO DE EMPRESAS
GLOBALES**

Ciudad de México, 20 de noviembre de 2020

**COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
LXIV LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS**

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LXIV LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS**

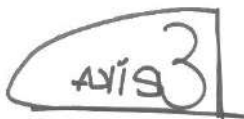
P R E S E N T E

En atención a la **Convocatoria al Parlamento Abierto de Análisis a la Iniciativa Presidencial en materia de Subcontratación Laboral**, por este medio solicito mi participación en este importante ejercicio democrático en representación del Consejo Ejecutivo de Empresas Globales.

El Consejo Ejecutivo de Empresas Globales (CEEG) es un organismo integrado por más de 50 empresas multinacionales con presencia en México, y reúne a sus Presidentes y Directores Generales a fin de buscar soluciones para hacer de México un país más competitivo e inclusivo.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención a esta solicitud.

A t e n t a m e n t e



**Erika Quevedo
Directora General**



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

35. COPARMEX

PARLAMENTO ABIERTO



COPARMEX[®]
CIUDAD DE MÉXICO

SUBCONTRATACIÓN LABORAL Empresas de Grupo o Insourcing

Dra. Virginia Ríos Hernández

23 de noviembre de 2020



ANTECEDENTES

¿Qué es el Insourcing?

Prestación de servicios con personal interno, es decir, del mismo grupo.

¿Qué se busca con el Insourcing?

- Ahorro de costos
- Ganancia en tiempos
- Incremento de la productividad
- Agrupación del control de recursos humanos en una sola entidad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



COPARMEX[®]
CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 123, Apartado A.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. **Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.**

Ley Federal del Trabajo



COPARMEX[®]
CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patronos, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con **elementos propios suficientes** para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario **serán solidariamente responsables con los beneficiarios** directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Ley Federal del Trabajo



COPARMEX[®]
CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 15. En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, **y que no dispongan de elementos propios suficientes**, se observarán las normas siguientes:

- I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y
- II.....



Artículo 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Se propone adicionar un segundo párrafo:

En las empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial, que presten servicios de personal a las mismas, todas las empresas en las que presten servicios trabajadores se considerarán en su conjunto, la empresa, para efectos de las obligaciones laborales y de seguridad social, en relación con todos los trabajadores de la prestadora de servicios.

Ley Federal del Trabajo



COPARMEX[®]
CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 120.- El Porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley Federal del Trabajo



COPARMEX[®]
CIUDAD DE MÉXICO

Se propone adicionar un tercero, cuarto y quinto párrafos:

En las empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial, que presten servicios de personal a las mismas, la renta gravable será la suma de todas las correspondientes a las empresas en las que presten servicios los trabajadores, considerándose como una sola empresa.

En el caso del párrafo anterior, el importe de la utilidad repartible se determinará conforme lo señala el artículo 123, que en ningún caso será inferior a un mes de salario del trabajador, por un año completo de servicios.

En el supuesto de que el trabajador haya laborado menos del año completo, para determinar la utilidad a repartir, se considerará la proporción de los días laborados respecto de 365 días.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

36. CORPORATIVO EMPRESARIAL

Mesa 1. Trabajo

-Inauguración

- Ley Federal del Trabajo

- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Observado	Propuesta
LFT	13	<p>En concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 Constitucional, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, por ello prohibir la subcontratación, constituye una violación al derecho de libre ejercicio.</p> <p>Aunado a lo anterior, el Convenio 181 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y su correspondiente recomendación 188 a México, si bien proponen regulación en materia de agencias de contratación, es decir, las agencias de empleo privadas (que para efecto del Convenio 181 se definen como los sujetos de derecho que brindan servicios consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, física o jurídica (en adelante "empresa usuaria"), que determine sus tareas y supervise su ejecución), jamás prohíben el libre ejercicio de una actividad perfectamente lícita y que salvaguarda la seguridad laboral de los trabajadores y sus empleadores.</p> <p>Esa H. Cámara de Diputados, no puede pasar desapercibido que cuando se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo (denominada reforma laboral) de 30 de noviembre de 2012, la exposición de motivos fue bastante clara y su vigencia y posterior aplicación ajustada a la legalidad, debido a que se efectuó en búsqueda de salvaguardar el interés social de los trabajadores.</p> <p>En este sentido, todos los argumentos planteados en amparo, buscando la inconstitucionalidad de dicha reforma, fueron resueltos sin otorgarse el amparo de la Justicia de la Unión, cuenta habida que la OIT y la realidad laboral requerían dicha reforma, además la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó de forma clara y contundente: "el artículo 123, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil" y agrega que "se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley". Es decir, que la ley debe rodear el trabajo de especiales condiciones de cuidado, estímulos, garantías y respeto, pero sobre todo, la</p>

		<p>propia ley debe ir adecuándose a las circunstancias presentes, a las nuevas formas de relación entre trabajador y patrón, conforme la organización del trabajo lo vaya requiriendo.” (Segunda Sala de la SCJN AR 244/2015)</p> <p>Luego, no pueden pasarse desapercibidas tales consideraciones contempladas a nivel internacional en el Convenio 181, luego confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la interpretación respecto a la constitucionalidad de la reforma laboral de 2012.</p> <p>Así entonces, pretender que toda esa época jurisdiccional, así como todo ese trabajo en el que intervinieron los principales representantes de los sectores de producción: empleadores, trabajadores y Estado, quede en completa nulidad, causa no sólo una transgresión en derechos constitucionales, sino que crea una laguna legal que dejará en total desamparo a los trabajadores, y en desventaja a los patrones frente al Estado, creando así las circunstancias perfectas para la declaratoria de ilegalidad e inconstitucionalidad de la iniciativa de reforma en estudio.</p> <p>Por ello, se propone que la redacción del artículo 13 de la LFT no prohíba la subcontratación por el simple hecho de existir, sino, que la regule, para que no sea una actividad mal empleada:</p> <p><i>Artículo 13.- Será considerado simulación de contratación de servicios especializados, o de ejecución de obras especializadas, cuando el obligado principal del personal subordinado que cumpla dichas contrataciones u obras, no reúna los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.</i></p>
LFT	14	<p>Acorde a lo anteriormente expuesto, se propone una redacción del 14 de LFT en la que se suprima la parte final de su primer párrafo, esto obedece a que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 Constitucional, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, por ello pretender que la el libre ejercicio se requiera una autorización, constituye una violación de derechos constitucionales; así, su redacción se propone como sigue:</p> <p><i>Artículo 14.- No se considerará simulación de contratación de servicios especializados, o de ejecución de obras especializadas, cuando las actividades que realice el personal subordinado que cumpla dichas contrataciones u obras, no formen parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos (se suprime redacción).</i></p>

		<p><i>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</i></p> <p><i>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</i></p>
LFT	15	<p>Con la supresión de la responsabilidad solidaria reglada en el artículo 15 de la LFT vigente, se contraviene el principio de progresividad, el cual establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso, por ende si el sector más vulnerable, a saber, los trabajadores, ya contaban con la figura de responsabilidad solidaria del beneficiario efectivo de su trabajo personal subordinado, al eliminarla se perjudica su esfera jurídica de derechos y los deja en estado de indefensión.</p> <p>De igual forma, acorde a lo anteriormente expuesto, y conforme a lo dispuesto por el artículo 5 Constitucional, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, por ello pretender que al libre ejercicio se requiera una autorización, constituye una violación de derechos constitucionales.</p> <p>Así entonces se propone que el 15 de LFT quede como sigue:</p> <p><i>Artículo 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no cumplan por lo dispuesto en el Artículo 14, para evitar incurrir en simulación de contratación de servicios especializados, o de ejecución de obras especializadas, observarán las normas siguientes</i></p> <p><i>I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y</i></p> <p><i>II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria.</i></p> <p><i>Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las</i></p>

		<i>empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.</i>
LFT	1004-C	<p>Acorde a lo anteriormente expuesto, y conforme a lo dispuesto por el artículo 5 Constitucional, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, por ello del artículo 1004-C se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>Artículo 1004-C.- A quien incurra en el supuesto de simulación de contratación de servicios especializados, o de ejecución de obras especializadas, a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas sin cumplir con lo establecido por los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. (Suprimir redacción).</i></p> <p><i>(Suprimir redacción).</i></p> <p>Es necesario señalar que, mientras el Código Penal Federal no prevea una tipicidad delictiva para la simulación de contratación de servicios especializados, o de ejecución de obras especializadas, en nada agrega valor a la técnica legislativa la redacción suprimida en este artículo, más bien crea incertidumbre jurídica y posibilidad de declaratoria de inconstitucionalidad por transgresión a los derechos de custodia de información reservada y confidencialidad de la información de los particulares.</p>
LINFONAVIT	29 BIS	<p>Acorde a todo lo antes expuesto y en vista de que la LINFONAVIT es reglamentaria de obligaciones que dimanen del derecho sustantivo previsto en LFT, a saber, la existencia de una relación laboral por subordinación, y en la búsqueda de reducir las cargas administrativas y tributarias excesivas para los contribuyentes, homologando los cuerpos normativos (LSS y LINFONAVIT), se propone que la redacción del 29 BIS LINFONAVIT quede como sigue:</p> <p><i>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que acorde a lo previsto por los artículos 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo sean contratistas o proveedores de la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, deberán enviar imagen digitalizada trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate, los</i></p>

		<p><i>documentos digitalizados deberán contener la información siguiente:</i></p> <p><i>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</i></p> <p><i>II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.</i></p> <p><i>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</i></p> <p><i>(Se suprime).</i></p> <p><i>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</i></p> <p><i>Para el ejercicio de facultades de comprobación tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, en materia de la contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán actuar de forma conjunta, y para ello celebrarán convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</i></p> <p><i>La modificación al último párrafo del artículo en estudio obedece a que:</i></p>
--	--	---

		<p>1.- La Ley del Instituto Nacional del Fondo de Ahorro para la Vivienda de los Trabajadores no es el compendio normativo que prevé el supuesto de determinación respecto a la contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, pues la LFT es la que regula estos supuestos.</p> <p>2.- En este sentido, si el INFONAVIT pretende actuar determinando que se encuentra en esos supuestos, sus facultades estarán limitadas y para ello, quien pudiera determinarlo es la STPS, por eso, para la verificación del cumplimiento de dichas normas, ambas autoridades deberán estar presentes, o bien, iniciar la STPS para que determine que conforme a LFT se encuentra ante una contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, y posterior a ello, el INFONAVIT determine el incumplimiento y omisión en el pago de cuotas, amortizaciones y multa.</p> <p>Lo anterior en aras de respetar la competencia material que cada legislación prevé para las citadas autoridades, y que de esta forma sus actos no carezcan de legalidad.</p>
--	--	--



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**37. CREEL, GARCÍA- CUÉLLAR, AIZA Y
ENRÍQUEZ, S.C., ESPECIALISTAS EN
DERECHO LABORAL**

Datos generales

Francisco J. Peniche Beguerisse

Cuadro de propuesta conceptual:

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Creel, García-Cuéllar, Aiza y Enríquez, S.C. Socio especializado en materia Laboral	Artículo 13 LFT	Excluir de la prohibición a la prestación de servicios profesionales contemplada en el Código Civil. De no hacerlo obligaría a todos los profesionales independientes a buscar su autorización como servicios especializados con lo cual se les impondría una carga administrativa de comprobación muy grande.
Creel, García-Cuéllar, Aiza y Enríquez, S.C. Socio especializado en materia Laboral	Artículo 1004-C	La cuantía de la multa es desproporcionada.
Creel, García-Cuéllar, Aiza y	Artículo 13 LFT y Artículo 15-D del CFF	Existe una leve discrepancia en la redacción, armonizar la redacción para que ambos supuestos tengan exactamente la

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta		
Enríquez, S.C. Socio especializado en materia Laboral		misma redacción, para evitar interpretaciones distintas.		
		<table border="1"> <tr> <td><u>Artículo 13 LFT</u></td> <td><u>Artículo 15-D CFF</u></td> </tr> <tr> <td>Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</td> <td>La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</td> </tr> </table>	<u>Artículo 13 LFT</u>	<u>Artículo 15-D CFF</u>
<u>Artículo 13 LFT</u>	<u>Artículo 15-D CFF</u>			
Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.	La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.			
Creel, García-Cuéllar, Aiza y Enríquez, S.C. Socio especializado en materia Laboral	Artículos Transitorios	<p>Incluir una <i>vacatio legis</i> para la entrada en vigor de la prohibición de la subcontratación de 120 días al igual que el Transitorio relativo a la Ley del Seguro Social.</p> <p>Ello tomando en cuenta que, al día de hoy, es un régimen de operación permitido y que de un momento a otro está convirtiéndose en prohibido, para muchas empresas implica modificar toda su operación.</p>		

Participación:

Comentarios a la redacción propuesta.

- Es un Régimen que hoy está permitido y migra a estar prohibido: implicaciones prácticas para la reestructura.
- Exclusión de figuras legales que de no contemplarse tendrán que registrarse como servicios especializados, como la prestación de servicios profesionales contemplada en el Código Civil. Impondría una carga administrativa innecesaria a los prestadores independientes.
- Comentarios sobre la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Multas

- La media de la multa es de 26 mil UMA, es una multa desproporcionada de origen.

Régimen transitorio

- Incluir una *vacatio legis* que permita la reestructura de empresas.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**38. DIEGO ANDRÉS GARCÍA SAUCEDO
ESPECIALISTA EN RELACIONES
LABORALES**

LIC. DIEGO ANDRÉS GARCÍA SAUCEDO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
<p>Abogado Litigante Particular (Socio Director – García Velázquez Abogados)</p>	<p>Ley Federal del Trabajo</p> <p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.</p> <p>Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo. b) Deberá justificarse por su carácter especializado. c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante. <p>De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.</p>	<p>Adicionar inciso d):</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Bajo ninguna circunstancia, el trabajador subcontratado deberá ser dado de alta para todos los efectos de seguridad social, con un salario inferior al realmente percibido. <p>Adicionar al último párrafo:</p> <p>De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social y podrá ser considerado como un uso ilegal de la subcontratación para efectos de la legislación penal y taxativa.</p>

EXPLICACIÓN:

La subcontratación es un fenómeno que va más allá de la legislación, debemos regularla, no negar su existencia, existen múltiples factores, sociales, legales y económicos que crearon la “necesidad” de esta figura.

Actualmente se ha practicado un abuso de ella, existen pocas empresas y asociaciones que practican la subcontratación legal, sin embargo, negar que brindan un servicio indispensable a los pequeños y medianos empresarios, podría ocasionar un debacle en la economía que ocasionaría un exceso de informalidad y posiblemente el cierre de múltiples fuentes de trabajo.

Parte del abuso mencionado, que afecta a patrones, trabajadores y la hacienda pública es la figura de la “Subcotización”, debemos velar por que los trabajadores sean dados de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social con el salario que genuinamente perciben, ya que es este mecanismo el que los afecta para efectos de prestaciones y a la hacienda pública para efectos de recaudación.

Negar la existencia de la figura, tampoco permitiría al patrón la posibilidad de deducibilidad taxativa, abriendo esta posibilidad, pudiera el patrón estar en facultades financieras de brindarle a sus trabajadores cotizaciones genuinas e incluso mejores condiciones de trabajo.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**39. DR. MANUEL FUENTES, DOCTOR EN
DERECHO**

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
<p>Doctor en Derecho Manuel Eduardo Fuentes Muñiz</p>	<p>LFT, Artículo 12.</p>	<p>Artículo 12.- Intermediario es la persona física o moral que interviene en la contratación de personal para que preste servicios a un patrón. Estos servicios de intermediación pueden incluir reclutamiento, selección, entrenamiento, y capacitación [se quita el “entre otros”]. En ningún caso el intermediario se considerará patrón, ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.</p>
	<p>LFT. Artículo 1004-A.</p>	<p>Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella y se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>
	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO</p>	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día [se quita “siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto que entrará en vigor el”] 1 de enero de 2021.</p>
	<p>NUEVO ARTÍCULO TRANSITORIO</p>	<p>Octavo. Los procedimientos relacionados con los artículos reformados en el presente decreto que se encuentren en trámite ante las autoridades administrativas, judiciales, laborales o de otra índole, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.</p>



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**40. DR. OMAR ULISES SALGADO
CASTRO, DOCTOR EN DERECHO**

Artículo Analizado.

Participante.

Dr. Omar Ulises Salgado Castro.
Socio Director de SAGACIDAD CONSULTORÍA EN NEGOCIOS.
Público en general, interesado a participar.

Artículos Observados.

Artículo 13 y 14 de la Ley Federal del Trabajo.

Análisis.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 12; 13; 14; 15; 1004-A, y 1004-C; se adiciona el artículo 41, con un tercer párrafo, y se derogan los artículos 15-A; 15-B; 15-C, y 15-D, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.

La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**41. DRA. YUBANI RAMÍREZ AMAYO,
DOCTORA EN DERECHO TRIBUTARIO
INTERNACIONAL**

La iniciativa busca prohibir que una persona física o moral pueda prestar servicios de subcontratación viola el derecho al trabajo y la libertad a dedicarse a la profesión, industria o comercio que le acomode, consagrado en el artículo 5º Constitucional que dice:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. Asimismo, viola el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que protege el derecho humano que tiene toda persona al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias y la protección contra el desempleo.

Por lo tanto, la derogación de los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la LFT, y la reforma a los artículos 12, 14 y 15 de la LFT, representan una violación al derecho de trabajo, en virtud de que, contraviene el Orden Constitucional.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 15-B de la LFT, el contrato que se celebre entre la contratante y la contratista deberá constar por escrito. Asimismo, establece que la empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Por lo tanto, la iniciativa en estudio que busca prohibir que una persona física o moral pueda recibir servicios de subcontratación restringe la libertad de contratación, dado que coarta su facultad de decidir o elegir con quien quiere convenir o tener una relación. El principio de libertad de contratación como principio fundamental en el contexto internacional es de fundamental importancia en el comercio internacional. Así como los comerciantes gozan del derecho de decidir libremente con quien ofrecer sus bienes y/o servicios y por quien quieren ser abastecidos, también tienen libertad para acordar los términos de cada una de sus operaciones. Esta libertad de contratar constituye el eje sobre el cual gira el orden económico internacional abierto, orientado hacia el libre comercio. Así, bajo el principio fundamental pacta sunt servanda, los contratos válidamente celebrados deben ser fielmente cumplidos por las partes, la iniciativa pretende desconocer la fuerza obligatoria de los contratos celebrados entre la parte contratante de un servicio de subcontratación y el contratista, ello sin considerar aquellos que hayan sido celebrados por sociedades multinacionales en donde confluye el derecho extranjero, donde este tipo de trabajo es lícito y posible.

Por lo anterior, la iniciativa trae consigo la anulación de miles de contratos y la restricción a celebrar contratos con quien la persona física o moral desee.

Aunado a lo anterior, la libertad de asociación es un derecho humano inalienable. Es decir, es el derecho que tiene toda persona a organizar reuniones pacíficas y/o crear organizaciones con otras personas, o integrarnos a las ya existentes, para trabajar en favor de sus intereses y el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien,

¿Qué sucederá con las sociedades que fueron constituidas para ofrecer este tipo de servicio?

Estaremos ante una causa de disolución anticipada de la sociedad, la cual deberá ser tratada en asamblea extraordinaria.

Conforme al artículo 229 de la LGSM las sociedades se disuelven por la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad.

Con base en lo anterior, la iniciativa propiciará y obligará la disolución anticipada de las sociedades que fueron constituidas para prestar servicios de subcontratación de personal y, liquidación inmediata, contraviniendo con ello, su derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, consagrado en el artículo 9º Constitucional que establece lo siguiente:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

...”

Asimismo, viola el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que protege el derecho humano que tiene toda persona para asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

¿Legalidad o ilegalidad?

La incongruencia de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal afecta el derecho de igualdad frente a la ley. La INTERMEDIACIÓN no será considerada ilegal siempre que la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, no formen parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de estos y, cuente con la autorización de la STPS, en tanto que las personas físicas o morales que presten el mismo tipo de trabajo pero que formen parte del objeto social o de la actividad económica de la beneficiaria será considerada ilegal.

En este sentido, dos mismos sujetos que realizan una misma actividad se diferencia en su tratamiento. De este modo, no se respeta el principio de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, consagrado en los artículos 1º, 14 y 16.

Ahora bien, considerando que, de conformidad a la exposición de motivos, lo que se busca es respetar y reconocer los derechos de los trabajadores, lo cual es no sólo válido sino hasta necesario, es importante destacar que los derechos laborales presuntamente violentados mediante algunos patrones, no pueden ni deben estar por encima del interés general. Máxime si en este caso, los principios de libre competencia y concurrencia de los mercados no otorgan derechos al gobernado para obligar a las autoridades a adoptar determinadas medidas o seguir direcciones establecidas. Siendo aún más rígido dicho criterio en materia tributaria, pues aún cuando las contribuciones pueden servir como instrumentos de política financiera, los factores que inciden en la competitividad económica son diversos y dinámicos para obligar al legislador al establecimiento de un mecanismo tributario específico.

Como criterio meramente orientador, vale la pena recoger la tesis 1a. CLXXXI/2017 (10a.)1 de la Primera Sala, de contenido literal siguiente:

LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA DE LOS MERCADOS.

APLICACIÓN DE DICHOS PRINCIPIOS EN MATERIA TRIBUTARIA.

El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define la competitividad como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, lo cual, de conformidad con el propio artículo, se genera a través del control de los sectores estratégicos, la regulación del sector privado, la contratación de las empresas del Estado y la participación en el sector social. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los principios de libre competencia y concurrencia de los mercados, ha señalado que éstos no otorgan derechos al

governado para obligar a las autoridades a adoptar determinadas medidas o seguir direcciones establecidas. Así, en materia tributaria, este criterio es más rígido, pues si bien las contribuciones pueden servir como instrumentos de política financiera, lo cierto es que los factores que inciden en la competitividad económica son diversos y dinámicos para obligar al legislador al establecimiento de un mecanismo tributario específico. Por lo anterior, se considera importante acudir al criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para revisar si como resultado de una ponderación de derechos humanos, los derechos presuntamente violentados deben estar por encima de la rectoría del desarrollo nacional por parte del Estado a que se refiere el artículo 25 Constitucional de contenido literal siguiente: **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, **mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.**

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para **coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.** El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado **planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento** de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución. Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, **sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.**

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo

dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas **la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal**, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Del artículo antes transcrito se advierte además que la rectoría del Estado debe hacerse mediante:

- a) la competitividad, entendida como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*
- b) el fomento del crecimiento económico y el empleo y*
- c) una más justa distribución del ingreso y la riqueza,*

Lo anterior sería a todas luces opuesto a la iniciativa en comento, ya que la defensa de los derechos laborales presuntamente violados, impedirían la competitividad de las empresas, pues no es un secreto que el confinamiento que vivimos en estos días,

derivado de la pandemia, ha impactado la productividad y con ello se han limitado y afectado notablemente las ganancias y utilidades en el mercado, llegando en algunos casos a resultar insuficientes para soportar la carga de una plantilla laboral, por lo que la subcontratación es el único medio que tiene un empresario en México para preservar los empleos y salir adelante de la crisis económica que atravesamos y que nos impide ser competitivos tanto con las grandes cadenas multinacionales

como con los pequeños negocios que subsisten con una plantilla de personal excesivamente inferior.

Y no se trata de desconocer los derechos laborales, sino justamente de reconocerlos con la mayor oportunidad posible de sobrevivir en un escenario económico como el actual. Sobre todo si se considera que la productividad es un fin legítimo reconocido por el citado artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo logro no debe resultar contrario a los derechos de los trabajadores.

Se trata pues de un supuesto necesario para mejorar las condiciones de empleo, por lo que las medidas que se adopten para conseguirlas no pueden aplicarse en perjuicio de los derechos laborales y deben redundar en beneficios para los trabajadores.

*Robustece lo anterior la tesis 2a./J. 48/2014 (10a.)² pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de contenido literal siguiente: **PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).***

En los preceptos citados se reconoce a la productividad como un elemento esencial del régimen de capacitación y adiestramiento; se regula el diseño, la aprobación y la ejecución de programas y acuerdos de productividad; y se modifican la denominación y las atribuciones de las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.

De las modificaciones en esa materia al sistema normativo concerniente al Capítulo III bis, denominado "De la productividad, formación y capacitación de los Trabajadores" de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que la productividad se planteó como un objetivo, para el cual se establecerán sistemas, acuerdos y programas donde deben concurrir patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia, y en cuya aprobación se privilegiará el consenso. Asimismo, esas normas buscan garantizar que la productividad se refleje en una mejor distribución de los ingresos y, sobre todo, que se concrete en la remuneración de los trabajadores. Además, debe considerarse que la productividad es un fin legítimo reconocido por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya concreción no debe estar alejada ni resultar contraria a los derechos de los trabajadores. Por el contrario, es un supuesto necesario para mejorar las condiciones de empleo, y las medidas que se adopten para conseguirlas no pueden aplicarse en perjuicio de los derechos laborales y deben redundar en beneficios para los trabajadores, por lo que su reconocimiento y regulación no puede considerarse lesivo del principio de progresividad previsto en el

artículo 1o. constitucional. Así, las normas en materia de productividad deben interpretarse para garantizar las condiciones de trabajo digno exigido por el primer párrafo del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo contenido se precisa en el numeral 2o. de la Ley Federal del Trabajo.

A la luz de las negociaciones y compromisos previamente adquiridos mediante acuerdos y convenios oficiales o no, incluso con otros países, el gobierno mexicano estaría poniendo en tela de juicio su probidez y seriedad, lo que conllevaría a limitar y desincentivar aún más la inversión extranjera. Pues tampoco es un secreto que los inversionistas extranjeros y las empresas

multinacionales ocupan la subcontratación como un mecanismo ideal para incursionar en el mercado latinoamericano y que México hasta hoy había contemplado dicha práctica como técnicamente legal. Así pues, es innegable que con la posible reforma integral, no sólo se limita la competitividad y el fomento al crecimiento económico, sino que con ello se impide el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución Federal. Si bien es cierto, el multicitado artículo 25 Constitucional establece esencialmente los principios de la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, no concede garantía individual alguna que autorice a los particulares a exigir, a través del juicio de amparo, que las autoridades adopten ciertas medidas para cumplir con tales encomiendas constitucionales, también lo es que al violentar deliberadamente este numeral, el Estado debería demostrar a los gobernados el desarrollo de acciones estatales fundadas en una declaración de principios contenida en el propio precepto de la Ley Fundamental. Sirva de sustento el contenido de la tesis 2a./J. 1/20093 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido literal siguiente:

RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO OTORGA A LOS GOBERNADOS GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA. El citado precepto establece esencialmente los principios de la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, lo que se logrará mediante acciones estatales que alienten a determinados sectores productivos, concedan subsidios, otorguen facilidades a empresas de nueva creación, concedan estímulos para importación y exportación de productos y materias primas y sienten las bases de la orientación estatal por medio de un plan nacional; sin embargo, no concede garantía individual alguna que autorice a

los particulares a exigir, a través del juicio de amparo, que las autoridades adopten ciertas medidas para cumplir con tales encomiendas constitucionales, pues el pretendido propósito del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dirige a proteger la economía nacional mediante acciones estatales fundadas en una declaración de principios contenida en el propio precepto de la Ley Fundamental.

5. En este escenario, si el Estado realmente estuviera atendiendo a su obligación constitucional de coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, no limitaría la generación de empleos al limitar la subcontratación. Máxime si como el mismo gobierno mexicano lo reconoce, las estadísticas muestran que la necesidad de la subcontratación ha ido in crescendo en los últimos años, como resultado de la merma en las utilidades en el mercado nacional.

Y como lo señala el mismo artículo 25 constitucional, al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación. **Con lo cual es claro que la subcontratación no sólo estaba permitida por la propia Constitución en el numeral en comento, sino que además se considera parte importante en el desarrollo económico nacional.**

*Ahora bien, resulta inconcebible que por un lado, el Gobierno Mexicano acote la subcontratación en términos globales y por el otro, por Mandato Constitucional garantice a los inversionistas, principalmente extranjeros, a mantener el supuesto control de **las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal**, en tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos. Lo anterior con el objeto de garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. Pues es claro que con ello se augura un desincentivo en esas áreas prioritarias del país.*

Es claro y hasta respetable que la política del gobierno sea terminar con la inversión extranjera en esos rubros. Sin embargo, no puede ser aceptable que con ello se restrinja a millares de trabajadores mexicanos a perder el empleo que actualmente tienen y que el gobierno mexicano no puede garantizarles. Así las cosas, la intención genuina del Ejecutivo de hacer valer los derechos de los trabajadores, no podría lograrse cuando lo que se obtendrá casi de manera inmediata es que dichos

trabajadores pierdan tal carácter al perder su empleo. En este orden de ideas, es claro que el fin extrafiscal que se pretende justificar en la exposición de motivos, no está perfectamente delimitado, y que en su caso, resulta incongruente y hasta contrario a lo que realmente se persigue mediante la reforma a las leyes ahí referidas. Así, que si bien es cierto, el citado artículo 25 Constitucional constituye uno de los fundamentos de los fines extrafiscales, también lo es que cualquier modificación a que se refiere la iniciativa analizada, constituye una clara violación tanto a dicho carácter, como a la propia rectoría económica y desarrollo nacional como facultades del Estado.

Para mayor abundamiento, se recoge la tesis 1a./J. 28/20074, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido literal siguiente: **FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS.** De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que se utilice al fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del empleo y para lograr una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal, por lo que el ente estatal planeará, coordinará y orientará la actividad económica, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental. Asimismo, el citado precepto constitucional establece que al desarrollo nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, privado y social, así como cualquier forma de actividad económica que contribuya al desarrollo nacional; que el sector público tendrá, en exclusiva, el control y propiedad de las áreas estratégicas que señala la Constitución, y podrá participar con los sectores privado y social, en el impulso de las áreas prioritarias; que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas sociales y privadas, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público, así como al uso de los recursos productivos, donde se atienda al beneficio general, cuidando su conservación y el medio ambiente, y que en la ley se alentará y protegerá la actividad económica de los particulares, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico social. En congruencia con lo anterior, al ser los fines extrafiscales, razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, se concluye que el indicado artículo 25 constitucional constituye uno de los fundamentos de

dichos fines, cuya aplicación debe reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación.

Por otro lado, cuando el numeral 25 Constitucional aduce al derecho del Estado a participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo, realmente le está otorgando a los tres actores, la facultad de impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que en este caso, es el sector productivo conformado por un número importante de mexicanos que pertenecen a la Población Económicamente Activa y que al acotar la subcontratación evidentemente están afectando.

Asimismo, no puede sostenerse, bajo ningún sentido, que el Estado está actuando bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad y, mucho menos, que con la iniciativa de referencia, apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, pues es claro que las limitaciones que contiene la iniciativa son totalmente contrarias al fin último del Estado como rector del desarrollo nacional.

*Finalmente, es de sostener que mediante la iniciativa de reformas legales, en relación a una aparente regulación de la subcontratación, es totalmente contraria al fin que el artículo 25 Constitucional citado le ordena a la ley de alentar y proteger la actividad económica que realicen los particulares y proveer las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución; pues, como ha quedado demostrado, **el desincentivo de la inversión, de la generación o conservación de los empleos y el nuevo modelo de subcontratación bastante acotado y hasta contrario a los intereses del sector privado, son medidas contrarias al desarrollo económico nacional, cuya Facultad no es netamente exclusiva del orden federal, en términos de los artículos 25 y 26 Constitucionales.** En correlación con el precepto 25, el artículo 26 de la Constitución Federal, reconoce que la planeación nacional de desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones que con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos contenidos en la propia Constitución y las diversas leyes que las desarrollan. En este contexto, es claro que la iniciativa analizada no es congruente con la "Política Nacional de Desarrollo Social" formulada también por el Ejecutivo Federal*

para llevar a cabo las acciones relacionadas con el Plan Nacional de Desarrollo en lo concerniente al desarrollo social. Sin que sea óbice alegar que dicha facultad es una materia coordinada mediante los mecanismos establecidos en la propia Ley General de Desarrollo Social entre los distintos niveles de gobierno, en sus respectivas competencias, para la consecución de estos objetivos. Sirva de sustento el contenido de la tesis P./J. 77/20095, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido literal siguiente:

DESARROLLO SOCIAL. ES PARTE INTEGRANTE DE LA PLANEACIÓN NACIONAL DEL DESARROLLO, POR LO QUE ES UNA MATERIA COORDINADA ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO, EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PARA LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Como lo establecen los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal, la planeación nacional de desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones que con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos contenidos en la propia Constitución y las diversas leyes que las desarrollan. En lo que se refiere a la materia de desarrollo social, si bien ésta no se encuentra definida de manera directa en la Constitución como sí lo están algunas otras vertientes de la planeación, la Ley General de Desarrollo Social en su artículo 15 claramente establece que la elaboración del programa nacional de desarrollo social estará a cargo del Ejecutivo Federal en los términos y condiciones de la Ley de Planeación, lo que hace evidente la íntima relación de ambas materias y el marco normativo al cual se debe ajustar aquélla. De este modo, mediante la llamada "Política Nacional de Desarrollo Social" se llevan a cabo las acciones relacionadas con el Plan Nacional de Desarrollo en lo concerniente a su preparación, formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control en la materia de desarrollo social. Por tanto, si bien la fracción XXIX-D del artículo 73 constitucional no especifica la naturaleza de la facultad como coordinada o de algún otro tipo se puede concluir que la materia de desarrollo social, en el contexto de la planeación, es una materia coordinada mediante los mecanismos establecidos en la propia Ley General de Desarrollo Social entre los distintos niveles de gobierno, en sus respectivas competencias, para la consecución de estos objetivos.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

42. EL COLEGIO DE SONORA

Título de la ponencia: La regulación de la subcontratación como vía para promover la productividad y competitividad del trabajo y la planta productiva.

**Ponente: Dr. Alex Covarrubias V.
 Profesor Investigador de El Colegio de Sonora**

Cuadro Conceptual

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
---------------------	--	------------------

El Colegio de Sonora	Art. 15-A Ley Federal del Trabajo Fortalecimiento de la seguridad social y las finanzas públicas	La subcontratación irrestricta fomenta la precarización del empleo y la desigualdad social. Pero tan o más importante que ello, es el hecho de que la subcontratación irrestricta alienta la ineficiencia productiva y abate la competitividad de la economía nacional. La ponencia desarrolla estas tesis.
----------------------	--	---

Documento explicativo

Tesis a desarrollar

1. Con la reforma laboral de 2012 se abrió paso la subcontratación irrestricta en el país. Los datos censales 2019 (Inegi, 2019, Censo Económico) muestran que la subcontratación llega al 17.3% de la fuerza de trabajo. Esto es, de 27.1 millones, 4.7 millones están bajo régimen de subcontratación.
2. Creemos que la subcontratación es mucho mayor y que parte del problema es que los registros laborales del país no captan la dimensión del problema.
3. Al crecer la subcontratación en el país, se desplomó más la competitividad y productividad de la planta productiva.
4. El desplome en mención, se vio acompañado de una serie de dimensiones conexas a la dupla precarización-subcontratación. Estas son las dimensiones de vulnerabilidad, temporalidad, insuficiencia salarial y desprotección de la relación laboral.
5. La productividad y competitividad sustentable de una economía se basa en relaciones de empleo formalizadas, calificación de la fuerza de trabajo e innovación sistémica. La subcontratación irrestricta atenta contra todo ello.
6. Al regular la subcontratación México podrá perseguir el posicionamiento competitivo nacional y global que perdió en estos años.
7. Una ganancia adicional es que se fortalecerán la seguridad social y las finanzas públicas del país.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

43. EL COLEGIO MEXIQUENSE

Cuadro de propuestas

Organización	Ley/Artículo/supuesto observado	Propuesta
El Colegio Mexiquense	Ley Federal del Trabajo	Revisar los efectos de la desaparición de la subcontratación sobre el empleo y la informalidad a través de ejercicios simples de contrafactuales



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**44. FUNDACIÓN FRIEDRICH EBERT-
STIFTUNG**

PROPUESTA PARA ENRIQUECER LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMA EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN

Nombre	Iniciativa presidencial de reforma en materia de subcontratación	Propuesta para modificar la Ley Federal del Trabajo
<p>Nombre. Inés González Nicolás Fundación Friedrich Ebert Red de Mujeres Sindicalistas <i>Más Reformas Mejor Trabajo.</i> Integrante fundadora del Observatorio Ciudadano de la Reforma Laboral</p>		<p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: ... X bis Hacer del conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo la pretensión de contratar proveedor de bienes o servicios necesarios a la empresa mediante subcontratación, informándole incluso, la empresa con la que desea contratarlos y los términos y condiciones de la contratación.</p>
		<p>Artículo 377.- Son obligaciones de los sindicatos: ... IV.- Informar en asamblea de los agremiados respecto de la pretensión del empleador de contratar proveedor de bienes o servicios mediante subcontratación de los mismos, así como las particularidades que al respecto le haya aportado el empleador.</p>



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

45. GARRIDO LICONA Y ASOCIADOS

10
AÑOS

GARRIDO  LICONSA.®

PARLAMENTO ABIERTO COMISIÓN DE HACIENDA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Octubre 13, 2020

Propuestas de reforma

- **Artículo 30 del CFF.** Se propone que la obligación de conservar la información y documentación que forma parte de la contabilidad, con motivo de Reestructuras corporativas y demás actos corporativos, sea de forma digital y que pueda ser firmada a través de firma electrónica avanzada o fiable en términos de la legislación mercantil aplicable.
- **Fin:** Facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y los actos de fiscalización de las autoridades fiscales.

PROPUESTA:

CFF. Artículo 30. ...

[Adición al tercer párrafo] (...) “pudiendo conservarse la misma en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología siempre y cuando en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos.”

[Se adiciona último párrafo] “Tratándose de la documentación a que se refiere esta disposición, esta podrá estar firmada mediante firma electrónica avanzada o fiable en términos de la legislación mercantil aplicable y de la norma oficial mexicana. ”

Propuestas de reforma

- **Artículo 94 de la LISR.** Se propone que las erogaciones efectuadas por concepto de energía eléctrica y uso de Internet en los domicilios de los trabajadores, bajo condiciones de teletrabajo o a distancia, en beneficio del patrón, sean incluidos en el último párrafo de la disposición antes citada, para efecto de considerarlos como herramientas de trabajo bajo el concepto de ingresos no objeto en la LISR; y además sean considerados como erogaciones deducibles en el ejercicio para el patrón.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

46. GRUPO SADASI

GRUPO SADASI

CUADRO DE PROPUESTAS

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Observado	Propuesta
GRUPO SADASI	LEY FEDERAL DEL TRABAJO ARTÍCULO 14 SERVICIOS ESPECIALIZADOS O EJECUCIÓN DE OBRAS ESPECIALIZADAS	<p>ARTICULO 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos; así como la contratación de personal experto para la materialización de determinadas funciones, en las diversas etapas de sus procesos productivos, que de contratarse en forma permanente, encarecerían los costos de producción y resultaría personal innecesario e inactivo en los demás etapas de producción o de servicio</p> <p>Tampoco se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios que se convenga, por razones de negocio, entre empresas de un mismo Grupo.</p> <p>En los supuestos que se indican, el contratista deberá contar con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley.</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el presente artículo, deberá . . .</p> <p>La persona física o moral que subcontrate la prestación de servicios que se indican, con una contratista que incumpla . . .</p>
	LEY FEDERAL DEL TRABAJO ARTÍCULO 15 SERVICIOS ESPECIALIZADOS O EJECUCIÓN DE OBRAS ESPECIALIZADAS	<p>ARTÍCULO 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del servicio que otorgan, así como la integración del Grupo Empresarial y relación entre sus empresas, y estar al corriente . . .</p>
	LEY DEL SEGURO SOCIAL ARTÍCULO 15 A SERVICIOS ESPECIALIZADOS O EJECUCIÓN DE OBRAS ESPECIALIZADAS	<p>Artículo 15 A. La contratación de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la citada Ley.</p> <p>La persona física o moral que contrate esta prestación de servicios con otra persona física o moral que incumpla . . .</p> <p>La persona física o moral que preste servicios en los términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, deberá comunicar trimestralmente, . . .</p>

	<p>LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ARTÍCULO 29 Bis SERVICIOS ESPECIALIZADOS O EJECUCIÓN DE OBRAS ESPECIALIZADAS</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados, o la ejecución de obras especializadas que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, así como para prestar servicios entre empresas de un mismo Grupo, deberán . . . <cuarto párrafo> La persona física o moral a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que incumpla . . .</p>
	<p>CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ARTÍCULO 15 D <TERCER PÁRRAFO> SERVICIOS ESPECIALIZADOS O EJECUCIÓN DE OBRAS ESPECIALIZADAS</p>	<p>ARÍCULO 15 D.- <tercer párrafo> Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, así como la prestación de servicios que se da, por razones de negocio, entre empresas de un mismo Grupo, siempre que el contratista . . .</p>
	<p>CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ARTÍCULO 82 SERVICIOS ESPECIALIZADOS O EJECUCIÓN DE OBRAS ESPECIALIZADAS</p>	<p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios (se elimina la referencia a servicios especializados o ejecución de obras especializadas) descritas en el artículo 15 D, último párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.</p>
	<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ARTÍCULO 27</p>	<p>Tratándose de la prestación de los servicios descritos en el artículo 15 D, tercer párrafo del Código Fiscal . . .</p>
	<p>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ARTÍCULO 8º SERVICIOS ESPECIALIZADOS O EJECUCIÓN DE OBRAS ESPECIALIZADAS</p>	<p>I. .. II. .. Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios (se elimina la referencia a servicios especializados o ejecución de obras especializadas) a que se refiere el artículo 15D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación . . .</p>
	<p>TRANSITORIOS</p>	<p>Es necesario dar congruencia a la entrada en vigor del decreto, con los plazos previstos en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios del Decreto</p>



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**47. HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ,
MAGISTRADO EN MATERIA DE TRABAJO**

**PROPUESTAS EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN
RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ

Magistrado de Circuito

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, se sugiere eliminar la palabra: "... entre otros". Se argumentará en ese sentido.

Definir el procedimiento judicial bajo el que se ventilaría la existencia de la subcontratación, haciendo una modificación al artículo 892 de la Ley Federal del trabajo, consistente en incorporar un párrafo que señalen: "...los conflictos en materia de seguridad social y los conflictos en donde se dirima la naturaleza de la subcontratación en las relaciones de trabajo".

En el artículo 15 de la iniciativa de decreto, en su párrafo tercero, se sugiere la modificación siguiente: en lugar de decir "...requisitos previstos por esta ley", deberá decir "...requisitos previstos en las leyes".

En relación con el artículo 857, agregar una fracción IV que diga: "Poner en conocimiento de las autoridades competentes cuando la acción que se ejerza sea la de dirimir la existencia de subcontratación".

PROPUESTAS DE REFORMA A ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO

Adicionar una fracción XXXIV, al artículo 132, en materia de obligaciones de los patrones, consistente en: "Informar al sindicato de las subcontrataciones que lleve a cabo, o a los trabajadores, en caso de que no exista éste dentro de la empresa, de las subcontrataciones que lleve a cabo".

Se propone asimismo que en materia de inspección se agregue una fracción VI al artículo 540 que diga: "Inspeccionar las empresas que hayan sido denunciadas por escrito o anónimamente de la posible existencia de subcontratación ilegal conforme al artículo 13.".

LEY DEL SEGURO SOCIAL CONFORME A LA INICIATIVA DE DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En el artículo 304 B de la Ley del Seguro Social, se sugiere armonizar la fracción IV que establece multas, señalando que ésta se calculará en salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, para decir que se deberán calcular de acuerdo con el valor de la unidad de medida y actualización.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONFORME A LA INICIATIVA DE DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En el artículo 15 D del Código Fiscal de la Federación, se propone suprimir "...la totalidad de...", para decir "II.- Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista, (abarquen las actividades preponderantes del contratante) abarquen las actividades que formen parte del objeto social o económico de la beneficiaria".



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

48. REVISTA IDC

La reforma plantea la prohibición de la subcontratación y limita la contratación de servicios especializados únicamente a los que no formen parte del objeto social del mismo, como lo señala la propuesta de reforma al artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo propuesto por el ejecutivo federal.

Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.

La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con un contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.

Comentario:

La forma en que fue redactado dicho artículo provocará que la cadena productiva o de servicios se romperá de manera violenta, pues los servicios especializados no solo son los servicios de limpieza, mantenimiento, o seguridad como siempre han puesto de ejemplo las autoridades.

En la industria o en las empresas existen muchas actividades complementarias necesarias para cumplir el objeto social de las empresas, es decir existen servicios como la maquila en algún proceso productivo de las empresas que tienen que ver con el objeto social de las empresas, que por especialización, o procesos no pueden ser llevados en las instalaciones propias. Si no es posible hacer o contratan este tipo de servicios se limitara la producción y venta de las empresas.

Es importante que se permitan los servicios especializados o actividades complementarias necesarias para el cumplimiento de su objeto social.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**49. ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE
ABOGADOS DE MÉXICO, A.C.**

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
<p>ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO A.C.</p> <p>CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO</p> <p>ASOCIACION MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMÓVILES</p> <p>CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO</p> <p>EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO NACIONALES Y TRASNACIONALES CON CAPITAL</p>	<p>Artículo 12.- LFT</p> <p>Artículo 13.- LFT</p> <p>Artículo 14.- LFT</p> <p>Artículo 15.- LFT</p> <p>Artículo 15-A. LFTSe deroga.</p> <p>15-B. LFTSe deroga.</p> <p>Artículo 15-C. LFTSe deroga.</p> <p>Artículo 15-D. LFTSe deroga.</p> <p>Artículo 41.- ...LFT</p> <p>Artículo 1004-A.- LFT</p>	<p>PRECISAR DEBIDAMENTE LA DEFINICIÓN DE INTERMEDIARIO</p> <p>PRECISAR LOS ESQUEMAS DE SUBCONTRATACIÓN QUE DEBEN ESTAR PROHIBIDOS POR LEY. CASOS DE SIMULACIONES Y EMPRESAS FRAUDULENTAS EN SEGURIDAD SOCIAL, HACIENDA Y DERECHOS LABORALES. DIFERENCIAR ENTRE TERCERIZACIÓN, SUBCONTRATACIÓN, SERVICIOS EXTERNOS, INSOURCING Y OUTSOURCING.</p> <p>PRECISAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PUES TODOS LOS SERVICIOS pueden ser ESPECIALIZADOS</p>

**EXTRANJERO Y
MEXICANO**

REVISTA LABORAL

Artículo 1004-C.- .LFT

ESTABLECER LA
RESPONSABILIDAD
SUBSIDIARIA

EXCELENTE PROPUESTA QUE
REQUIERE DE UN ANÁLISIS
ESPECIFICO EN MATERIA DE
SUBCONTRATACIÓN QUE
ACABE CON LOS ABUSOS DE
ALGUNOS ESQUEMAS PERO
QUE TAMBIEN PERMITA EL
DESARROLLO DE LAS
EMPRESAS MEXICANAS.

DEFINIR LO QUE SIGNIFICA LA
SUSTITUCIÓN PATRONAL Y EL
RIESGO QUE IMPLICA PARA
LOS TRABAJADORES LA
LIMITANTE DE LA
TRANSFERENCIA DE ACTIVOS.

PRECISAR EN TÉRMINOS DE
LOS ARTICULOS ANTERIORES
LOS CASOS EN QUE SI
DEBEN MULTARSE A LOS
SUBCONTRATISTAS Y A LOS
QUE UTILICEN SUS SERVICIOS
EN ESQUEMAS
FRAUDULENTOS,



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**50. INSTITUTO MEXICO DE
CONTADORES PÚBLICOS, A.C.**

**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,
Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
PRESENTE**

- I. **Organización.** Socio de la firma RBR Capacitación Jurídica-Fiscal y Asesoría de Negocios y miembro de las comisiones de laboral y seguridad social del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM) y de la comisión de seguridad social del Colegio de Contadores Públicos de México (CCPM).
- II. **Ley/Artículo/Supuesto observado.**

Legislación	Artículo	Supuesto observado
Ley Federal del Trabajo	14	<p>Los patrones están obligados a implementar un plan de igualdad entre hombres y mujeres.</p> <p>Es indispensable que los trabajadores que tengan una relación subordinada con la contratista de los servicios especializados, gocen de la protección del plan de igualdad del beneficiario de los servicios y obras, especializadas.</p> <p>Con ello se pretende que se cumplan con los principios de trabajo digno y decente y se garantice la igualdad entre hombres y mujeres</p>
Ley del Seguro Social	15-A, segundo párrafo	<p>El artículo segundo párrafo señala que las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios o la ejecución de obras con otras personas que incumplan con sus obligaciones serán responsables solidarias.</p> <p>Si bien es correcto que exista una responsabilidad solidaria, se debe precisar que son por servicios u obras especializadas, y no de forma general.</p>

		De quedar la Ley del Seguro Social como se propone, cualquier prestación de servicios, como el de abogados o contadores, se generaría una responsabilidad solidaria en materia de obligaciones ante el IMSS.
Ley del Seguro Social	304 B, fracción IV	La propuesta señala una multa en veces el salario mínimo. Con ello se producirá una propuesta de reforma inconstitucional, con lo cual los patrones podrán impugnar las sanciones que se den al amparo de la fracción IV del artículo 304 B.

III. Propuesta

A continuación se muestra el texto que se propone para mejorar el decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo y Ley del Seguro Social.

Artículo y legislación	Texto de la propuesta de reforma a la LFT, LSS...	Texto que se propone
14 de la Ley Federal del Trabajo (añadir cuarto párrafo).	Artículo 14.	Artículo 14. Los trabajadores contratados por la contratista tendrán derecho a que se les apliquen las mismas disposiciones que a los trabajadores de la empresa usuaria de los servicios y obras de carácter especializados, en materia de igualdad de trato entre hombres y mujeres y a la aplicación del protocolo de igualdad de la empresa contratante.

<p>15-A, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social.</p>	<p>Artículo 15 A.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 15 A.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>304 B, fracción IV de la Ley del Seguro Social.</p>	<p>304 B...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal</p> <p>V. ...</p>	<p>304 B...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>V. ...</p>

Sin otro particular, agradezco la atención al presente.

Mtro. José Juan Ríos Aguilar

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
<p>Colegio de Contadores Públicos de México, AC</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Código Fiscal de la Federación - Ley del Impuesto sobre la Renta - Ley del Impuesto al Valor Agregado - Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores - Ley del Seguro Social 	<ul style="list-style-type: none"> - Permitir la prestación de servicios por medio de subcontratación para: <ul style="list-style-type: none"> o Empresas que demuestren que pagan los debidos impuestos, cuotas y derechos o Empresas tanto no relacionadas (Outsourcing), como las relacionadas (Insourcing) - No considerar el uso de este servicio como Penal - Establecer mecanismos de vigilancia y revisión mediante dictámenes por parte de Contadores Públicos Certificados por medio de su colegio profesional, y registrados ante la AGAFF



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

51. INDEX NACIONAL

Cuadro resumen de las propuestas del INDEX

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
INDEX	<p>Prohibición de subcontratación de personal. Artículo 13 Iniciativa de Reforma: <u>Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporcione o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</u></p>	<p>Permitir la subcontratación de personal temporal, hasta por seis meses.</p>
	<p>PTU</p> <p>No contemplado en Iniciativa de Reforma</p>	<p>A fin de eliminar el uso del esquema de <i>insourcing</i> (proveeduría de personal entre empresas del mismo grupo), analizar la viabilidad de modificar las reglas de PTU, ya sea:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Topando el monto a tres (3) meses de salario base por trabajador. · Establecer porcentajes diferenciados con base al sector o rama industrial. · Vincular el reparto de utilidades con la productividad no sólo de la empresa, sino de los trabajadores en lo individual, incluyendo resultados financieros, evaluaciones anuales de desempeño e indicadores claves.
	<p>Artículo 15 de la Iniciativa de Reforma: Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del servicio que otorgan y estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p>	<p>Únicamente deberán obtener la autorización de la STPS las empresas de servicios u obras especializadas que pongan a disposición trabajadores propios en beneficio de la contratante y ésta última ejerza la supervisión, dirección o control sobre dicho personal.</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados u obras especializadas, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p>	
	<p><u>Régimen Transitorio / Vacatio Legis</u></p>	<p>En caso de que elimine la subcontratación de personal por completo, la entrada en vigor de la reforma tendría que incluir una disposición transitoria que permita contar con un régimen ordenado de transición de, por lo menos, un año</p> <p>Es importante precisar que la realidad operativa implica la necesidad de un régimen de transición, pues cambiar o implementar acciones que pudieran incluir sustitución patronal, fusiones, escisiones, terminación de contratos, novación de contratos, y otros aspectos que pudieran variar de caso en caso, mismas que de realizarse de manera intempestiva pudiera resultar incluso en una mayor afectación al interés de los propios trabajadores.</p>



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**52. INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN
PARA EJECUTIVOS S.C.**



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**53. INSTITUTO DE ESTUDIOS OBREROS
"RAFAEL GALVÁN" A.C.**

Propuestas de modificación

Organización: Instituto de Estudios Obreros “Rafael Galván” A.C.

Mesa 1. Trabajo

Texto observado: Iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo presentada por el presidente de la república el 12 de noviembre de 2020 en materia de subcontratación laboral.

Artículo 12.- Intermediario es la persona física o moral que interviene en la contratación de personal para que preste servicios a un patrón. Estos servicios de intermediación pueden incluir reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación, entre otros (Héctor). En ningún caso el intermediario se considerará patrón, ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios

Justificación: El conocimiento y la comunicación adecuada entre quienes ofrecen una plaza de trabajo y quienes la demandan son necesarios para facilitar la contratación y modernizar el mercado de trabajo. Entre otros instrumentos, la creación de bolsas de trabajo, ferias de empleo y otros servicios similares, resultan adecuados siempre y cuando ofrezcan información veraz y completa.

Propuesta de modificación

Artículo 12.- Intermediario es la persona física o moral que interviene en la contratación de personal para que preste servicios a un patrón. Estos servicios de intermediación pueden incluir bolsas de trabajo, reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación, y otros que faciliten la comunicación y conocimiento entre las personas que demandan y las empresas o personas físicas que ofrezcan empleos. En ningún caso el intermediario se considerará patrón, ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

Texto observado: Iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo presentada por el presidente de la república el 12 de noviembre de 2020 en materia de subcontratación laboral.

Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Justificación: Los servicios u obras que puede prestar un contratista a una empresa beneficiaria pueden ser diversos y merecen ser autorizados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica principal de la empresa beneficiaria. Además, conviene señalar expresamente que dichos servicios u obras no deben contravenir los acuerdos que hayan realizado los sindicatos y las empresas en lo que toca a la materia de trabajo pactada en los contratos colectivos respectivos para evitar la afectación de las plazas o puestos de trabajo existentes.

Propuesta de modificación

Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica principal de la beneficiaria, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley y que, en su caso, no formen parte de los puestos de trabajo pactados en los contratos colectivos vigentes.

Atentamente

Saúl Escobar Toledo

Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Estudios Obreros “Rafael Galván” AC



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**54. LIC. IRAZÚ MAHO EIQUIHUA
MAESTRA EN IMPUESTOS**

Propuesta alternativa a la iniciativa en materia de subcontratación

Ley Federal del Trabajo			
Texto vigente	Iniciativa	Propuestas	Comentarios
<p>Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.</p>	<p>Artículo 13.- Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</p>	<p>Artículo 13.- Se restringe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</p> <p>La restricción a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a las disposiciones normativas vigentes en esta legislación y las relacionadas.</p>	<p>Para lograr una regulación _____ sistemática _____ y coherente con la normatividad _____ aplicable a este rubro _____ y considerando _____ que como tal, la actividad de la subcontratación debidamente _____ aplicada, está regulada tanto por disposiciones internacionales _____ como de derecho interno _____ mexicano.</p> <p>Asimismo, es importante considerar que establecer la prohibición para recibir servicios de subcontratación restringe los derechos y garantías fundamentales de las personas físicas y Morales.</p> <p>En primer lugar, es</p>

			<p>de mencionar la libertad de contratación, de trascendencia importante tanto en el orden económico nacional como internacional.</p> <p>Ahora bien, de aprobar la iniciativa como una prohibición, es evidente que se atendería contra el principio fundamental pacta sunt servanda, ya que se impediría el cumplimiento de los contratos de subcontratación previamente celebrados ya sea entre particulares o entre particulares y el estado mexicano, generando una vez más un alto costo al Gobierno que aún no se está contemplando</p>
<p>Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios ni el servicio temporal de personal.</p>	<p>Si en el artículo se habla de servicios no especializados de personal, en el artículo 14 se</p>

<p>Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y</p> <p>Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.</p>	<p>beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>	<p>Tampoco se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que formen o no parte del objeto social de la beneficiaria de los mismos ni de la actividad económica preponderante del contratante, siempre que el contratista cuente con la solicitud de autorización o cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número estimado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de los servicios u obras a que se refiere este artículo con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>	<p>debe hablar de lo mismo, de servicios de subcontratación de personal especializados. Es la manera en que haya concordancia entre lo que dice el artículo anterior y el presente artículo 14.</p> <p>La adición de actividad económica preponderante del contratante es importante debido a la amplitud de los objetos sociales con los cuales se constituyen todas las empresas, de modo que se sugiere acotarlo con dicha redacción..</p> <p>Los servicios especializados o de obras especializadas que se prestan de forma eventual o esporádica no forman parte de la actividad preponderante</p>
---	--	--	---

			del contratante o beneficiario de los servicios y al ser lícitos no debería prohibirse ni de restringirse ya que de la misma manera resultarían violatorios de los artículos 1°, 5°, 9° y 25° Constitucionales.
--	--	--	---

<p>Artículo 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del servicio que otorgan y estar</p>	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán solicitar la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o cumplir con los requisitos que determine.</p> <p>Para obtener dicha autorización deberán justificar el carácter especializado del</p>	<p>Condicionar la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 14 anterior al otorgamiento de una autorización inválida que ese prestador pueda ejercer su actividad en tanto no reciba la autorización, a pesar de cumplir con los requisitos que marca la ley,</p>

		<p>por lo que se pondera la importancia de solicitar la autorización respectiva, sin coartar el derecho humano al trabajo consagrado en el artículo 5° Constitucional.</p> <p>Artículo 5° Constitucional. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p>
--	--	--

			El acreditamiento se concede por autoridad competente en la materia que se requiera. El tarea o papel del contratista justificar su carácter especializado a fin de cumplir con los requisitos que la ley establece.
--	--	--	--

<p>I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y</p> <p>II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.</p>	<p>al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p> <p>La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados u obras especializadas, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de</p>	<p>servicio que otorgan y estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p> <p>La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados, servicio temporal de personal y ejecución de obras especializadas, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y</p>	
--	---	--	--

	<p>carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere este artículo.</p>	<p>Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere este artículo.</p>	
<p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la</p>	<p>Artículo 15-A. Se deroga.</p>		

<p>cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.</p> <p>Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.</p> <p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado.</p> <p>c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.</p> <p>De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.</p>			
<p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.</p> <p>La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir</p>	<p>Artículo 15-B. Se deroga.</p>		

<p>con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p>			
<p>Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.</p> <p>Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables. <i>Artículo adicionado DOF 30-11-2012</i></p>	<p>Artículo 15-C. Se deroga.</p>		
<p>Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004- C y siguientes de esta Ley. <i>Artículo adicionado DOF 30-11-2012</i></p>	<p>Artículo 15-D. Se deroga.</p>		
<p>Artículo 41.- ...</p> <p>...</p> <p>Para que surta efectos la substitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.</p>		<p>Para que surta efectos la substitución patronal deberá el nuevo patrón acreditar que cuenta con elementos suficientes para cumplir con sus obligaciones.</p>	<p>El nuevo patrón puede contar con elementos suficientes y propios para otorgar el servicio sin necesidad que el patrón anterior proporcione los bienes o activos con los que el</p>

			<p>patrón anterior cuenta. Por lo anterior, no resulta indispensable que se tengan que transmitir los bienes objeto de la empresa, toda vez que el nuevo patrón puede contar con bienes propios para hacer frente a sus obligaciones adquiridas.</p>
<p>Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su</p>	<p>Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le</p>	<p>Sin propuesta sobre el artículo.</p>	

<p>establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>		
<p>Artículo 1004-C.- A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas sin la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.</p> <p>Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en el artículo 13 de esta Ley, o de la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, en contravención a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la misma, se le impondrá una sanción económica multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización,, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.</p> <p>Igual sanción la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley.</p>	

Ley del Seguro Social

Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 15 A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.</p> <p>No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea</p>	<p>Artículo 15 A. La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p>	<p>Artículo 15-A. La contratación de servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el mismo ordenamiento.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p>	

su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un			
--	--	--	--

<p>contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince</p>	<p>Sin correlativo.</p> <p>La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y</p>	<p>La persona física o moral que preste servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio o fecha de inicio del trámite de inscripción;</p>	<p>Es necesario especificar qué se entiende por “clase de persona moral”.</p>
---	---	---	---

días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos	fecha de inscripción en el Registro	nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.	
---	-------------------------------------	--	--

<p>celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente: <i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que</p>	<p>Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</p> <p>II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.</p> <p>III. Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.</p>	<p>II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.</p> <p>III. Copia simple de la solicitud o de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p>	
---	---	--	--

suscribieron el contrato.
Fracción adicionada DOF 09-07-2009

--	--	--	--

<p>II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.</p> <p>El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.</p> <p>Cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su</p>	<p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	
---	---	---	--

respectivo domicilio fiscal.

--	--	--	--

<p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.</p>			
<p>Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad.</p> <p>Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15-A, de esta Ley, a solicitud del patrón, el Instituto le asignará un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de</p>	<p>Artículo 75. ...</p> <p>Segundo párrafo, se deroga.</p>	<p>Artículo 75. ...</p> <p>Segundo párrafo, se deroga.</p>	

las señaladas

--	--	--	--

<p>en el artículo 73 de esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados.</p>			
<p>Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. No presentar al Instituto la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	<p>Artículo 304 A. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	<p>Artículo 304 A. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 304 B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:</p> <p>...</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII,</p>	<p>Artículo 304 B. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 304 B. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces Unidad de Medida y Actualización.</p>	

<p>XIV, XVII, XX, XXI y XXII, con multa equivalente al</p>		<p>V. La prevista en la fracción XXII, con multa equivalente al importe</p>	
--	--	--	--

importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.	V. La prevista en la fracción XXII, con multa equivalente al importe de 500 a 2000 veces el valor de la unidad de medida y actualización.	de 500 a 2000 veces el valor de la unidad de medida y actualización.	
--	--	--	--

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores			
Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>...</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>...</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>...</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>	
<p>Artículo 29 Bis. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral o contratista, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que no forman parte</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas para prestar servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la</p>	

solidarios entre sí y en relación con el trabajador,	del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los	siguiente información:	
--	--	------------------------	--

<p>respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.</p> <p>No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas contratistas establecidas que presten servicios con sus trabajadores a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14, 15, 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros prestadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón contratista omite</p>	<p>mismos, deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la siguiente información:</p> <p>a) Datos Generales;</p> <p>b) Contratos de servicio;</p> <p>c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones;</p> <p>d) Información de los trabajadores;</p> <p>e) Determinación del salario base de aportación, y</p> <p>f) Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto informará semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos</p>	<p>a) Datos Generales;</p> <p>b) Contratos de servicio;</p> <p>c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones;</p> <p>d) Información de los trabajadores;</p> <p>e) Determinación del salario base de aportación, y</p> <p>f) Copia simple de solicitud o la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto informará semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el incumplimiento a los requisitos indicados en el presente</p>	
--	---	---	--

<p>el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 15-A y 15-B de la Ley Federal del</p>	<p>señalados en</p>		
--	---------------------	--	--

<p>Trabajo, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</p> <p>Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Las empresas contratantes y contratistas deberán comunicar trimestralmente ante la delegación de recaudación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, en los mismos términos de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de esta ley, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto; datos de su acta constitutiva, tales como</p>	<p>el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>artículo para los efectos señalados en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	
--	---	--	--

número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe			
--	--	--	--

de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional, la justificación de su trabajo especializado y el número estimado mensual de trabajadores de que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

El patrón contratista incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.

Cuando el patrón contratista se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción

territorial de más de
una delegación recaudadora
del

--	--	--	--

<p>Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la delegación de recaudación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.</p>			
---	--	--	--

Código Fiscal de la Federación			
Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
	<p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante,</p>	<p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios no especializados en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione ponga a disposición del</p>	<p>La Ley del Impuesto sobre la Renta no hace esa distinción como la hace la Ley Federal del Trabajo y le da el tratamiento de no deducibilidad o acreditamiento a cualquier comprobante fiscal que sea emitido por cualquier servicio, sean especializados o no.</p>

	originalmente	<p>contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que el contratista cuente con la solicitud o autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>	
--	---------------	--	--

	<p>hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes de I contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>		
	<p>Artículo 26.- ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D</p>	<p>Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D</p>	

	<p>del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XVII. y XVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio, siempre y cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>XVII. y XVIII. ...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:</p>	<p>Artículo 75.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo</p>		

<p>I. ...</p> <p>II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>...</p>	<p>señalado en los artículos 28, fracción XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>III. a VI. ...</p>		
<p>Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:</p>	<p>Artículo 81. ...</p> <p>I. a XLIV. ...</p> <p>XLV. Cuando el contratista no cumpla con la obligación de entregar a un contratante la información y documentación a que se refieren los artículos 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>		
<p>Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso</p>	<p>Artículo 82. ...</p> <p>I. a XL. ...</p> <p>XLI. De \$150,000.00 a \$300,000.00 a la establecida en la fracción XLV, por cada obligación de entregar información no cumplida.</p>		

de

--	--	--	--

<p>información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:</p>			
<p>Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.</p>	<p>Artículo 108.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.</p> <p>...</p>	<p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, siempre y cuando no cuenten con los requisitos que señala el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.</p>	

	...	las cargas fiscales o de seguridad social.	
	
		...	
		...	

Ley del Impuesto sobre la Renta			
Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la prestación de servicios a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la solicitud o autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios</p>	

<p>impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán</p>		<p>de los trabajadores con los que</p>	
---	--	--	--

<p>deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 09-12-2019</i></p> <p>Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se</p>	<p>concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.</p> <p>VI. a XXII. ...</p>	<p>le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.</p> <p>VI. a XXII. ...</p>	
--	---	--	--

cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones

--

--

--

<p>que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.</p>			
<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p>		



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**55. JAIME RODRÍGUEZ EGUIARTE
EXPERTO EN DERECHO LABORAL**

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020

**H. COMISIÓN DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL Y DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO
DE LA UNIÓN
PRESENTE**

En un primer orden de ideas, nos parece importante mencionar que la subcontratación ha surgido como una necesidad para que las empresas puedan simplificar sus estructuras, enfocándose en su actividad preponderante, permitiendo subcontratar aquellas actividades secundarias, lo que ha derivado en mayores eficiencias en las empresas, generando mayor productividad y crecimiento, además de que esta forma de contratación ha permitido una mayor generación de fuentes de empleo formal.

Este esquema de subcontratación o *outsourcing* legal está siendo utilizado por nuestros principales socios comerciales Estados Unidos y Canadá, y la propia Organización Internacional del Trabajo ha reconocido a la subcontratación como una nueva forma de empleado que debe de regularse.

Es por ello, que estamos convencidos que la subcontratación se debe de regular y vigilar para que los trabajadores no vean menoscabados sus derechos, y garantizar que las empresas de subcontratación cumplan con sus obligaciones patronales, fiscales y de seguridad social.

Ahora bien, el objetivo de este documento no es defender las prácticas ilegales de *outsourcing* que durante muchos años han sido utilizadas en el país en menoscabo de las prestaciones laborales de los trabajadores, así como para eludir obligaciones fiscales y de seguridad social. Estamos conscientes que el abuso generado por los esquemas de *outsourcing* agresivo tienen que ser sancionados y erradicados de nuestro mercado laboral, y con ello mejorar las condiciones laborales de los trabajadores en nuestro país, garantizando sus derechos laborales, así como una jubilación digna.

Por lo anterior, es que proponemos se hagan los siguientes cambios a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** presentada por el Presidente de los Estados Unidos mexicanos ante este H. Congreso de la Unión el pasado 12 de Noviembre de 2020.

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Ibarra, del Paso y Gallego, S.C.	Artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo.	Artículo 13.- El trabajo en régimen de subcontratación de personal es aquel por medio del cual un patrón

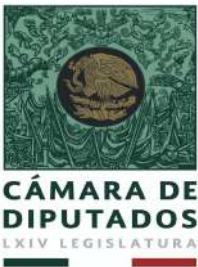
Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		<p>denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.</p> <p>En el trabajo en régimen de subcontratación, el contratante tendrá las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Verificar que el contratista que registre a los trabajadores con el puesto, salario y prestaciones completas de conformidad con lo establecido por esta ley. II. Verificar que los pagos hechos a los trabajadores del contratista estén amparados contablemente mediante Comprobantes Digitales Fiscales por Internet, de conformidad con la legislación fiscal aplicable. III. Verificar que el contratista no realice pagos adicionales a sus trabajadores simulando pagos de prestaciones sindicales, prestación de servicios profesionales, o cualquier otro esquema análogo que tenga por objetivo reducir la base gravable de los trabajadores y/o el entero de las cuotas obrero-patronales con base en el salario real del trabajador. <p>En todos los casos en que no se cumplan con estos requisitos, e prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</p> <p>Las empresas que presten servicios de</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		subcontratación deberán contar con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Con base en lo antes expuesto, solicitamos a Usted H. Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se sirva a tomar en consideración lo expuesto en el presente escrito y tomar en consideración los cambios sugeridos al momento de estudiar y dictaminar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** presentada por el Presidente de los Estados Unidos mexicanos ante este H. Congreso de la Unión el pasado 12 de Noviembre de 2020.

A T E N T A M E N T E

JAIME RODRIGUEZ EGUIARTE



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**56. JAQUELINE ESPINO MIRANDA
ABOGADO ESPECIALISTA EN
RELACIONES LABORALES**

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>I. Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.</p> <p>Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.</p> <p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado.</p> <p>c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los</p>	<p>I. Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios especializados y diversos al objeto social del contratante, con trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas, y quien al beneficiarse de los servicios prestados por los trabajadores del subcontratistas, es solidariamente responsable de la relaciones laborales con los mismos.</p> <p>Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá abarcar las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo relacionadas con el cumplimiento del objeto social de la fuente de trabajo.</p> <p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado.</p> <p>c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.</p> <p>d) Los trabajadores de los subcontratistas gozaran de las mismas prestaciones que los trabajadores del centro de trabajo.</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>trabajadores al servicio del contratante.</p> <p>De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.</p>	<p>Se deberá contar un una autorización por parte de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, para poder llevarse la subcontratación.</p> <p>De no cumplirse con todas estas condiciones el contratante y el contratista se le impondrá las medidas de apremio que se contemplan en la presente ley, así como de aquellos ordenamientos relacionados.</p>
	<p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.</p> <p>La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p>	<p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito, y en mismo deberá especificarse la obligación solidaria que ambas partes tendrán frente a las relaciones laborales que se deriven con los trabajadores que se encuentren en régimen de subcontratación, dicho contrato será depositado en la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, para efecto de emitir la autorización del régimen de subcontratación, y quien está obligada a realizar las visitas necesarias para sesionarse de que se cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 15.A.</p> <p>La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		<p>trabajadores, así mismo verificara mediante constancia, la existencia de un domicilio formal de la contratista, y su existencia formal frente y cumplimiento de obligaciones, ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Todas las constancias que sirvan para acreditar la legal existencia del contratista, deberán ser acompañar al contrato que se depositara ante la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, exhibiéndose bajo de protesta de decir verdad.</p>
	<p>Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.</p> <p>Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las</p>	<p>Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.</p> <p>Así mismo la empresa contratante verificara que los trabajadores de la contratista estarán inscritos en el régimen de Seguridad Social, con el salario que perciben de forma íntegra, así como se cerciora de que se cumplan con las disposiciones establecidas en esta ley, siendo solidariamente responsable con el contratista, de las sanciones que para este incumplimiento se prevean.</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	disposiciones legales aplicables.	Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, en términos de las disposiciones legales aplicables.
	<p>Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.</p>	<p>Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando:</p> <p>I.- El salario con el cual se dio de alta a los trabajadores ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social de la contratista es menor al que realmente perciben.</p> <p>II.- Cuando se transfieran de forma total los trabajadores de una fuente de trabajo a una contratista.</p> <p>III.- Cuando de forma continua el contratista cambie de denominación o razón social, para evitar los derechos de antigüedad de los trabajadores.</p> <p>IV.- Cuando no se cuente con la autorización de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social para el régimen de contratación.</p> <p>VI.- Cuando los trabajadores desconozcan en su totalidad, la</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		<p>ubicación y existencia del contratista.</p> <p>En caso de que cualquiera de las fracciones mencionadas con anterioridad se cumpla, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 1004-C.- A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 1004-C.- A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 500 a 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización, e inclusive hasta la clausura de la fuente de empleo.</p>



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**57. JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ,
MAESTRO EN CONTRIBUCIONES**

Propuesta de reforma a la Ley del Seguro Social:

ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:</p> <p>I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;</p> <p>II. Los socios de sociedades cooperativas;</p> <p>III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y</p> <p>IV. Las personas trabajadoras del hogar.</p>	<p>Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:</p> <p>I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;</p> <p>II. Los socios de sociedades cooperativas;</p> <p>III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes;</p> <p>IV. Las personas trabajadoras del hogar;</p> <p>V. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; y</p> <p>VI. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.</p>
ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:</p> <p>I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;</p> <p>IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y</p> <p>V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social. Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.</p>	<p>Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:</p> <p>I. Se deroga.</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social. Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.</p>
ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 226. No procederá el aseguramiento voluntario, cuando de manera previsible éste pueda comprometer el equilibrio financiero del</p>	<p>Artículo 226. No procederá el aseguramiento voluntario, cuando mediante engaños o aprovechamiento de errores se omitan total o</p>

Instituto o la eficacia de los servicios que proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.	parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales con perjuicio al Instituto o a los trabajadores.
--	---

ACTUAL	PROPUESTA																						
<p>Artículo 227. Las cuotas obrero patronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:</p> <p>I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación, o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley, y</p> <p>II. Conforme al salario real integrado de acuerdo al artículo 27 de este ordenamiento, para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables, para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades y maternidad, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de esta Ley.</p> <p>El Consejo Técnico del Instituto ante las instancias competentes, proveerá lo necesario para que estas promuevan ante el Congreso de la Unión la revisión de estas bases de cotización, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de estos seguros.</p>	<p>Artículo 227. Las cuotas obrero patronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:</p> <p>I. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley:</p> <p>a) Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación.</p> <p>b) A partir del segundo año, para la renovación anual las cuotas se cubrirán conforme la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">INGRESOS ACUMULABLES ANUALES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR</th> <th style="text-align: center;">BASE DE COTIZACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.01 hasta 300,000.00</td> <td>Un salario mínimo del Distrito Federal</td> </tr> <tr> <td>300,000.01 hasta 600,000.00</td> <td>Dos UMA</td> </tr> <tr> <td>600,000.01 hasta 900,000.00</td> <td>Cuatro UMA</td> </tr> <tr> <td>900,000.01 hasta 1,200,000.00</td> <td>Seis UMA</td> </tr> <tr> <td>1,200,000.01 hasta 1,500,000.00</td> <td>Ocho UMA</td> </tr> <tr> <td>1,500,000.01 hasta 1,800,000.00</td> <td>Diez UMA</td> </tr> <tr> <td>1,800,000.01 hasta 2,100,000.00</td> <td>Doce UMA</td> </tr> <tr> <td>2,000,100.01 hasta 2,500,000.00</td> <td>Quince UMA</td> </tr> <tr> <td>2,000,500.01 hasta 3,000,000.00</td> <td>Veinte UMA</td> </tr> <tr> <td>3,000,000.01 en adelante</td> <td>Veinticinco UMA</td> </tr> </tbody> </table> <p>II. Conforme al salario real integrado de acuerdo al artículo 27 de este ordenamiento, para los sujetos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 13 de esta Ley.</p> <p>Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables, para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades y maternidad, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de esta Ley.</p> <p>El Consejo Técnico del Instituto ante las instancias competentes, proveerá lo necesario para que estas promuevan ante el Congreso de la Unión la revisión de estas bases de cotización, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de estos seguros.</p>	INGRESOS ACUMULABLES ANUALES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR	BASE DE COTIZACIÓN	0.01 hasta 300,000.00	Un salario mínimo del Distrito Federal	300,000.01 hasta 600,000.00	Dos UMA	600,000.01 hasta 900,000.00	Cuatro UMA	900,000.01 hasta 1,200,000.00	Seis UMA	1,200,000.01 hasta 1,500,000.00	Ocho UMA	1,500,000.01 hasta 1,800,000.00	Diez UMA	1,800,000.01 hasta 2,100,000.00	Doce UMA	2,000,100.01 hasta 2,500,000.00	Quince UMA	2,000,500.01 hasta 3,000,000.00	Veinte UMA	3,000,000.01 en adelante	Veinticinco UMA
INGRESOS ACUMULABLES ANUALES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR	BASE DE COTIZACIÓN																						
0.01 hasta 300,000.00	Un salario mínimo del Distrito Federal																						
300,000.01 hasta 600,000.00	Dos UMA																						
600,000.01 hasta 900,000.00	Cuatro UMA																						
900,000.01 hasta 1,200,000.00	Seis UMA																						
1,200,000.01 hasta 1,500,000.00	Ocho UMA																						
1,500,000.01 hasta 1,800,000.00	Diez UMA																						
1,800,000.01 hasta 2,100,000.00	Doce UMA																						
2,000,100.01 hasta 2,500,000.00	Quince UMA																						
2,000,500.01 hasta 3,000,000.00	Veinte UMA																						
3,000,000.01 en adelante	Veinticinco UMA																						



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**58. JOEL ALEJANDRO MORA LÓPEZ
ABOGADO CONSULTOR**

Propuesta alternativa a la iniciativa en materia de subcontratación

Ley Federal del Trabajo			
Texto vigente	Iniciativa	Propuestas	Comentarios
<p>Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.</p>	<p>Artículo 13.- Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</p>	<p>Artículo 13.- Se restringe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</p> <p>La restricción a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a las disposiciones normativas vigentes en esta legislación y las relacionadas.</p>	<p>Para lograr una regulación _____ sistemática _____ y coherente con la normatividad _____ aplicable a este rubro _____ y considerando _____ que como tal, la actividad de la subcontratación debidamente _____ aplicada, está regulada tanto por disposiciones internacionales _____ como de derecho interno _____ mexicano.</p> <p>Asimismo, es importante considerar que establecer la prohibición para recibir servicios de subcontratación restringe los derechos y garantías fundamentales de las personas físicas y Morales.</p> <p>En primer lugar, es</p>

			<p>de mencionar la libertad de contratación, de trascendencia importante tanto en el orden económico nacional como internacional.</p> <p>Ahora bien, de aprobar la iniciativa como una prohibición, es evidente que se atentaría contra el principio fundamental pacta sunt servanda, ya que se impediría el cumplimiento de los contratos de subcontratación previamente celebrados ya sea entre particulares o entre particulares y el estado mexicano, generando una vez más un alto costo al Gobierno que aún no se está contemplando</p>
<p>Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios ni el servicio temporal de personal.</p>	<p>Si en el artículo se habla de servicios no especializados de personal, en el artículo 14 se</p>

		<p>Tampoco se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que formen o no</p>	<p>debe hablar de lo mismo, de servicios de subcontratación de personal especializados. Es la manera en que haya concordancia entre lo que dice el artículo anterior y el presente artículo 14.</p> <p>La adición de actividad económica preponderante del contratante es importante debido a la amplitud de los objetos sociales con los cuales se constituyen todas las empresas, de modo que se sugiere acotarlo con dicha redacción..</p> <p>Los servicios especializados o de obras especializadas que se prestan de forma eventual o esporádica no forman parte de la actividad preponderante</p>
--	--	---	---

			del contratante o beneficiario de los servicios y al ser lícitos no debería prohibirse ni de restringirse ya que de la misma manera resultarían violatorios de los artículos 1°, 5°, 9° y 25° Constitucionales.
--	--	--	---

<p>Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y</p> <p>II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.</p>	<p>beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>	<p>parte del objeto social de la beneficiaria de los mismos ni de la actividad económica preponderante del contratante, siempre que el contratista cuente con la solicitud de autorización o cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número estimado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de los servicios u obras a que se refiere este artículo con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>	
<p>Artículo 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del servicio que otorgan</p>	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán solicitar la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o cumplir con los requisitos que determine.</p>	<p>Condicionar la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 14 anterior al otorgamiento de una autorización inválida que ese</p>

	y estar	Para obtener dicha autorización deberán justificar el carácter especializado del	prestador pueda ejercer su actividad en tanto no reciba la autorización, a pesar de cumplir con los requisitos que marca la ley, por lo que se pondera la importancia de solicitar la autorización respectiva, sin coartar el derecho humano al trabajo consagrado en el artículo 5° Constitucional. Artículo 5° Constitucional. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan
--	---------	---	---

			<p>los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p> <p>El acreditamiento se concede por autoridad competente en la materia que se requiera. El tarea o papel del contratista justificar su carácter especializado a fin de cumplir con los requisitos que la ley establece.</p>
--	--	--	---

<p>I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y</p> <p>II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.</p>	<p>al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p> <p>La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados u obras especializadas, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere este artículo.</p>	<p>servicio que otorgan y estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p> <p>La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados, servicio temporal de personal y ejecución de obras especializadas, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere este artículo.</p>	
<p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia,</p>	<p>Artículo 15-A. Se deroga.</p>		

a favor de un contratante, persona física o moral, la			
---	--	--	--

<p>cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.</p> <p>Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.</p> <p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado.</p> <p>c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.</p> <p>De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.</p>			
<p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.</p> <p>La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir</p>	<p>Artículo 15-B. Se deroga.</p>		

<p>con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p>			
<p>Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.</p> <p>Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables. <i>Artículo adicionado DOF 30-11-2012</i></p>	<p>Artículo 15-C. Se deroga.</p>		
<p>Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004- C y siguientes de esta Ley. <i>Artículo adicionado DOF 30-11-2012</i></p>	<p>Artículo 15-D. Se deroga.</p>		
<p>Artículo 41.- ...</p> <p>...</p> <p>Para que surta efectos la substitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.</p>	<p>Artículo 41.- ...</p> <p>...</p> <p>Para que surta efectos la substitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.</p>	<p>Para que surta efectos la substitución patronal deberá el nuevo patrón acreditar que cuenta con elementos suficientes para cumplir con sus obligaciones.</p>	<p>El nuevo patrón puede contar con elementos suficientes y propios para otorgar el servicio sin necesidad que el patrón anterior proporcione los bienes o activos con los que el</p>

			<p>patrón anterior cuenta. Por lo anterior, no resulta indispensable que se tengan que transmitir los bienes objeto de la empresa, toda vez que el nuevo patrón puede contar con bienes propios para hacer frente a sus obligaciones adquiridas.</p>
<p>Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su</p>	<p>Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le</p>	<p>Sin propuesta sobre el artículo.</p>	

<p>establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>		
<p>Artículo 1004-C.- A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas sin la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.</p> <p>Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en el artículo 13 de esta Ley, o de la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, en contravención a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la misma, se le impondrá una sanción económica multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización,, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.</p> <p>Igual sanción la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley.</p>	

Ley del Seguro Social

Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 15 A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.</p> <p>No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea</p>	<p>Artículo 15 A. La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p>	<p>Artículo 15-A. La contratación de servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el mismo ordenamiento.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p>	

su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un			
--	--	--	--

<p>contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince</p>	<p>Sin correlativo.</p> <p>La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y</p>	<p>La persona física o moral que preste servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio o fecha de inicio del trámite de inscripción;</p>	<p>Es necesario especificar qué se entiende por “clase de persona moral”.</p>
---	---	---	---

días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos	fecha de inscripción en el Registro	nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.	
---	-------------------------------------	--	--

<p>celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente: <i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que</p>	<p>Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</p> <p>II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.</p> <p>III. Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.</p>	<p>II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.</p> <p>III. Copia simple de la solicitud o de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p>	
---	---	--	--

suscribieron el contrato.
*Fracción adicionada DOF 09-
07-2009*

--	--	--	--

<p>II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.</p> <p>El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.</p> <p>Cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su</p>	<p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	
---	---	---	--

respectivo domicilio fiscal.

--	--	--	--

<p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.</p>			
<p>Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad.</p> <p>Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15-A, de esta Ley, a solicitud del patrón, el Instituto le asignará un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de</p>	<p>Artículo 75. ...</p> <p>Segundo párrafo, se deroga.</p>	<p>Artículo 75. ...</p> <p>Segundo párrafo, se deroga.</p>	

las señaladas

--	--	--	--

<p>en el artículo 73 de esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados.</p>			
<p>Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. No presentar al Instituto la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	<p>Artículo 304 A. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	<p>Artículo 304 A. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 304 B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:</p> <p>...</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII,</p>	<p>Artículo 304 B. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 304 B. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces Unidad de Medida y Actualización.</p>	

<p>XIV, XVII, XX, XXI y XXII, con multa equivalente al</p>		<p>V. La prevista en la fracción XXII, con multa equivalente al importe</p>	
--	--	--	--

importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.	V. La prevista en la fracción XXII, con multa equivalente al importe de 500 a 2000 veces el valor de la unidad de medida y actualización.	de 500 a 2000 veces el valor de la unidad de medida y actualización.	
--	--	--	--

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores			
Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>...</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>...</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>...</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>	
<p>Artículo 29 Bis. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral o contratista, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que no forman parte</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas para prestar servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la</p>	

solidarios entre sí y en relación con el trabajador,	del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los	siguiente información:	
--	--	------------------------	--

<p>respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.</p> <p>No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas contratistas establecidas que presten servicios con sus trabajadores a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14, 15, 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros prestadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón contratista omite</p>	<p>mismos, deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la siguiente información:</p> <p>a) Datos Generales;</p> <p>b) Contratos de servicio;</p> <p>c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones;</p> <p>d) Información de los trabajadores;</p> <p>e) Determinación del salario base de aportación, y</p> <p>f) Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto informará semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos</p>	<p>a) Datos Generales;</p> <p>b) Contratos de servicio;</p> <p>c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones;</p> <p>d) Información de los trabajadores;</p> <p>e) Determinación del salario base de aportación, y</p> <p>f) Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto informará semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el incumplimiento a los requisitos indicados en el presente</p>	
--	---	---	--

<p>el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 15-A y 15-B de la Ley Federal del</p>	<p>señalados en</p>		
--	---------------------	--	--

<p>Trabajo, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</p> <p>Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Las empresas contratantes y contratistas deberán comunicar trimestralmente ante la delegación de recaudación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, en los mismos términos de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de esta ley, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto; datos de su acta constitutiva, tales como</p>	<p>el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>artículo para los efectos señalados en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	
--	---	--	--

número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe			
--	--	--	--

de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional, la justificación de su trabajo especializado y el número estimado mensual de trabajadores de que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

El patrón contratista incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.

Cuando el patrón contratista se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción

territorial de más de
una delegación recaudadora
del

--	--	--	--

<p>Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la delegación de recaudación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.</p>			
---	--	--	--

Código Fiscal de la Federación			
Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
	<p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante,</p>	<p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios no especializados en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione ponga a disposición del</p>	<p>La Ley del Impuesto sobre la Renta no hace esa distinción como la hace la Ley Federal del Trabajo y le da el tratamiento de no deducibilidad o acreditamiento a cualquier comprobante fiscal que sea emitido por cualquier servicio, sean especializados o no.</p>

	originalmente	<p>contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que el contratista cuente con la solicitud o autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>	
--	---------------	--	--

	<p>hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes de I contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>		
	<p>Artículo 26.- ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D</p>	<p>Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D</p>	

	<p>del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XVII. y XVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio, siempre y cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>XVII. y XVIII. ...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:</p>	<p>Artículo 75.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo</p>		

<p>I. ...</p> <p>II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>...</p>	<p>señalado en los artículos 28, fracción XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>III. a VI. ...</p>		
<p>Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:</p>	<p>Artículo 81. ...</p> <p>I. a XLIV. ...</p> <p>XLV. Cuando el contratista no cumpla con la obligación de entregar a un contratante la información y documentación a que se refieren los artículos 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>		
<p>Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso</p>	<p>Artículo 82. ...</p> <p>I. a XL. ...</p> <p>XLI. De \$150,000.00 a \$300,000.00 a la establecida en la fracción XLV, por cada obligación de entregar información no cumplida.</p>		

de

--	--	--	--

<p>información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:</p>			
<p>Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.</p>	<p>Artículo 108.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.</p> <p>...</p>	<p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, siempre y cuando no cuenten con los requisitos que señala el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.</p>	

	...	las cargas fiscales o de seguridad social.	
	
		...	
		...	

Ley del Impuesto sobre la Renta			
Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la prestación de servicios a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la solicitud o autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios</p>	

<p>impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán</p>		<p>de los trabajadores con los que</p>	
---	--	--	--

<p>deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 09-12-2019</i></p> <p>Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se</p>	<p>concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.</p> <p>VI. a XXII. ...</p>	<p>le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.</p> <p>VI. a XXII. ...</p>	
--	---	--	--

cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones

--

--

--

<p>que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.</p>			
<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p>		



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**59. JORGE SILES TRABAJADOR Y EX
REPRESENTANTE SINDICAL**

Ciudad de México a 21 de Noviembre de 2020.

**PARLAMENTO ABIERTO DE ANALISIS A LA INICITIVA PRESIDENCIAL EN
MATERIA DE SUBCONTRATACION LABORAL (OUTSOURCING).**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a).- Implicaciones para los Patrones
- b).- Implicaciones para los trabajadores.

ORGANIZACIÓN	LEY /ARTICULO /SUPUESTO	PROPUESTA
EX REPRESENTANTE SINDICAL SNTIMSS	SE ADICONE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	SANCION POR INCUMPLIMIENTO EN LA SEGURIDAD SOCIAL



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**60. JOSÉ ALFONSO BOUZAS -
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
ECONÓMICAS UNAM**

PROPUESTA.

Respaldo absoluto a la iniciativa y propuesta, a consideración, de agregar los siguientes temas y artículos:

En el artículo 14 el siguiente párrafo:

La subcontratación de bienes y servicios no implicará discriminación, diferenciación o exclusión de trabajadores por razón de género, capacidades diferentes, preferencias sexuales o de cualquier otro tipo, particularmente los que la Ley Federal del Trabajo consigna en favor de las trabajadoras y derivados de razones de género y las condiciones de trabajo de los trabajadores de la empresa subcontratista deberán equipararse a las de los trabajadores de la empresa contratista.

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

...

X bis Hacer del conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo la pretensión de contratar proveedor de bienes o servicios necesarios a la empresa mediante subcontratación, informándole incluso, la empresa con la que desea contratarlos y los términos y condiciones de la contratación.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**61. JOSÉ ANTONIO OLOARTE ATANASIO
– ESTRATEGIA INTELLECTUAL**

Propuesta:

Los patrones personas físicas o morales que demuestren que viven y aplican de manera cotidiana las buenas prácticas de gobernanza empresarial señala la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y en los términos establecidos en el Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo que para tal efecto emitió el Consejo Coordinador Empresarial; así como, quien demuestre que cuentan con una Política de Integridad Empresarial en los términos que se señalan en el artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas con una antigüedad mayor a tres años contados a partir del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de la presente modificación, podrán acreditar que cumplen con los requisitos que la ley señala para obtener el registro nacional de empresas que prestan servicios especializados bajo la modalidad de subcontratación.

Asimismo, quienes demuestren que cuentan con un enfoque basado en riesgos y una política corporativa de debida identificación de sus clientes y proveedores con una antigüedad mayor a tres años contados a la fecha del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de la presente modificación serán tomados en cuenta por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social para agilizar y concluir en un término no mayor a 20 días hábiles las facultades de fiscalización que al efecto se lleven para obtener el citado registros que se menciona en el párrafo que antecede. Sin que esto implique que las autoridades competentes renuncian a sus facultades de comprobación en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo.

Justificación de la propuesta

En materia tributaria y laboral las recientes y próximas reformas a las leyes en lo particular, desde mi punto de vista, **solo están siendo modificadas para sancionar conductas delictivas y dolosas de los contribuyentes; o bien, para corregir errores en la aplicación de las mismas, con el propósito de facilitar la recaudación de impuestos o contribuciones a los órganos e instituciones del estado encargadas de ello.**

Sin embargo, **no se está legislando para generar incentivos que motiven voluntariamente a los contribuyentes a modificar sus conductas tributarias y laborales, en aras de cumplir lo más ético posible el pago de los impuestos y las prestaciones que se derivan de la relación laboral.**

Se aplaude y se comparte que se castigue a los contribuyentes incumplidos. A los contribuyentes que cumplen de manera frecuente y regular, poco se le motiva a seguir con este comportamiento. Es preciso mencionar que con incentivos o sin ellos, es obligación de todos y cada uno de los mexicanos contribuir al gasto público.

En un ambiente donde impera la desconfianza y la incredulidad tanto en las instituciones públicas como en el destino de los recursos públicos. No se puede pedir por una de las contrapartes encargadas del cobro de los impuestos, que se confié en su actuar y su proceder; por legítimas y loables que sean sus intenciones en beneficio de la colectividad. Mi abuelo solía decir: "No conozco tigres vegetarianos".

Me explico el porqué de mi ironía. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) parte de la premisa de que el contribuyente hace todo legal e ilegalmente posible para no pagar impuestos. Por su parte, el contribuyente tiene la percepción de que el SAT quiere cobrar impuestos a como dé lugar, incluso atropellando los

derechos legales y humanos. Situación que sucede de igual manera en el ámbito laboral.

Ante esta situación, es preciso generar ambientes sociales y políticas públicas que fomente la confianza entre gobernados y gobernantes. Entre autoridades fiscales y contribuyentes.

No existe una política de estado que reconozca los esfuerzos que hacen los contribuyentes al cumplir con su obligación constitucional de contribuir al gasto público, ni mucho menos; una política pública que premie la integridad empresarial. Como, por ejemplo: que se le otorgue facilidades para la obtención de permisos gubernamentales por ser un contribuyente cumplido que fomenta buenas conductas tributarias.

Soy un firme creyente que la creación de instituciones sólidas y fuertes dentro de las Empresas como lo es aplicación de buenas prácticas de gobierno corporativo coadyuvaran a los esfuerzos que el estado mexicano hace para combatir la corrupción; así como, la evasión, la defraudación y la elusión fiscal.

El **Gobierno Corporativo** dentro de las Empresas, no solo garantiza la viabilidad y permanencia de las mismas por generaciones. **También, contribuye al cambio de mentalidad y conductas de las personas.** Uno de los pilares en los que sustenta esta profesionalización organizacional es el Código de Conducta, ahora llamado en el argot como Código de Ética e Integridad Empresarial.

Este código establece la actitud, normas y riesgos que deberán evitar las personas al hacer negocios. **Un ejemplo claro de ello es, no permitir operaciones simuladas de negocios cuyo propósito fundamental sea evadir el pago de impuestos o efectuar fraude a las finanzas públicas; así como, evitar conductas que dañen los bienes jurídicos de los individuos.**

Como experto en el tema, puedo asegurar que las empresas que han cometido fraude fiscal, evasión de impuesto e incluso

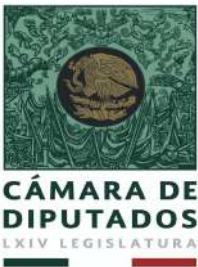
elaborado planeaciones fiscales legales pero agresivas (elusión) no tienen implementado un gobierno corporativo en su interior. Este último, no garantiza que todos los empresarios no cometerán delitos tributarios, pero si asegura, que al aplicar sus buenas practicas se disminuye en un alto porcentaje (más de 70%) el riesgo de cometer estos delitos, por los posibles daños económicos, legales, comerciales y reputacionales a los que se haría acreedor la empresa en cuestión.

Si logras que un dueño o dueña haga cambios en su conducta por voluntad y éstos cambios se ven incorporados en la estrategia de su negocio. Habremos avanzado en negocios éticos e íntegros. Donde la sociedad en su conjunto seremos beneficiados.

Las reformas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Nacional de Extinción de Dominio establecen como un atenuante para disminuir sanciones, la existencia de un buen control interno. Es decir, la aplicación de una política de integridad, misma que forma parte de las buenas prácticas de gobernanza empresarial.

Por su parte, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de la Función Pública recientemente ha dado a conocer el sello distintivo para empresas que cumplan con la integridad empresarial. Sin embargo, esta secretaria aún no tiene claro cuáles serían los beneficios que obtendrían las empresas que logren dicho distintivo. Lo que abre la posibilidad de premiar a contribuyentes que voluntariamente adopten buenas prácticas de cumplimiento fiscal. Beneficios que podrían ser incorporados en la reforma fiscal integral que la administración del presidente AMLO inevitablemente tendrá que realizar a partir del año 2022.

Es cuánto.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**62. JOSÉ MAURICIO AYALA BARCENAS
– SUTDECDMX**

Ciudad de México a 21 de Noviembre de 2020.

**PARLAMENTO ABIERTO DE ANALISIS A LA INICITIVA PRESIDENCIAL EN
MATERIA DE SUBCONTRATACION LABORAL (OUTSOURCING).**

MESA 2. REFORMAS EN MATERIA LABORAL

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a).- Implicaciones para los Patrones
- b).- Implicaciones para los trabajadores.

ORGANIZACIÓN	LEY /ARTICULO /SUPUESTO	PROPUESTA
MIEMBRO HONORIFICO SUTDECDMX.	SE ADICONE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	SANCION POR INCUMPLIMIENTO EN LA SEGURIDAD SOCIAL



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**63. JOSÉ VICENTE CRUZ GONZALEZ –
SERVIDOR DE PEMEX**

Honorable Grupo de Trabajo de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados.

PRESENTE.

De inicio pongo de manifiesto mi entera conformidad, primero como Ciudadano y luego como trabajador activo a lo largo de 35 años de servicio y experiencia en diversos ramos laborales, en relación con la Exposición de motivos para la Iniciativa con Proyecto de Decreto en la que se pretende reformar varios aspectos relacionados con la **INICIATIVA PRESIDENCIAL EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL (OUTSOURCING)**.

Agradeciendo de antemano la oportunidad que se nos da para opinar y exponer motivos que pudieran mejorar dicha iniciativa, a continuación, menciono:

Organización	Ley/ Artículo/ Supuesto observado	Propuestas
	<p>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>1. La traslación de trabajadores de una empresa (contratante) a otra creada exprofeso (contratista), con el único fin de que esta última se encargue del manejo y pago de nóminas bajo condiciones distintas y menos favorables que aquella que rigen para las personas trabajadoras de la contratante.</p> <p>Supuesto observado: Pareciera simple, pero no estamos hablando solo de una Maquila de nómina; las verdaderas Outsourcing manejan también una Administración de personal, integral, en la cual se incluye la maquila de la nómina y los cálculos fiscales que le son inherentes, así como el cumplimiento a los preceptos laborales y de Seguridad Social que se les exige. -Esto al amparo de un contrato de servicios que se hace con Contratantes comprometidas con el desarrollo económico del país. -También contando con la aceptación del trabajador; que en su gran mayoría es fuerza de trabajo que ya tiene la experiencia y madurez para aceptar las condiciones contractuales bajo las cuales está laborando. Inclusive sin llegar a ser personal especializado como se pretende.</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Partiendo del hecho que hay muchas empresas que, por su tamaño, constitución, operación entre otras, no cuenta con la infraestructura para administrar a su personal, recurren a la figura de la subcontratación legalmente prevista en la LFT. Por lo que la propuesta es crear un organismo que regule/revise/valide que la compañía Outsourcing que realizará la contratación/administración del personal no forme parte de la compañía contratante a fin de evitar simulaciones y respetar los derechos de los trabajadores.2. Realizar inspecciones a las compañías Outsourcing por parte de la STPS u otras a fin de verificar y validar que cuentan con todas las acreditaciones de las

	<p>-Los contratos de servicio o las empresas que intervienen en ellos, están bajo la fiscalización constante de las autoridades laborales y fiscales; pudiendo comprobar sin menos cabo el cumplimiento a la legalidad. La revisión no solo debe enfocarse a las compañías contratista sino también a las contratantes.</p> <p>2. La realización de actividades laborales similares en beneficio de la contratante mediante esquemas de simulación, por lo que las personas trabajadoras de la contratista no se encuentran bajo la dependencia de la contratante y por ende de su nómina, mima que es cubierta por la contratista.</p> <p>Supuesto observado: Existe en gran medida la manera de comprobar que las personas trabajadoras se apegan al mismo reglamento de trabajo que emite la contratante, inclusive reciben la misma capacitación para el desarrollo de sus actividades, más aún cuando la contratante está certificada en los servicios o productos que vende. Sería contraproducente contratar personas con un mismo perfil y con una misma descripción de actividades para ejecutar actividades diferentes a las que realiza un titular de puesto, por el solo hecho de evadir alguna situación fiscal o disminuir el costo de mano de obra; al contrario, se incrementaría el riesgo de trabajo y se pondrían en evidencia fácilmente. Estas condiciones difícilmente serían aceptadas por una Outsourcing que se encuentra dentro de un marco legal, pues finalmente es quien lleva la responsabilidad administrativa y fiscal de las personas contratadas.</p> <p>3. Las actividades laborales preponderantes para el contratante siguen siendo las mismas que las realizadas por las personas trabajadoras del contratista, pero las que las realizan no forman parte formalmente del primero.</p> <p>Supuesto observado:</p>	<p>autoridades mexicanas como son SAT, IMSS, INFONAVIT, STPS, INM, entre otras.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Contar con un padrón de compañías Outsourcing que han acreditado satisfactoriamente las inspecciones/auditorias, a fin de que los contratantes se aseguren de que su operación será transparente. 4. Exigir a las compañías Outsourcing contar con al menos un distintivo que las acredite como empresa regulada, por ejemplo, ISO 9001:2015, ESR, GPTW y cumplimientos a las NOM o NMX. 5. Las empresas Outsourcing deberán entregar información de manera periódica a la contratante y a las Autoridades Mexicanas a fin de comprobar su correcta operación: Movimientos al IMSS, opiniones de cumplimiento, pagos de nómina, recibos timbrados en CFDI, expedientes de personal, credenciales, entre otros. 6. Crear un canal de comunicación, página web o algún medio electrónico donde el trabajador de forma anónima o no, denuncie aquellas irregularidades que se estén cometiendo en contra de su integridad laboral, por ejemplo: declaraciones de salarios menor al percibido realmente, el no contar con las prestaciones mínimas de ley, el no pago de aguinaldo, el no disfrutar vacaciones, el no tener derecho a PTU, el no contar con seguridad social, entre otros, a fin de que las autoridades acudan
--	---	--

<p>Juega un papel muy importante el dialogo de los términos y condiciones que puedan quedar estipulados en el contrato de servicios entre la contratante y la contratista; en muchos casos las personas trabajadoras no forman parte, en un inicio, de la plantilla titular de la contratante, sin embargo, conforme van ganando experiencia y antigüedad, al término de un periodo considerado por la contratante o estipulado en el contrato, las personas trabajadoras pasan a formar parte de la plantilla titular. En términos sencillos, la contratante solicita a la contratista el finiquito en términos de ley de la persona trabajadora, la cual al concluir el proceso de finiquito pasa a formar parte de la plantilla titular del contratante considerando, inclusive, su antigüedad.</p> <p>La contratista está en su derecho de validar el desempeño de la persona trabajadora para decidir si lo contrata de planta, lo mantiene o da por terminada la relación laboral.</p> <ol style="list-style-type: none">4. Se registra a las personas trabajadoras con un salario menor al que perciben, lo que ocasiona que su jubilación sea calculada conforme al salario registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y no con el salario que realmente perciben.5. Se dan de alta a las personas trabajadoras con un salario inferior al que realmente perciben, con lo que se comente un fraude a la seguridad social. <p>Supuesto observado:</p> <p>Es muy importante validar la Probidad de la contratante. Sabemos que a lo largo de los años y conforme ha ido evolucionando la Economía en todos sus ramos y niveles, han surgido empresas que no tienen pudor en proponer a las Contratistas mecanismos ilegales para beneficio propio y en detrimento de la clase trabajadora. Es menester de las Contratistas que se encuentra legalmente constituidas y en cumplimiento de sus obligaciones administrativas y fiscales, NO aceptar estas prácticas.</p>	<p>inmediatamente a realizar una inspección a la empresa outsourcing. Esas definitivamente deben ser erradicadas.</p>
--	---

Conclusiones:

Muy importante es intensificar la fiscalización honesta y suficiente por parte del personal especializado de la STPS, del SAT, del IMSS, de las compañías Certificadoras en las NOM y NMX, las ISO; inclusive y considerando los últimos acontecimientos, de la Secretaria de Salud.

El prohibir la subcontratación de personal de manera radical, no daña solo al contratista que cumple con las reglas actuales de subcontratación, sino daña el derecho de la persona trabajadora a elegir libremente a quién le ofrece su fuerza de trabajo, inclusive sin ser especialista, pues esta palabra incluye muchos conceptos, haciendo uso de su experiencia y actitudes.

No omito manifestar también que a nivel Contratante existen niveles de Probidad y esta iniciativa daña también el esfuerzo compartido de la contratante proba, pues apegada a reglas establece un vínculo con la contratista para realizar bien sus actividades sin dañar la integridad y el derecho de las personas trabajadoras.

No olvidemos que existe el proyecto identificado como PROY-NMX-R-086-SCFI-2016, referente a **SERVICIOS-EMPRESAS DE SUBCONTRATACION Y/O TERCERIZACION DE PERSONAL-REQUISITOS**. El cual prácticamente cubre y exige todos los requisitos que una compañía contratista, debe cumplir.

Podría ahondar en detalles sin embargo solo basta mencionar que muchas de las contratantes y de las contratistas involucradas, cuentan con las acreditaciones o certificaciones que incluyen revisiones, justificaciones y evidencias legales para ser otorgadas y que lejos de ser una herramienta de ventas dejan de manifiesto el compromiso que se tiene de cumplir con la legalidad existente o adaptarse a los cambios que el ejecutivo dicte en favor de la clase trabajadora.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**64. LIC. LESLIE BERENICE BAEZA SOTO
– JURÍDICA DE CROC**

20 de noviembre de 2020

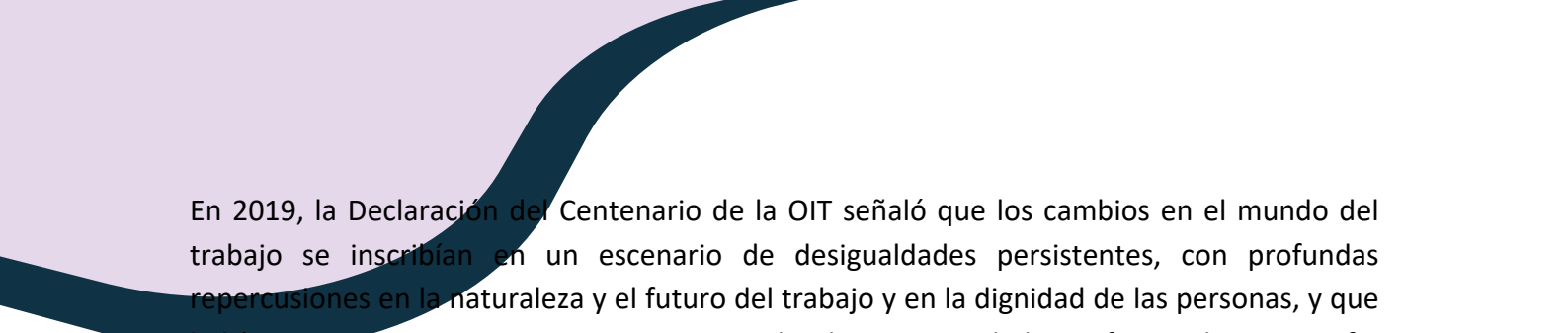
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS – LXIV LEGISLATURA:

En atención a la Convocatoria emitida para participar en el Parlamento Abierto de Análisis a la Iniciativa Presidencial en Materia de Outsourcing aprobado por la Cámara de Diputados, me permito hacer una breve exposición de motivos por los que deseo participar en la Mesa de Trabajo y Seguridad Social:

La iniciativa presentada por el presidente de la República el pasado 12 de noviembre del año en curso, por el que se proponen diversas reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Federal del Trabajo, es una propuesta progresista y que busca reivindicar los derechos laborales de los trabajadores, fortalece la hacienda pública y establece las bases para un mejor y más fuerte Estado de Derecho.

Tal como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, el tema de la subcontratación como una modalidad de la relación laboral y que cobro mayor fuerza a raíz del decreto que reformó la ley federal del trabajo en el año 2012 con la adición de los artículos 15-A al 15-D, generó múltiples prácticas abusivas y simuladas al haberse violado de manera constante de manera particular el artículo 15-A al haber dejado de atender a la especialización que justificaba la subcontratación, habiendo pasado a los trabajadores que realizan trabajos esenciales y acordes a la actividad de la empresa principal a una o varias empresas conocidas como outsourcing, pagadoras, administradoras de personal, etc.

La iniciativa en comento, viene a complementar la gran reforma a la Ley Federal del Trabajo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el pasado 1 de mayo del 2019, y que sin duda es hoy la más importante y gran reforma laboral que México necesitaba, acorde a nuestra Constitución Política, a los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, y que contribuye además al objetivo 8 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.



En 2019, la Declaración del Centenario de la OIT señaló que los cambios en el mundo del trabajo se inscribían en un escenario de desigualdades persistentes, con profundas repercusiones en la naturaleza y el futuro del trabajo y en la dignidad de las personas, y que había que actuar urgentemente para aprovechar las oportunidades y afrontar los retos a fin de construir un futuro del trabajo justo, inclusivo y seguro con empleo pleno, productivo y libremente elegido y trabajo decente para todos y todas.

Hoy nuestros legisladores federales, tienen la oportunidad de hacer historia a favor de seguir implementando los cambios que el mundo del trabajo requiere para fortalecer el empleo digno o decente, y dar otro paso más en la reivindicación de los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, así como a la hacienda pública de México, y que hoy más que nunca son tan indispensables para promover el desarrollo sostenible, productivo e inclusivo en el marco de establecer políticas de recuperación y resiliencia que están adoptando los países ante los efectos provocados por la pandemia del COVID-19.

Por otro lado, es preciso señalar a todo el empresariado en México, que ésta es la gran oportunidad para que se sumen a un gran pacto social nacional y apoyen la iniciativa presidencial que tiene por fin principal prohibir la subcontratación de personal, estableciendo reglas más claras y reguladas de la prestación de servicios especializados. Con lo anterior, se estaría dando cumplimiento a los **10 Principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas que gozan de consenso universal**, en donde desde el año 2000 se pide a las empresas adoptar, apoyar y promulgar, dentro de su esfera de influencia, un conjunto de valores fundamentales en las áreas de **derechos humanos, normas laborales, medio ambiente y anti-corrupción**.

A los trabajadores de México, quienes hoy son los más favorecidos con las grandes reformas laborales y de seguridad social de los últimos años en materia de libertad sindical, negociación colectiva, nuevo sistema de justicia laboral, democracia sindical, igualdad de género, legitimación de los contratos colectivos, nueva política de los salarios mínimos, fortalecimiento del sistema de pensiones, mejores políticas públicas para una vivienda digna, a la que se suma ésta gran iniciativa presidencial en materia de subcontratación.

Un cordial saludo,

LIC. LESLIE BERENICE BAEZA SOTO
Jurídico CROC



CUADRO DE PROPUESTAS CONCEPTUAL

ORGANIZACIÓN	LEY FEDERAL DEL TRABAJO	PROPUESTA
CROC	Artículo 14	<p>La nueva redacción del artículo 14 como se propone en la iniciativa, sin duda viene a fortalecer la prohibición de la subcontratación de personal señalada en la redacción del artículo 13 de la misma iniciativa. Asimismo, se da una certeza formal y jurídica que debe darse en la contratación de servicios especializados u obra determinada sobre los requisitos básicos que debe cumplir el contrato, como son:</p> <ul style="list-style-type: none">• Debe constar por escrito• Objeto de los servicios u obra a ejecutar• Número de trabajadores que abarcará el contrato <p>Sin embargo, se propone que además se pueda incluir para hacer válido el acto jurídico contractual, de manera enunciativa y no limitativa otros requisitos de forma y fondo fundamentales, como son:</p> <ul style="list-style-type: none">• Identificación clara de los sujetos obligados, incluyendo datos fiscales;• La contraprestación pactada (pago)• Duración del contrato (vigencia)• Responsabilidades de las partes y/o responsabilidad solidaridad• Penalizaciones para el caso de incumplimiento del contrato

LIC. LESLIE BERENICE BAEZA SOTO

Jurídico CROC



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**65. LIC. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ –
DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIII
LEGISLATURA**

LEY FEDERAL DE TRABAJO.

Se propone reformar los artículos 12, 13, 14, 15, 1004-A, y 1004-C; adicionar el artículo 41, con un tercer párrafo, y derogar los artículos 15-A, 15-B, 15-C, y 15-D.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO.
<p>Artículo 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.</p>	<p>Artículo 12.- Intermediario es la persona física o moral que interviene en la contratación de personal para que preste servicios a un patrón. Estos servicios de intermediación pueden incluir reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación, entre otros. En ningún caso el intermediario se considerará patrón, ya que este carácter lo tiene quién se beneficia de los servicios.</p>
<p>Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores</p>	<p>Artículo 13.- Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra</p>
<p>Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior, deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con un contratista que incumpla con las</p>

	<p>obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>
<p>Artículo 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y</p> <p>II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.</p>	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del servicio que otorgan y estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p> <p>La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.</p> <p>La Secretaría de Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados u obras especializadas, que deberán ser público y estar disponible en un portal de internet.</p> <p>La Secretaría de Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere este artículo.</p>
<p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.</p> <p>Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p>	<p>Artículo 15-A. Se deroga.</p>

<p>a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.</p> <p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado.</p> <p>c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.</p> <p>De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.</p>	
<p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.</p> <p>La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p>	<p>Artículo 15-B. Se deroga.</p>
<p>Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.</p> <p>Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 15-C. Se deroga.</p>

<p>Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.</p>	<p>Artículo 15-D. Se deroga.</p>
<p>Artículo 41.- La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.</p> <p>El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.</p>	<p>Artículo 41.- La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.</p> <p>El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.</p> <p>Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.</p>
<p>Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 1004-C.- A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de</p>	<p>Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como</p>

esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas sin la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.

Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en el artículo 13 de esta Ley o de la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, en contravención a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**66. MARCELA A. CALDERÓN AGOITIA –
CONSULTOR EN MATERIA LABORAL**

Propuesta

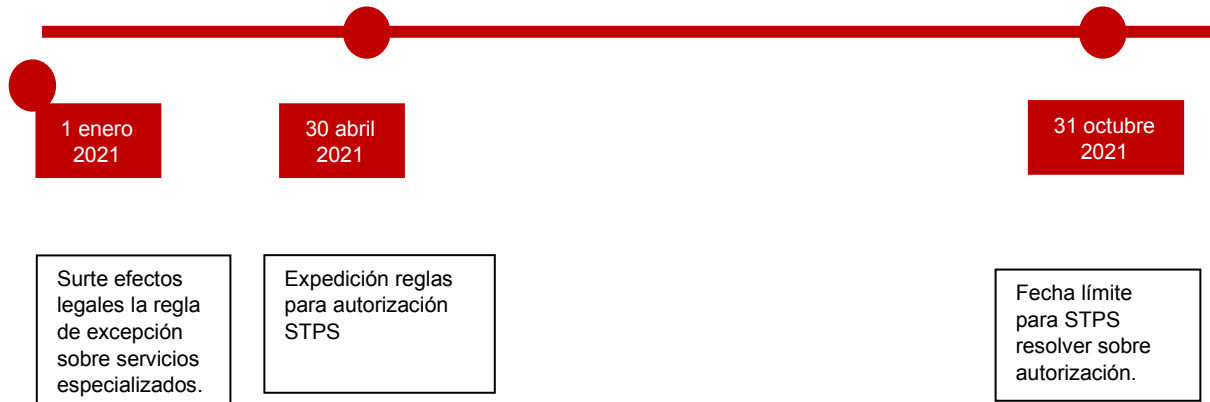
Ley/Artículo/Supuesto observado		Propuesta
Independiente	Régimen transitorio de la iniciativa presidencial.	Régimen transitorio de excepción del artículo de 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Derivado del análisis de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del impuesto al Valor Agregado, se advierte la relevancia de la autorización que otorgue la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la operación de las personas físicas y morales que presten servicios especializados.

En este contexto, entendemos que, si bien la regla establecida en la iniciativa presidencial consiste en la prohibición de la subcontratación de personal, se exceptiona a las personas físicas y morales que presten servicios especializados siempre cumplan con los requisitos que en la misma norma se establezcan, incluyendo entre éstos, la autorización que otorgue la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Lic. Marcela A. Calderón Agoitia
Independiente

En una línea del tiempo, dicha autorización podrá emitirse en el plazo de diez meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto, el cual establece distintas fechas para cumplir determinadas obligaciones, inclusive con impacto en el pago de contribuciones de seguridad social y federales, como se advierte en la siguiente línea del tiempo conforme a los términos y plazos establecidos en la misma iniciativa.



Considerando que la propuesta parte de una prohibición de servicios de personal, salvo que se encuentren en la definición establecida en la propuesta al artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo y cuenten con la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo que generara incertidumbre para la continuidad de su actividad, inclusive respecto de los beneficiarios del servicio.

Es así, que atendiendo a las disposiciones constitucionales de libertad de trabajo, comercio o industria lícita y simultáneamente atender a la problemática que se genera por los tiempos requeridos para la implementación de los procesos de **autorización** por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se propone el “régimen transitorio para la regla de excepción”

En este sentido, se propone establecer en las disposiciones transitorias del Decreto que expida el H. Congreso de la Unión, un régimen transitorio de excepción para que las personas físicas y morales dedicadas a la prestación de servicios especializados puedan funcionar con un **registro** ante la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social hasta en tanto estas emite las reglas administrativas para la autorización.

Lic. Marcela A. Calderón Agoitia
Independiente

Es así que el registro a partir del 1º de enero de 2021 le permitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social contar con un padrón de personas físicas y morales dedicadas a la prestación de servicios especializados que, si bien requerirán de la autorización en términos de la excepción prevista en la ley, estarán identificadas por la misma autoridad.

Esto es: las personas físicas y morales dedicadas a la prestación de servicios especializados a partir de la entrada en vigor del Decreto, deberán solicitar se incorporen al padrón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a fin de que puedan continuar realizando sus actividades para que en los cuatro meses que la autoridad cuenta para emitir las reglas, personas físicas y morales dedicadas a la prestación de servicios especializados se sujeten a ellas y requieran de la autorización correspondiente, caso en el cual de ser negado dejaran de prestar los servicios que a esa fecha realicen y en caso de ser autorizadas puedan continuar con el desarrollo de sus actividades bajo la causal de excepción a la prohibición que prevé la iniciativa

Seguridad Social

Por lo que se refiere a las contribuciones de seguridad social, la opción que se elimina del “registro patronal por clase”, más allá de ser un registro administrativo, incide en la determinación de las cuotas patronales en el seguro de riesgos de trabajo.

Esto es, la opción de concentrar en cada registro patronal por clase atendiendo al riesgo al que se encuentran expuesto cada grupo de trabajadores y en atención a ello considerar la siniestralidad en la determinación de la prima (tasa) aplicable para determinar el pago de cuotas patronales en el seguro de riesgo de trabajo.

Dicha situación no se puede desconocer, ya que el régimen de seguridad social para la cobertura de cuotas al seguro de riesgos de trabajo no permite disociar el riesgo de la actividad por trabajadores para la determinación de la prima de riesgo de trabajo.

Es por ello que la propuesta se establece que para la determinación de la prima de grado de riesgo, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emita las reglas de carácter general para reconocer el efecto de la siniestralidad al determinar la prima aplicable una vez que se hayan cumplido las formalidades legales.

Lic. Marcela A. Calderón Agoitia
Independiente

Texto de la iniciativa del régimen transitorio	Texto del régimen transitorio de excepción que se propone
<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con a excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y sexto que entrará en vigor el 1 de enero de 2021.</p>	
<p>Segundo. Dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a qué se refiere el artículo 14, a párrafo quinto coma de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>Segundo. Dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a qué se refiere el artículo 15, a párrafo quinto de la Ley Federal del Trabajo.</p>
	<p>Segundo Bis. <i>Hasta en tanto no se emitan las disposiciones de carácter general por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las personas físicas y morales que presten servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, deberán inscribirse en el padrón que al efecto determine la misma Secretaría para continuar con el desarrollo de sus actividades en tanto obtienen la autorización a que se refiere el artículo transitorio siguiente. Todas las disposiciones legales vinculadas con la autorización del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo surtirán sus efectos a la fecha de la resolución al procedimiento de autorización.</i></p>

Texto de la iniciativa del régimen transitorio	Texto del régimen transitorio a la excepción PROPUESTA
<p>Cuarto. Aquellos patrones que, previo a la entrada en vigor del presente decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de 1 o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas legales, para dar de baja a dichos registros patronales y, de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización</p> <p>Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto mexicano del Seguro Social</p>	<p>entrada en vigor del presente decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de 1 o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas legales, para dar de baja a dichos registros patronales y, de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.</p> <p>Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto mexicano del Seguro Social.</p> <p><i>El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá emitir la regla de carácter general a fin de determinar la prima de grado de riesgo que corresponda conforme a la siniestralidad registrada por actividad.</i></p>



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**67. MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ -
MAGISTRADA TRIBUNAL FEDERAL
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

PROPUESTAS EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN.

RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, se sugiere eliminar la palabra: "... entre otros". Se argumentará en ese sentido.

Definir el procedimiento judicial bajo el que se ventilaría la existencia de la subcontratación, haciendo una modificación al artículo 892 de la Ley Federal del trabajo, consistente en incorporar un párrafo que señale: "... , los conflictos en materia de seguridad social y los conflictos en donde se dirima la naturaleza de la subcontratación en las relaciones de trabajo".

En el artículo 15 de la iniciativa de decreto, en su párrafo tercero, se sugiere la modificación siguiente: En lugar de decir "... requisitos previstos por esta ley", deberá decir "... requisitos previstos en las leyes".

En relación con el artículo 857, agregar una fracción IV que diga: "Poner en conocimiento de las autoridades competentes cuando la acción que se ejerza sea la de dirimir la existencia de subcontratación"

PROPUESTAS DE REFORMA A ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO

Adicionar una fracción XXXIV, al artículo 132, en materia de obligaciones de los patrones, consistente en: "Informar al sindicato de las subcontrataciones que lleve a cabo, o a los trabajadores, en caso de que no exista éste dentro de la empresa, de las subcontrataciones que lleve a cabo".

Se propone asimismo, que en materia de inspección se agregue una fracción VI al artículo 540: "Inspeccionar las empresas que hayan sido denunciadas por escrito o anónimamente de la posible existencia de subcontratación ilegal conforme al artículo 13."

LEY DEL SEGURO SOCIAL CONFORME A LA INICIATIVA DE DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En el artículo 304 B de la Ley del Seguro Social, armonizar la fracción IV que establece multas, señalando que esta se calculará en salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, para decir que se deberán calcular de acuerdo con el valor de la unidad de medida y actualización.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONFORME A LA INICIATIVA DE DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Se propone en el artículo 15 D del Código Fiscal de la Federación, se propone suprimir "... la totalidad de...", para decir "II.- Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista, (abarquen las actividades preponderantes del contratante) abarquen las actividades que formen parte del objeto social o económico de la beneficiaria".



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**68. MICHEL RAMÍREZ DURRUTY –
DOCTOR EN DERECHO LABORAL**

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
<p style="text-align: center;">Consultor</p>	<p style="text-align: center;">Ley Federal del Trabajo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Hablando de materia legal, el esquema del outsourcing se encuentra actualmente en la legislación laboral, se pueden revisar las normativas que se deben cumplir en la materia de subcontratación, es por ello, que frente a la iniciativa mandada por el ejecutivo Federal que tiene la intención de eliminar el esquema de subcontratación, nos encontramos con que el sentido de la iniciativa va encaminado a erradicar a las Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EDOS) y Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EFOS), pero deja en estado de indefensión a los contribuyentes que realizan la actividad de outsourcing y cumple con sus obligaciones patronales conforme a ley, no solo en materia laboral ni de seguridad social, sino también en materia hacendaria y en la prevención de lavado de dinero; es decir, presentan sus debidos informes en tiempo y forma además de que enteran los sueldos y prestaciones a los colaboradores respetando en todo momento las prestaciones laborales; por lo que en esta iniciativa se reitera deja en estado de indefensión a las empresas de subcontratación pero sobre todo dejaría la puerta abierta a la irregularidad del empleo y

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
		<p>daría pauta a muchos despidos en esta época donde la iniciativa privada junto con la mano obrera han realizado hasta lo imposible para seguir manteniendo los empleos formales.</p> <p>Por ello, el esquema de subcontratación debe seguir, si bien es cierto que muchas empresas abusan del esquema, no menos cierto es que también existe el otro lado de la moneda, es decir, empresas que tienen sus pagos al día, enteran sus impuestos, le da un trato humano al trabajador y busca siempre su estabilidad profesional y personal. Si nuestro Ejecutivo considera que eliminado la subcontratación eliminará a las empresas que defraudan al fisco, se deben replantear los objetivos, ya que con la sintonía (que se pretende autorizar) de las autoridades hacendarias, de seguridad social, INFONAVIT entre otras, pueden fiscalizar de manera conjunta a las empresas que no enteran sus impuestos, que no tienen sus pagos al día y sobre todo las empresas que defraudan al fisco; sería conveniente que en el padrón de empresas de subcontratación que tienen pensado publicar, se consideren como requisitos la antigüedad de las empresas y el mantenimiento fiscal / contable / legal que han tenido para que se depuren a las empresas que no cumplen con esos requisitos.</p>



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**69. MTRO. LUIS MONSALVO ÁLVAREZ –
MAESTRO EN DERECHO**

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Observado	Propuesta
Universidad Iberoamericana	Ley Federal del Trabajo (LFT)	
	LFT , artículo 13 de la iniciativa: “Prohibición absoluta de la subcontratación de personal”	a. Permitir la subcontratación de personal, temporal hasta por el máximo de 3 meses, prorrogable 1 mes más , en caso necesario.
	LFT , artículo 14 de la iniciativa: “Permisión de subcontratación de servicios y obras especializados que no forman parte del objeto social del beneficiario.”	a. Definir con mayor precisión el concepto de “servicios especializados”, pues el texto implicaría a prácticamente todas las empresas que presten cualquier tipo de servicio a otra, provocando una carga administrativa innecesaria para el Estado. b. Definir que los servicios especializados sujetos a las reglas que emita la LFT, son aquellos que impliquen cualquiera de estos puntos del “test de subordinación” : i) poner a disposición, ii) ejercer control, iii) ejercer supervisión, iv) prestación material en las instalaciones del beneficiario, o v) proporcionar bienes o herramientas. c. Definir que los servicios profesionales, de consultoría o cualquier otro que no implique los factores del “test de subordinación”, no son sujetos de la regulación de la LFT, permitiendo libremente el ejercicio de la libertad de profesión del artículo 5 de la Constitución. d. Precisar que la responsabilidad entre la empresa prestadora de servicios especializados y la beneficiaria, es subsidiaria, en lugar de solidaria.
	LFT, artículo 14 de la iniciativa: “Obligación de registrarse en un padrón y obtener autorización de la STPS para prestar los servicios especializados.”	a. Fijar un esquema de afirmativa ficta , para agilizar el trámite en caso de que la autoridad sea omisa en contestar. b. Si la autorización es solo para los servicios especializados “subordinados”, entonces se facilitará la supervisión del Estado. c. Establecer que las disposiciones de carácter general para establecer las reglas para las autorizaciones, sean expedidas al mismo tiempo que la reforma a la LFT, para generar certidumbre a la actividad económica y a la inversión internacional.
	LFT vigente, artículo 123 “Criterios para repartir utilidades: días trabajados y salarios devengados”	a. Establecer nuevos criterios ligados a la real productividad y meritocracia, para fijar el PTU , considerando el desempeño y cumplimiento de objetivos de los trabajadores, en lugar de únicamente contar cuantos días asisten a laborar y el salario generado en esos días de asistencia. b. Permitir que los patrones y sindicatos, a través de las comisiones mixtas internas correspondientes, establezcan sus propios programas para medir la productividad del personal y repartir el PTU.
	LFT vigente, artículo 122 “Plazo para repartir utilidades”	a. Permitir que el PTU se pueda distribuir durante el año , para poder distribuir adecuadamente los flujos de las empresas. Este concepto implicaría la reforma a la LISR y LIMSS, para que permitieran considerar que los adelantos de PTU, se consideren plenamente. Este concepto invitaría a la inversión extranjera, a disminuir el uso de los “insourcings”.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**70. MTRO. VLADIMIR RICARDO
LANDERO ARAMBURU – LANDERO
ASOCIADOS BUFETE JURÍDICO**



**LANDERO
ASOCIADOS**
BUFETE JURÍDICO

México, CDMX, a 20 de noviembre de 2020.
TEMA: Participación parlamento abierto

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MTRO. VLADIMIR RICARDO LANDERO ARAMBURU, por mi propio derecho, solicito a ustedes la participación en el PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS A LA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL, que organizan los días 23 y 24 de noviembre de 2020.

ORGANIZACIÓN	ARTICULO OBSERVADO	PROPUESTA
LANDERO ASOCIADOS BUFETE JURÍDICO	15-F	Artículo 15-F La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá el Registro Nacional de Empresas de Subcontratación. Para la celebración de cualquier contrato de subcontratación, la persona contratista deberá encontrarse inscrita en dicho Registro y entregará al contratante una constancia vigente de su inscripción ante el Registro Nacional de Empresas de Subcontratación.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**71. NIUKO CONSULTORÍA LEGAL Y
FISCAL**

Consideraciones técnicas de la iniciativa

- ❑ **Artículos 13 y 14 LFT**, La prohibición de subcontratación y posibilidad de contratar servicios especializados o la ejecución de obras especializadas gira alrededor de 2 conceptos: 1) **el objeto social del contratante** (concepto objetivo, y perfectamente acotado) y 2) **actividad económica preponderante** (subjetivo, que puede implicar otros servicios complementarios necesarios para la consecución del objeto social que por su especialización pueden mejor ser subcontratados).
- ❑ **Imprecisión en la definición del concepto de servicios o ejecución de obras especializados** de conformidad con el **Artículo 14 de la LFT**, ya que abarca prácticamente todos los servicios, y además implica responsabilidad solidaria como patrón hacia los empleados del contratista en caso de incumplimiento de éste. No se circunscribe a cuando el contratista pone a disposición trabajadores a favor de contratante, lo cual además requiere de definir parámetros claros y de fácil entendimiento para ubicarse en el supuesto jurídico y solicitar la autorización correspondiente a la STPS.
- ❑ **Potestad exclusiva de la STPS para otorgar las autorizaciones** requeridas conforme al **Artículo 15 de la LFT** para prestar servicios o ejecutar obras especializadas. Se requiere de un **periodo de transición razonable** para evitar la inseguridad jurídica que generará el actual *vacatio legis* y acorde con la verdadera capacidad administrativa de la STPS para analizar de fondo y poder resolver las solicitudes que se reciban.

Consideraciones técnicas de la iniciativa

- ❑ La reforma desconoce la realidad de los modelos de operación actual en México y el mundo. **Permitir la operación de outsourcing y/o insourcing** que pone a disposición trabajadores en favor de otro, **implementando esquemas de certificación** que asegure el cumplimiento cabal de todas sus obligaciones fiscales (IMSS, Infonavit, ISR e IVA) a través de dictámenes efectuados por Contador Público Registrado ante el SAT, IMSS e INFONAVIT.
- ❑ **Excesiva carga administrativa** para el contratante de servicios especializados para poder deducir el gasto en **ISR** y acreditar el **IVA**, ya que se está condicionado a obtener información y documentación por parte del contratista. Se propone en su lugar desarrollar un *aplicativo tecnológico único alimentado con información proporcionada directamente por el contratista, información que además ya obra en poder de las autoridades para que puede ser cotejada y validada por estas*. Para que en su caso el único requisito para el contratante sea obtener evidencia de que el contratista cumplió con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información a él requerida.
- ❑ **Los contratantes** de servicios u obras especializados, de conformidad con el **Artículo 26 del CFF** serán **responsables solidarios**, por las contribuciones que se hubieran **causado a cargo de los trabajadores** con los que se preste el servicio. *Adecuar conforme la exposición de motivos que sea por las contribuciones retenidas.*



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**72. OBSERVATORIO CIUDADANO DE LA
REFORMA LABORAL**

PARLAMENTO ABIERTO DE ANALISIS A LA INCIATIVA PRESIDENCIAL EN MATERIA DE OUTSOURCING.

PROPUESTA ALMA CLARISA RICO DIAZ

Como integrante del Observatorio Ciudadano de la Reforma Laboral veo con sumo beneplácito la Iniciativa Presidencial en materia de subcontratación que atiende la grave violación de los derechos laborales de las personas subcontratadas.

La subcontratación en México ha sido utilizada para evadir responsabilidades y socavar el disfrute de los derechos laborales de las y los trabajadores en México, además es violatoria del principio originario del derecho laboral de que el trabajo no es una mercancía.

Sin embargo, las personas trabajadoras se intercambian como meros objetos, dejando grandes ganancias, que aun cuando pueda argumentarse que las pagan los empleadores, provienen de la comercialización del trabajo de las personas. Es por tanto una ganancia inmoral, para mi una ganancia que proviene de la trata equiparada de personas.

Esa inmoralidad esconde, además, el hecho innegable que una persona subcontratada no tiene derechos en la empresa donde presta sus servicios y puede ser despedida en cualquier momento y bajo cualquier causa por la persona a quien presta sus servicios si ninguna justificación.

Qué derechos son los que las organizaciones que solicitan personal subcontratado, temen tanto que se ejerzan en su organización: la libertad y los derechos colectivos. Temen también lidiar con las consecuencias de sus actos, tanto del despido injustificado como del hostigamiento laboral y sexual; por eso subcontratan porque los despiden solo llamando al contratante.

Podemos afirmar que las organizaciones que tienen personal subcontratado también tendrá un sindicato blanco y un contrato colectivo que nadie conoce ni avala. Así las cosas, la subcontratación es la punta del iceberg.

El temor al ejercicio de los derechos laborales y más, de los derechos colectivos tiene que ver con la reticencia de empleadores tradicionales para el mejoramiento progresivo de las personas trabajadoras y que se extendió, por su conveniencia, hacia empresas mas grandes y modernas.

Dado que el personal subcontratado no tiene ningún derecho en la empresa que realmente presta sus servicios, generalmente es registrado ante el seguro social con salario menor al percibido o por tiempo menor afectando no solo su presente sino el futuro de la persona trabajadora además no están protegidos en materia de seguridad y salud en el trabajo con la condiciones reales de su lugar de trabajo, sus accidentes de trabajo ni siquiera impactan la prima de riesgos de la empresa donde sufrió su accidente; no son considerados en los beneficios de la empresa, ni en la capacitación para la mejora continua, ni se les considera

para las promociones o ascensos ni, por supuesto, en el reparto de utilidades: siempre en el mismo lugar, siempre con las mismas exclusiones, siempre con las mismas expectativas y, sin muchas alternativas donde irse por lo generalizado de la práctica.

Por eso apoyo totalmente la iniciativa presidencial y propongo diez palabras a ser añadidas al segundo párrafo del artículo 14 de la ley Federal del Trabajo, como sigue:

Organización	Ley	Propuesta
Observatorio Ciudadano de la Reforma Laboral, OCRL	<p>LFT. Art. 14. No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados...</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por rescrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participaran en el cumplimiento de dicho contrato.</p>	<p>LFT. Art. 14. No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados...</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por rescrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participaran en el cumplimiento de dicho contrato, quienes gozarán de todos los derechos que establece esta ley.</p>

Esta adición, explícita, no es para los empleadores sino para confirmar a las personas trabajadoras que sus derechos son irrenunciables sin importar la modalidad en la que estén contratados y que aquí estamos, el Ejecutivo, el Legislativo y la Sociedad Civil solidarizándonos con las personas trabajadoras para la plena exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos humanos laborales.

Muchas gracias



Dra. Alma Clarisa Rico Díaz

PROPUESTA.

Respaldo absoluto a la iniciativa y propuesta, a consideración, de agregar los siguientes temas y artículos:

En el artículo 14 el siguiente párrafo:

La subcontratación de bienes y servicios no implicará discriminación, diferenciación o exclusión de trabajadores por razón de género, capacidades diferentes, preferencias sexuales o de cualquier otro tipo, particularmente los que la Ley Federal del Trabajo consigna en favor de las trabajadoras y derivados de razones de género y las condiciones de trabajo de los trabajadores de la empresa subcontratista deberán equipararse a las de los trabajadores de la empresa contratista.

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

...

X bis Hacer del conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo la pretensión de contratar proveedor de bienes o servicios necesarios a la empresa mediante subcontratación, informándole incluso, la empresa con la que desea contratarlos y los términos y condiciones de la contratación.

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	• Propuesta
<p data-bbox="269 852 477 982">Docente de licenciatura en UNITEC / TECMILENIO</p>	<p data-bbox="537 711 854 947">Primer párrafo del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tesis jurisprudencial P./J. 28/99.</p>	<ul data-bbox="935 268 1382 1535" style="list-style-type: none"> • Se propone regularizar el esquema de Outsourcing en materia fiscal y laboral. • Se propone un padrón para el esquema de Outsourcing en el cual solo se registre a quienes cumplan con requisitos específicos. • Dictamen obligatorio para patrones que tengan como actividad el outsourcing en materia Fiscal, financiero, seguridad social, INFONAVIT y contribuciones locales. • Régimen especial en la ley de ISR para los patrones que realicen la actividad de outsourcing. • Sanciones mas severas para los outsourcing que no cumplan con sus obligaciones fiscales o simulen operaciones inexistentes (EFOS y EDOS). • Que los outsourcing reconozcan la antigüedad y prestaciones de los trabajadores ante el seguro social, Infonavit y secretaria de finanzas. • Clave única en los CFDI para los outsourcing autorizados para poder aplicar la deducción. • Aplicativo de transparencia de información en el portal del SAT.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

74. PROWORK



Ciudad de México, 21 de Noviembre de 2020

**COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA
LXIV LEGISLATURA.
PRESENTE**

En referencia a la Iniciativa Presidencial en Materia de Subcontratación Laboral (Outsourcing) por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y consientes en que el derecho del trabajo se ha ido adaptando a las nuevas formas de relación entre la persona trabajadora y el patrón y tomando en cuenta que dichas esquemas han sido establecidos por la Organización Internacional del Trabajo OIT R-85, R-86; reconocemos los cambios en las empresas y en el contexto económico que han derivado en una multiplicidad de modalidades de la relación laboral.

Por ello y con la premisa de seguir siendo generadores de empleo, cumpliendo con los estándares legales en materia laboral, el grupo Prowork, Organización especializada en capital humano y asentada a nivel nacional, manifiesta su posición en favor de dicha iniciativa siendo su interés formar parte del Parlamento Abierto de Análisis a dicha Iniciativa:

ORGANIZACIÓN	Ley/ Artículo/ Supuesto observado	Propuesta
PROWORK	Artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo	Implementar el Registro para la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con la periodicidad y términos en que son regulados las agencias de colocación de trabajadores. AC-8



PROWORK

Es por ello que le solicitamos, nos brinden la oportunidad de este acercamiento, que permitirá a nuestra Organización manifestar su visión corporativa, que le permitirá seguir cumpliendo con su misión de generar los empleos, que hoy más que nunca, abonarán al objetivo de reactivar la economía a nivel nacional.

Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente, me despido de usted aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Mtra. Maria del Rayo Aguilar Santiago
Abogada General
PROWORK



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**75. RAFAEL AMADO MONTEMAYOR -
COLEGIO DE ABOGADOS
REPUBLICANO, A.C.**

Propuesta alternativa a la iniciativa en materia de subcontratación

Ley Federal del Trabajo			
Texto vigente	Iniciativa	Propuestas	Comentarios
<p>Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.</p>	<p>Artículo 13.- Se prohíbe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</p>	<p>Artículo 13.- Se restringe la subcontratación de personal que consiste en que una persona física o moral proporciona o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</p> <p>La restricción a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a las disposiciones normativas vigentes en esta legislación y las relacionadas.</p>	<p>Para lograr una regulación sistemática y coherente con la normatividad aplicable a este rubro y considerando que como tal, la actividad de la subcontratación debidamente aplicada, está regulada tanto por disposiciones internacionales como de derecho interno mexicano.</p> <p>Asimismo, es importante considerar que establecer la prohibición para recibir servicios de subcontratación restringe los derechos y garantías fundamentales de las personas físicas y Morales.</p> <p>En primer lugar, es</p>

			<p>de mencionar la libertad de contratación, de trascendental importancia tanto en el orden económico nacional como internacional.</p> <p>Ahora bien, de aprobar la iniciativa como una prohibición, es evidente que se atentaría contra el principio fundamental pacta sunt servanda, ya que se impediría el cumplimiento de los contratos de subcontratación previamente celebrados ya sea entre particulares o entre particulares y el estado mexicano, generando una vez más un alto costo al Gobierno que aún no se está contemplando</p>
<p>Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la</p>	<p>Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios ni el servicio temporal de personal.</p>	<p>Si en el artículo se habla de servicios no especializados de personal, en el artículo 14 se</p>

<p>Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y</p> <p>Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.</p>	<p>beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>	<p>Tampoco se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que formen o no parte del objeto social de la beneficiaria de los mismos ni de la actividad económica preponderante del contratante, siempre que el contratista cuente con la solicitud de autorización o cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>La prestación de servicios o ejecución de obras a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante contrato por escrito, en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número estimado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de los servicios u obras a que se refiere este artículo con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.</p>	<p>debe hablar de lo mismo, de servicios de subcontratación de personal especializados. Es la manera en que haya concordancia entre lo que dice el artículo anterior y el presente artículo 14.</p> <p>La adición de actividad económica preponderante del contratante es importante debido a la amplitud de los objetos sociales con los cuales se constituyen todas las empresas, de modo que se sugiere acotarlo con dicha redacción..</p> <p>Los servicios especializados o de obras especializadas que se prestan de forma eventual o esporádica no forman parte de la actividad preponderante</p>
---	--	--	---

			del contratante o beneficiario de los servicios y al ser lícitos no debería prohibirse ni de restringirse ya que de la misma manera resultarían violatorios de los artículos 1°, 5°, 9° y 25° Constitucionales.
--	--	--	---

<p>Artículo 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del servicio que otorgan y estar</p>	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán solicitar la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o cumplir con los requisitos que determine.</p> <p>Para obtener dicha autorización deberán justificar el carácter especializado del</p>	<p>Condicionar la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 14 anterior al otorgamiento de una autorización inválida que ese prestador pueda ejercer su actividad en tanto no reciba la autorización, a pesar de cumplir con los requisitos que marca la ley,</p>

		<p>por lo que se pondera la importancia de solicitar la autorización respectiva, sin coartar el derecho humano al trabajo consagrado en el artículo 5° Constitucional.</p> <p>Artículo 5° Constitucional. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p>
--	--	--

			El acreditamiento se concede por autoridad competente en la materia que se requiera. El tarea o papel del contratista justificar su carácter especializado a fin de cumplir con los requisitos que la ley establece.
--	--	--	--

<p>I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y</p> <p>II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.</p>	<p>al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p> <p>La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados u obras especializadas, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de</p>	<p>servicio que otorgan y estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.</p> <p>La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.</p> <p>Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados, servicio temporal de personal y ejecución de obras especializadas, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y</p>	
--	---	--	--

	<p>carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere este artículo.</p>	<p>Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere este artículo.</p>	
<p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la</p>	<p>Artículo 15-A. Se deroga.</p>		

<p>cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.</p> <p>Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.</p> <p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado.</p> <p>c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.</p> <p>De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.</p>			
<p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.</p> <p>La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir</p>	<p>Artículo 15-B. Se deroga.</p>		

<p>con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p>			
<p>Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.</p> <p>Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables. <i>Artículo adicionado DOF 30-11-2012</i></p>	<p>Artículo 15-C. Se deroga.</p>		
<p>Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004- C y siguientes de esta Ley. <i>Artículo adicionado DOF 30-11-2012</i></p>	<p>Artículo 15-D. Se deroga.</p>		
<p>Artículo 41.- ...</p> <p>...</p> <p>Para que surta efectos la substitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.</p>		<p>Para que surta efectos la substitución patronal deberá el nuevo patrón acreditar que cuenta con elementos suficientes para cumplir con sus obligaciones.</p>	<p>El nuevo patrón puede contar con elementos suficientes y propios para otorgar el servicio sin necesidad que el patrón anterior proporcione los bienes o activos con los que el</p>

			<p>patrón anterior cuenta. Por lo anterior, no resulta indispensable que se tengan que transmitir los bienes objeto de la empresa, toda vez que el nuevo patrón puede contar con bienes propios para hacer frente a sus obligaciones adquiridas.</p>
<p>Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su</p>	<p>Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le</p>	<p>Sin propuesta sobre el artículo.</p>	

<p>establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>		
<p>Artículo 1004-C.- A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas sin la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.</p> <p>Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en el artículo 13 de esta Ley, o de la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, en contravención a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la misma, se le impondrá una sanción económica multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización,, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.</p> <p>Igual sanción la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación de personal en contravención a lo estipulado en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley.</p>	

Ley del Seguro Social

Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 15 A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.</p> <p>No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea</p>	<p>Artículo 15 A. La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p>	<p>Artículo 15-A. La contratación de servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el mismo ordenamiento.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p>	

su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un			
--	--	--	--

<p>contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince</p>	<p>Sin correlativo.</p> <p>La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y</p>	<p>La persona física o moral que preste servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo deberá comunicar trimestralmente, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre, los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio o fecha de inicio del trámite de inscripción;</p>	<p>Es necesario especificar qué se entiende por “clase de persona moral”.</p>
---	---	---	---

días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos	fecha de inscripción en el Registro	nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.	
---	-------------------------------------	--	--

<p>celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente: <i>Párrafo adicionado DOF 09-07-2009</i></p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que</p>	<p>Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.</p> <p>II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.</p> <p>III. Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.</p>	<p>II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.</p> <p>III. Copia simple de la solicitud o de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p>	
---	---	--	--

suscribieron el contrato.
Fracción adicionada DOF 09-07-2009

--	--	--	--

<p>II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.</p> <p>El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.</p> <p>Cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su</p>	<p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	
---	---	---	--

respectivo domicilio fiscal.

--	--	--	--

<p>La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.</p>			
<p>Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad.</p> <p>Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15-A, de esta Ley, a solicitud del patrón, el Instituto le asignará un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de</p>	<p>Artículo 75. ...</p> <p>Segundo párrafo, se deroga.</p>	<p>Artículo 75. ...</p> <p>Segundo párrafo, se deroga.</p>	

las señaladas

--	--	--	--

<p>en el artículo 73 de esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados.</p>			
<p>Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. No presentar al Instituto la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	<p>Artículo 304 A. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	<p>Artículo 304 A. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 304 B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:</p> <p>...</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII,</p>	<p>Artículo 304 B. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 304 B. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces Unidad de Medida y Actualización.</p>	

<p>XIV, XVII, XX, XXI y XXII, con multa equivalente al</p>		<p>V. La prevista en la fracción XXII, con multa equivalente al importe</p>	
--	--	--	--

importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.	V. La prevista en la fracción XXII, con multa equivalente al importe de 500 a 2000 veces el valor de la unidad de medida y actualización.	de 500 a 2000 veces el valor de la unidad de medida y actualización.	
--	--	--	--

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores			
Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>...</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>...</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>...</p> <p>En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.</p>	
<p>Artículo 29 Bis. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral o contratista, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que no forman parte</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas para prestar servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la</p>	

solidarios entre sí y en relación con el trabajador,	del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los	siguiente información:	
--	--	------------------------	--

<p>respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.</p> <p>No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas contratistas establecidas que presten servicios con sus trabajadores a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14, 15, 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros prestadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón contratista omite</p>	<p>mismos, deberán proporcionar cuatrimestralmente al Instituto a más tardar el 17 del mes siguiente al cierre de éste, la siguiente información:</p> <p>a) Datos Generales;</p> <p>b) Contratos de servicio;</p> <p>c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones;</p> <p>d) Información de los trabajadores;</p> <p>e) Determinación del salario base de aportación, y</p> <p>f) Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto informará semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos</p>	<p>a) Datos Generales;</p> <p>b) Contratos de servicio;</p> <p>c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones;</p> <p>d) Información de los trabajadores;</p> <p>e) Determinación del salario base de aportación, y</p> <p>f) Copia simple de solicitud o la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.</p> <p>El Instituto informará semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el incumplimiento a los requisitos indicados en el presente</p>	
--	---	---	--

<p>el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 15-A y 15-B de la Ley Federal del</p>	<p>señalados en</p>		
--	---------------------	--	--

<p>Trabajo, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.</p> <p>Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Las empresas contratantes y contratistas deberán comunicar trimestralmente ante la delegación de recaudación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, en los mismos términos de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de esta ley, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:</p> <p>I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto; datos de su acta constitutiva, tales como</p>	<p>el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>artículo para los efectos señalados en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.</p>	
--	---	--	--

número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe			
--	--	--	--

de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional, la justificación de su trabajo especializado y el número estimado mensual de trabajadores de que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

El patrón contratista incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.

Cuando el patrón contratista se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción

territorial de más de
una delegación recaudadora
del

--	--	--	--

<p>Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la delegación de recaudación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.</p>			
---	--	--	--

Código Fiscal de la Federación			
Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
	<p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante,</p>	<p>Artículo 15-D. No se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a la subcontratación de personal. La subcontratación de personal se configura cuando una contratista, persona física o moral, proporciona trabajadores propios en beneficio del contratante o los pone a disposición de éste.</p> <p>Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios no especializados en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione ponga a disposición del</p>	<p>La Ley del Impuesto sobre la Renta no hace esa distinción como la hace la Ley Federal del Trabajo y le da el tratamiento de no deducibilidad o acreditamiento a cualquier comprobante fiscal que sea emitido por cualquier servicio, sean especializados o no.</p>

	originalmente	<p>contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios en términos del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que el contratista cuente con la solicitud o autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>	
--	---------------	--	--

	<p>hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y</p> <p>II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes de I contratante.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p>		
	<p>Artículo 26.- ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D</p>	<p>Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D</p>	

	<p>del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XVII. y XVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio, siempre y cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>XVII. y XVIII. ...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:</p>	<p>Artículo 75.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo</p>		

<p>I. ...</p> <p>II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>...</p>	<p>señalado en los artículos 28, fracción XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>III. a VI. ...</p>		
<p>Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:</p>	<p>Artículo 81. ...</p> <p>I. a XLIV. ...</p> <p>XLV. Cuando el contratista no cumpla con la obligación de entregar a un contratante la información y documentación a que se refieren los artículos 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>		
<p>Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso</p>	<p>Artículo 82. ...</p> <p>I. a XL. ...</p> <p>XLI. De \$150,000.00 a \$300,000.00 a la establecida en la fracción XLV, por cada obligación de entregar información no cumplida.</p>		

de

--	--	--	--

<p>información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:</p>			
<p>Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.</p>	<p>Artículo 108.- a) a h) ... i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo. </p>	<p>i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, siempre y cuando no cuenten con los requisitos que señala el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.</p>	

	...	las cargas fiscales o de seguridad social.	
	
		...	
		...	

Ley del Impuesto sobre la Renta			
Texto vigente	Iniciativa Presidente	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la prestación de servicios a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la solicitud o autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios</p>	

<p>impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán</p>		<p>de los trabajadores con los que</p>	
---	--	--	--

<p>deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 09-12-2019</i></p> <p>Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se</p>	<p>concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.</p> <p>VI. a XXII. ...</p>	<p>le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.</p> <p>VI. a XXII. ...</p>	
--	---	--	--

cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones

--

--

--

<p>que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.</p>			
<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p>		



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**76. RAMÓN ALBERTO GUTIÉRREZ
FLORES – CONSULTOR INDEPENDIENTE
EN MATERIA DE DERECHO LABORAL Y
DE SEGURIDAD SOCIAL**

1. Análisis breve de la Iniciativa.

En mi punto de vista, la Iniciativa Presidencial que nos ocupa, es pertinente.

Efectivamente, se han cometido muchos abusos con esta figura, y sin demeritar el perjuicio que ha significado para las Instituciones de Seguridad Social y la Hacienda Pública, quisiera enfocarme más en la violación de derechos de los trabajadores, y el perjuicio que se ha causado a su patrimonio.

Dentro de los involucrados en la problemática del uso ilegal o distorsionado de esta figura, la parte más afectada ha sido la obrera. No sólo se violentan derechos en su modalidad de prestaciones laborales que la Ley establece en su favor, y que son generadas día a día de trabajo, como lo son el aguinaldo, las vacaciones, no se diga el tema de las utilidades, sino la afectación a sus derechos fundamentales para la adquisición de una vivienda digna, la protección contra enfermedades, riesgos de trabajo por supuesto, y una cuestión esencial, su retiro.

Por que estos esquemas ilegales han propiciado la afectación de esos derechos, a través de la simulación en cada relación de trabajo: coartando derechos de antigüedad, declarando salarios inferiores a los realmente percibidos, despidos forzosos y sin justificación alguna, entre otras violaciones arteras a los derechos de los trabajadores.

Sin embargo, también existen casos, muchos, de buenas prácticas, y de empresas y empresarios que verdaderamente tienen cultura de cumplimiento, y que han encontrado en el nicho de la prestación de servicios de soporte con personal especializado, una oportunidad para brindar apoyo a otras entidades de mayor tamaño que por razones administrativas y de negocio, requieren ese apoyo o soporte para enfocar sus esfuerzos en sus fines prioritarios.

Son empresas y empresarios que, dentro del esquema de la prestación de servicios especializados, con la colocación de personal técnico, brindan ese soporte mediante contrataciones dentro de límites de Ley, que han abonado a la confianza y la legalidad mediante el respeto de los derechos laborales de sus empleados, sin regatear ni imponer esquemas de simulación para “vender un producto conveniente” a sus clientes, en perjuicio de sus propios colaboradores y del interés público, que han sido transparentes y de franco cumplimiento en cuanto a sus obligaciones fiscales, y que están plenamente abiertos a la revisión constante tanto de clientes como autoridades.

Es ahí donde vemos un problema en cuanto al alcance de la iniciativa, ya que si bien es cierto, y se reitera, la misma es necesaria, pertinente, creemos que contiene un ingrediente que afectaría severamente a esos empresarios que, haciendo uso de la figura bajo esquemas legales, verían terminadas sus posibilidades de continuar en el mercado, con la consecuente terminación y cierre de las fuentes de trabajo, y naturalmente, la pérdida de millones de empleos.

Es por ello que solicitamos la oportunidad de poder participar de esta invitación al Parlamento Abierto, para expresar nuestras inquietudes, y poder hacer, desde nuestra humilde trinchera, las aportaciones que esperemos, puedan ser útiles en este proceso legislativo tan importante.

2. Artículo observado.

Es la propuesta de reforma al artículo 14, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

Artículo 14.- No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Resaltamos la parte que ocupa a nuestro análisis, esto en razón de lo siguiente:

- a) Consideramos que la “que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos”, es tajante y excluye a aquellas actividades que, sin ser la actividad principal, sí constituyen parte del proceso productivo de una empresa.
- b) Existen empresas que dentro de su actividad económica, y en especial, dentro de su proceso productivo, tienen a su vez sub-procesos que forman parte de aquéllos, y que por razones administrativas y de negocio, resulta necesario encomendar a otra empresa que, mediante el personal calificado, técnico y especializado, pueda dar soporte dentro del proceso productivo principal, siendo parte del mismo.
- c) Esto quiere decir que, sin que una empresa se desprenda de la totalidad de su proceso productivo, debería poder apoyarse o soportar ciertas actividades accesorias, pero que forman parte de aquél, para poder enfocarse en el desarrollo de otros procesos prioritarios para el negocio.
- d) En nuestro Estado, que es líder en industria manufacturera, existen dentro de las plantas de las compañías maquiladoras, distintos procesos de producción que confluyen para lograr un producto final.
- e) Es común que algunos de esos procesos que se consideran accesorios o de menor tamaño o importancia para la empresa, sean encomendados a otra

entidad para enfocar sus esfuerzos en otros procesos de mayor tamaño o importancia.

- f) Sin embargo, el apoyo o soporte que da la especialista, sigue estando considerada dentro del proceso productivo principal.
- g) Son, por lo general empresas proveedoras que cumplen debidamente sus obligaciones laborales y fiscales, por estar sujetas al escrutinio mismo de sus contratantes que, en la mayoría de los casos, son parte de entidades o corporaciones extranjeras.
- h) Otro ejemplo es el de la industria de construcción; dentro de su proceso productivo involucra varias actividades que forman parte de su actividad y objeto: desde el diseño de una construcción, la mano de obra para levantar un inmueble, los acabados, la pintura, etc., es de sobra conocido que para el empresario constructor, aún y cuando todas estas actividades concatenadas logran su fin económico, es decir, todas en su conjunto constituyen su giro u objeto, en la práctica suele ser más conveniente el subcontratarlas para efectos de poderse enfocar en la dirección o administración general de la obra, además de ayudarle a eficientar recursos, tiempos y ofertar un producto o servicio de mayor calidad.

De ahí que se estime que la redacción señalada limitaría la posibilidad de que se puedan contratar servicios que, siendo especializados, de carácter técnico y específico, formen parte de la actividad económica del contratante, sin ser su actividad o fin económico principal, ni implicando que se desprende de la totalidad de su proceso productivo.

3. Propuesta.

Dicho lo anterior, es que proponemos modificar la redacción de la propuesta del Ejecutivo Federal, únicamente en lo que respecta al artículo 14 primer párrafo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 14.- *No se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que consistan en la realización de actividades técnicas específicas que contribuyan o sirvan de soporte para la consecución de su finalidad económica principal, siempre que el contratista cuente con la autorización a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.*

Atentamente;

Lic. Alberto Gutiérrez.

Cd. Juárez, Chih., a 21 de noviembre de 2020.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**77. ROQUE VELASCO REYES –
CONSULTOR LEGISLATIVO**

**Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de
Hacienda y Crédito Público de la LXIV Legislatura
Cámara de Diputados**

P R E S E N T E.

En atención a la Convocatoria emitida para participar en el Parlamento Abierto de Análisis a la Iniciativa Presidencial en Materia de Subcontratación Laboral, me permito expresar mi deseo de intervenir en la **Mesa 2: Reformas en materia Laboral**, que se refiere a las reforma de diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente exposición:

Me referiré a las cualidades de la iniciativa motivo de este Parlamento Abierto:

Lo primero tiene que ver con su carácter armonizador de la materia que se regula, porque pocas veces se plantea una iniciativa que cierra el tratamiento en las distintas leyes que intervienen en la problemática que se pretende solucionar. Y esta propuesta sobre Subcontratación Laboral atiende el asunto desde la gran ambigüedad actual en la Ley Federal del Trabajo, su impacto en las Leyes del Seguro Social y del INFONAVIT y, sobre todo, el cierre de la pinza con las modificaciones al Código Fiscal y a las Leyes del IVA y del ISR.

Esto es, las malas prácticas del mal llamado *outsourcing*, son asumidas con esta iniciativa desde la definición de qué es y que NO es la Subcontratación de Personal, de ahí que la propuesta abarque desde el artículo 12 para definir qué debe entenderse como el **Intermediario**, en esta relación laboral, el cual por fin es definido en la Ley como "la persona física o moral que interviene en la contratación de personal" y qué "en ningún caso se considerará patrón".

En ese sentido, también se aclara qué NO es la **Subcontratación** en la que actúa el **Intermediario**: dice la propuesta, es aquella que

prohíbe “proporcionar o poner a disposición trabajadores propios en beneficio de otra” persona física o moral. (Art. 13)

Ah, pero no todo es prohibición. Como parte de las definiciones que aporta la iniciativa está la de la “prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas” las cuales NO deberán formar parte del “objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos. La única condición es contar con la autorización de la autoridad del ramo para tal efecto

En lo que respecta al artículo 15 de la LFT, cuya actual redacción es un verdadero galimatías, la iniciativa puntualiza los dos criterios anteriores e impone la nueva figura de Subcontratación de Personal, deberá “estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social”, lo cual no se precisa en la redacción actual y es el motivo fundamental de porque las organizaciones de trabajadores emprendieron la batalla legislativa por corregir el actual texto normativo. En el nuevo artículo 15, además, se establece la creación de un **Padrón** de prestadoras de servicios que se dediquen a la Subcontratación de Personal.

Con la nueva redacción del artículo 15, resulta lógica la derogación de los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D.

Por otra parte, el hecho de reformar desde los artículos 12, 13 y 14 de la LFT implica otra cualidad de la iniciativa del Ejecutivo Federal, pues es desde ahí donde se norma la Subcontratación Laboral, vale señalar que de todas las propuestas previas a la propuesta presidencial, la única que abarcaba esos artículos es la del Dip. Isaías González Cuevas.

Y esta observación me da pie para comentar que el tema de la Subcontratación Laboral ya ha sido muy discutido en el Congreso de la Unión. Desde el mes de octubre de 2019 que fue cuando se presentó la primera iniciativa, ha habido diversas reuniones públicas tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la República, incluso, en

este último la Junta de Coordinación Política estableció un Grupo de Alto Nivel que, con la intervención de senadores de todos los grupos parlamentarios y con la invitación de organizaciones representativas del sector obrero y del sector privado, acompañados por las autoridades federales del trabajo, trataría de encontrar una reglamentación de la Subcontratación Laboral con el más amplio consenso. Lo cual, como es obvio, no se logró.

Ahora creemos que con esta iniciativa se cuenta con una propuesta integral que atiende todas las aristas de la Subcontratación Laboral que, se debe reconocer, ha llegado a un nivel de abuso que incluso algunos expertos han calificado de índole delincuencia. Esa nefasta relación que se estableció entre algunas empresas de Subcontratación Laboral con otras dedicadas a la venta de facturas falsas, fue lo que motivo la evasión fiscal y el daño estructural al IMSS e Infonavit al representar una pérdida en sus cotizaciones.

Por ejemplo, durante el parlamento abierto que se realizó en febrero pasado en el Senado, se señaló que la subcontratación ilegal cuesta alrededor de 500 mil millones de pesos cada año al país por concepto de evasión del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Es sabido que en México hay más de 2 mil empresas de subcontratación, pero sólo 100 cuentan con registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de éstas únicamente 40 por ciento paga impuestos y apenas 20 cumplen con los estándares establecidos por la Asociación Mexicana de Capital Humano, que implican auditorías legales y fiscales.

El asunto es que con la multicitada iniciativa, no solamente se define qué es Subcontratación de Personal y qué no es, sino que además de cierra la pinza legal para evitar el delito fiscal mediante la regulación de su estatus económico, ya que se adiciona una definición para la figura de Subcontratación de Personal en el Código Fiscal, partiendo de las consideraciones propuesta en la LFT, con la finalidad de inhibir

prácticas ilegales que tienen como consecuencia la evasión o elusión fiscales. (Art. 15-D del Código Fiscal)

Como todos sabemos, actualmente existen alrededor de 4 y medio millones de trabajadoras y trabajadores subcontratados, de los cuales la gran mayoría no sólo tiene los salarios más bajos del país, sino que además no cuentan con ninguna prestación social, no tienen derecho al servicio médico, a vacaciones, a reparto de utilidades y por consiguiente a una pensión digna.

Efectivamente, hay algunas empresas que cumplen con sus trabajadores y con el país, éstas consideramos no tienen por qué preocuparse, el problema son aquellas que han hecho de la ambigüedad de la ley un instrumento para abusar de los trabajadores que, hoy por hoy, son el hilo más delgado del régimen de Subcontratación.

Por lo anterior consideramos que es hora de poner a las y los trabajadores en un primer plano ya que son los que más padecen la falta de controles en la Ley actual. Por ello, ante la preocupación de algunos sectores acerca de que la regulación de la Subcontratación ocasionará un desempleo masivo, es necesario enfatizar que al contrario, que estamos ante una gran oportunidad para hacer que la iniciativa que hoy se debate, se convierta en la reglamentación que promueva una verdadera cascada en la formalización del empleo, que haga innecesario para un parón que cumple con todas sus obligaciones en materia de seguridad social y fiscales, recurrir a un Subcontratista que disfraza la prestación de servicios o de personal.

ES CUANTO!



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**78. SANDRA CUEVAS CORTÉS –
PÚBLICO EN GENERAL INTERESADO**

Participante.

C.P. Sandra Anaheli Cuevas Cortés.
Público en general, interesado a participar.

Artículo Observado.

Artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Análisis.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 12; 13; 14; 15; 1004-A, y 1004-C; se **adiciona** el artículo 41, con un tercer párrafo, y se **derogan** los artículos 15-A; 15-B; 15-C, y 15-D, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios descritos en el artículo 14 de esta Ley, deberán contar con autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener dicha autorización deberán acreditar el carácter especializado del servicio que otorgan y estar al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.

La autorización a la que hace mención este artículo deberá ser renovada cada tres años.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o revocará la autorización de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.

Las personas físicas o morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo quedarán inscritas en el padrón de prestadoras de servicios especializados u obras especializadas, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos a la autorización a la que se refiere este artículo.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

79. TALLENTIAMX

Propuesta de Reforma a la Ley Federal del Trabajo

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
TallentiaMX	<p>Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.</p> <p>Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.</p> <p>b) Deberá justificarse por su carácter especializado.</p> <p>c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.</p> <p>De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.</p>	<p>Se propone que las personas físicas o morales que presten los servicios de subcontratación (empresas de subcontratación) deben contar con autorización expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), para lo cual deberán estar inscritos en un Registro Nacional de Empresas de Subcontratación.</p> <p>Además, se propone establecer que la STPS cuente con los recursos humanos y presupuestales para que intensifique las inspecciones laborales para hacer cumplir la LFT y sancione las malas prácticas de la subcontratación.</p>
	<p>Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.</p> <p>La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores</p>	<p>Se propone que el contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y una empresa de subcontratación deberá constar por escrito y estar inscrito en el Registro Nacional de Empresas de Subcontratación.</p>



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

80. THOMPSON & KNIGHT

Organización: Thompson & Knight, S.C.

Organización	Artículo	Propuesta
Thompson and Knight, S.C.	Artículos 15-D, 26, fracción XVI, 75, fracción II del Código Fiscal de la Federación	<p>Rechazar la iniciativa que prohíbe los efectos fiscales de las erogaciones de subcontratación laboral y regula la defraudación fiscal calificada</p> <p>A través del artículo 15- D del CFF se establece que no se dará efectos fiscales de deducción o acreditamiento, en ciertos casos de prestación de servicios en los que se pone a disposición del contratante cierto personal. Sin embargo, dichos supuestos no necesariamente, caen en subcontratación laboral.</p> <p>Se tratan de erogaciones indispensables para fines operativos de muchas compañías.</p> <p>Las autoridades fiscales cuentan con todas las facultades de comprobación para la verificación y cumplimiento de las empresas prestadoras de servicios de subcontratación para evitar cualquier estructura agresiva que resulte en un no pago de impuestos y contribuciones de seguridad social.</p> <p>La defraudación fiscal calificada es una medida totalmente desproporcionada que no va de acuerdo a la eliminación de la subcontratación laboral, y</p>

		causaría inseguridad jurídica en caso de conservar la definición establecida por el 15-D del CFF.
Thompson and Knight, S.C.	Artículos 27, fracción V tercer párrafo y 28, fracción XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta	<p>Rechazar la iniciativa que prohíbe los efectos fiscales de las erogaciones de subcontratación laboral e impone requisitos adicionales para la deducción de servicios especializados</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las erogaciones de subcontratación laboral se tratan de gastos indispensables para fines operativos de muchas compañías. - Supeditar los beneficios fiscales de los contribuyentes a que un tercero entregue información es totalmente excesivo y violatorio a los derechos del contribuyente
Thompson and Knight, S.C.	Artículos 1-A y 5, fracción II segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado	<p>Rechazar la iniciativa que prohíbe los efectos fiscales de las erogaciones de subcontratación laboral e impone requisitos adicionales para el acreditamiento de servicios especializados</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las erogaciones de subcontratación laboral se tratan de gastos indispensables para fines operativos de muchas compañías - Supeditar los beneficios fiscales de los contribuyentes a que un tercero entregue información es totalmente excesivo y violatorio a los derechos del contribuyente.



**COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
SEGURIDAD SOCIAL**

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

**81. TRABAJADORAS DE INTENDENCIA
EN RESISTENCIA DEL IEMS**

Organización	Ley/ artículo supuesto observado	Propuesta
Trabajadoras de Intendencia en Resistencia del IEMS	Artículo 15	La limpieza no deberá considerarse trabajo especializado, y por lo tanto puede ser subcontratado.